

JOSE J. BAUTISTA MERINO URRUTIA

Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia
y Consejero del Instituto de Estudios de Administración Local

ORDENANZAS HISTORICAS DE MUNICIPIOS ESPAÑOLES

Ordenanzas de Ojacastro (Rioja)

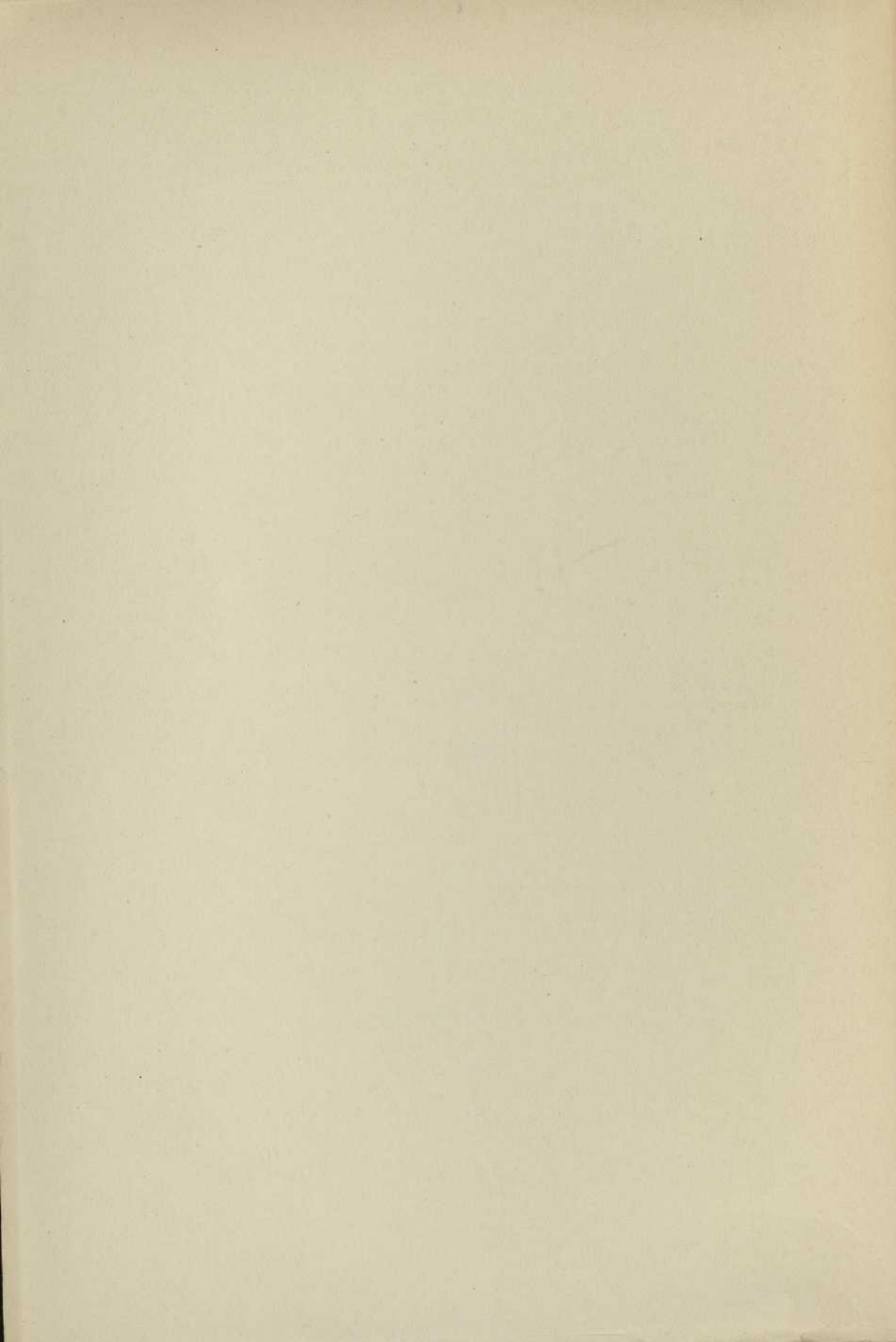
(Siglo XVI)



INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

MADRID

1958





librería
editora
nacional

avda. de José Antonio, 51
tels. 247 33 12 - 247 21 46
Madrid - 13

Nº 61242

Nº 61242

Título *Ordenanzas de Oparukha/Rip*

Autor

Editorial *I. E. F. L.*

Rústica ☐

Tela ☐

P. V. P. *50* Ptas.

Signatura _____

pagina 13

de 24x33,3 24x31,4

pagina de larg. anterior 21

nacional

editora

editoria



4154

Editora

B. B. B. C. C. C. C.

Editora | C. C. C. C.

Editora

Editora

Editora

4154

T. 197.857

R
14935

JOSE J. BAUTISTA MONTAÑA

Académico Correspondiente del Real Instituto de Estudios
de la Corona del Instituto de Estudios de la Corona

ORDENANZAS HISTÓRICAS DE MUNICIPIOS ESPAÑOLES

ORDENANZAS HISTÓRICAS DE MUNICIPIOS ESPAÑOLES

ORDENANZAS DE OJACASTRO (RIOJA)

(Siglo XVI)



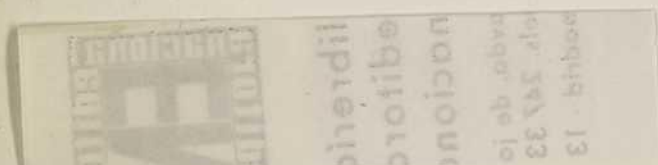
Real Instituto de
Estudios de la Corona
Educación y Cultura
Tramitación de Expedientes
Fiscal
Relaciones Exteriores

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

MADRID

1973

1973



JOSE J. BAUTISTA MERINO URRUTIA

Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia
y Consejero del Instituto de Estudios de Administración Local

ORDENANZAS HISTORICAS DE MUNICIPIOS ESPAÑOLES

Ordenanzas de Ojacastro (Rioja)

(Siglo XVI)



Gobierno
de La Rioja
Educación y Cultura

Dirección General de
Cultura

Biblioteca de La Rioja

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

MADRID

1958

P. 22A.823

JOSE F. BAUTISTA MEXINO, CRONISTA

Asistente (comisario) de la Real Audiencia de la Nueva España
y Comisario del Real Tribunal de lo Criminal de la Nueva España

ORDENANZAS HISTÓRICAS DE MUNICIPIOS ESPAÑOLES

Ordenanzas de Ojcastro (Rioja)

(siglo XVI)



Biblioteca de la
Real Audiencia de la
Nueva España
Calle de la
Real Audiencia
No. 10

Depósito legal.—M-4951.—1958.

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

S. AGUIRRE TORRE.-CALLE DEL GENERAL ÁLVAREZ DE CASTRO, 38.-TELÉF. 23 03 66.-MADRID

INTRODUCCION

LAS ORDENANZAS Y SU ÉPOCA.

Según se verá en el curso de este trabajo, la España de los Reyes Católicos y de Carlos V estaba más adelantada administrativamente que lo que pudiera creerse. Esto nos enseñan las de Ojastro que voy a estudiar, y lo mismo veríamos en las de cualquiera otro pueblo de mayor o menor vecindario. Por eso sería interesante, como dice A. Díaz González¹, que se hicieran estudios de estas viejas Ordenanzas locales para reunirlos en su día formando un cuerpo de Derecho Administrativo que sirviera, entre otras cosas, para evitar muchas contiendas, que hoy día se suscitan por aprovechamientos comunales, basadas en estas compilaciones antiguas². Aparte de este interesante extremo localista se encuentran en ellas muchos aspectos de enseñanzas de variadísima índole, según vamos a ver en las de Ojastro, y al comentarlas, entre otras de carácter general, observará el lector curiosas alusiones a los problemas de abastos, al abuso

¹ *Memoria del Antiguo y Patriarcal Concejo de Laciana*, Madrid, 1946.

² En la obra de Juan de la Cierva *Notas de mi vida*, 1955, pág. 111, dice: "Reuní las Ordenanzas municipales de toda España, formando una valiosísima colección que contiene disposiciones de Derecho Civil municipal antiquísimo, riegos, campos, ganados, etc., y nombré una comisión para clasificarlas y hacer un estudio científico de tal Derecho. Cuando salí no se había terminado el trabajo, que había de ser muy largo. Ignoro lo que después se haya hecho, aunque supongo que nada." Esto escribía el famoso político en 1912, y sería de interés continuar esa tarea, que nadie mejor para llevarla a cabo que el Instituto de Estudios de Administración Local.

de los precios, a la venta al fiado con garantía prendaria, a limitaciones en el concepto de la propiedad y a la forma como se contrataban los obreros en aquellos tiempos.

En las que estudiamos, de 1528, se habla de otras más antiguas, lo que quiere decir que a principio de ese siglo tenían ya gran número de Municipios un cuerpo de disposiciones para su buena administración que, como luego veremos, rebasaban y eran de mayor amplitud que las que se contienen dentro de las Ordenanzas de nuestros Municipios modernos.

Toda esta seudolegislación municipal era compatible con el constante guerrear de aquella época turbulenta. Poco antes de la primera fecha habían concluido las guerras de las Comunidades, y en la segunda reinaba ya Felipe II, que vivió empeñado, como su padre, en continuas guerras en el exterior. Pero ello no obstaba para que los Concejos se ocuparan de sus peculiares atenciones, paternalmente secundados por sus respectivos Señores.

Como obra de esa época, las Ordenanzas de Ojacastró adolecen, como veremos, de falta de sistematización y son excesivamente detallistas, pero estos lunares que observamos hoy después de cuatrocientos años no debe extremar nuestra crítica, pues los notamos después de lo que nos han enseñado las muchas generaciones que pasaron en ese largo espacio de tiempo. No nos hacemos cargo a primera vista de lo que debemos a nuestros antepasados, y estamos en el deber de agradecerles los muchos beneficios que, sin saberlo, nos han ido proporcionando.

Así ocurre con estas Ordenanzas, que nos dan a conocer ahora lo que ocurría hace cuatrocientos años en el pueblo de Ojacastró, sus costumbres, su agricultura, la existencia de viñedos, lo floreciente que estaba la artesanía con su obraje de paños, que no podríamos sospechar hubiera existido de no verlo en el texto. Se sabe también lo que comían y bebían en el pueblo. Que se cazaban venados, datos que cito como ejemplo entre los más destacados.

* * *

Al final va un índice explicativo de las palabras anticuadas que figuran en el texto de las Ordenanzas, y a él debe acudir el lector que necesite alguna explicación.

I. LA VILLA DE OJACASTRO VISTA A TRAVÉS DE SUS PRIMERAS ORDENANZAS.

Descripción geográfica.

El pueblo de Ojacastro se halla en el partido de Santo Domingo de la Calzada, en la provincia de Logroño, en la parte montañosa de la Rioja Alta, sobre el río Oja, a que debe la primera parte de su nombre, y dista 30 kilómetros de Haro y 2 de Ezcaray.

La extensión de su término es aproximadamente 4.335 hectáreas.

La altura media del lecho del río es de 800 metros sobre el nivel del mar, y las montañas pasan de los 1.000 metros.

Después de esos datos merece la pena hacer breve descripción del conjunto urbano, agrícola y ganadero del poblado, tomando los datos que facilita su mismo texto y completándolos con otros coetáneos de la Villa al alborear el siglo xvi.

La jurisdicción de Ojacastro se extiende en forma alargada de E. a O., siendo más estrecha de N. a S. Por el SE. se alza la Peña de San Torcuato, que divide el término con Ezcaray, peña que avanza sobre el río Oja, llamada en las Ordenanzas Glera o Ilera, como aún se sigue conociendo, ante la dificultad de pronunciación para el vulgo del nombre originario.

Montañosas la mayor parte de sus tierras, comprende una serie de valles secundarios que vierten sus aguas invernales al principal, por el que discurre el río Oja sobre un lecho cascajoso con gran desnivel, y en época de deshielos o grandes lluvias experimenta fuertes crecidas, que causan daños por su impetuosa corriente. El río, superficialmente seco en verano, y sus aguas subálveas son recogidas

en el lugar conocido por las Puertas, que derivadas por cauces se han utilizado siempre para riegos, mover batanes, molinos y otros artificios.

Las tierras llanas del valle se dedican a cultivos variados de regadío. Son de poca extensión las destinadas al cultivo de trigo y centeno. No se labraban, y estaban yermas en su mayoría, las buenas tierras que hoy se dedican a cereales, patatas y remolacha. Para regalo de sus habitantes se cultivaban solamente algunas huertas en el centro del pueblo, y en ellas se cosechaba el cáñamo y el lino en las más fértiles, para cubrir con esas fibras las necesidades del vestido de sus vecinos. En cambio se labraban las tierras altas, centeneras en su mayor parte, que van quedando erías al perder por la erosión el rendimiento que las hacía interesantes.

Otras tierras, en los términos de Irionda y Guisala, se dedicaban a viñedos en forma de parrales. Había viñas en las tierras soleadas de Quiricia, Malarriña y en las faldas del Cerro Robredo, en el término que aún se llama las Viñas, y en la aldea de Santasensio, que está al extremo N. aguas abajo del río³.

En aquellos tiempos los montes eran de la máxima estimación. Servían para apacentar los ganados de toda clase, que era la principal riqueza de los vecinos. Poblados en su mayor parte de haya o roble, proporcionaban la madera para satisfacer las muchas atenciones del vecindario y para atender a los tintes, según veremos en el texto de las Ordenanzas.

Certera síntesis de cuanto digo y además coetánea la dan, según veremos en el texto, los dos testigos que deponen en las diligencias de aprobación de las Ordenanzas de 1562, los cuales manifiestan literalmente: "Esta tierra es de montaña e sierra, y en ella hay pocos heredamientos y se coge poco pan, y la principal granjería que los labradores y otras personas tienen en el terreno es criar y apacentar ganados con que sustentar sus casas, y éste es el principal provecho, porque pan y vino se coge muy poco por ser tierra estéril."

El poblado urbano central se extendía al borde del torrente llamado la Corrabia, que al desbordarse ha causado daños más de una vez en las casas y pajares. La razón de que ese barrio se construyera

³ Es de interés para conocer la importancia de este cultivo lo que veremos luego en el texto de las Ordenanzas que comento en las págs. 49/50.

en lugar tan expuesto obedeció, sin duda, a que discurría el arroyo de la fuente llamada en la fecha de las Ordenanzas "Iturri-Calia", utilizada por los vecinos. El barrio de Arriba se llamó de Nuza, y en él se hallaba la Iglesia de Nuestra Señora de la Antigua, de estilo gótico, secularizada en la desamortización y hoy destinada a pajar. Más abajo se edificó la Iglesia matriz del Señor San Julián, primeramente románica, y por fin en el llano se halla el núcleo principal o de Medio alrededor de la Plaza, en cuyo centro se erigió la Picota. Otra menor parte del poblado forma el llamado barrio de Abajo o del Pisón, expuesto por cierto a las avenidas del río Glera. Predominan las casas aisladas con su huerta. En la plaza y barrio de Abajo las casas formaron calle al borde del antiguo camino real.

Y, por fin, parte importante del vecindario vivía en las aldeas⁴ de Amunartia, Masoa, Zabarrula, Tondeluna, Arbiza, Santa Asensio, Uyarra, Escarza, Santa Lucía, Larrea, Espidia y Ulizarna (Hurucarna en aquel tiempo). Las aldeas estaban divididas en dos cuadrillas partidas por el río Oja, la de la izquierda aguas abajo, llamada Arrupia, comprendía las cinco primeras, y las otras siete eran de la de Garay.

No puedo dar idea del vecindario de la época de las Ordenanzas, pero en el año 1587 tenía 250 vecinos, según declara un testigo de la⁵ información del Capitán Hernando de Mn. Sanz de Mondragón⁶, dato que casi coincide con el de Gobantes en su *Diccionario Geográfico*, que afirma que en el siglo xvi tenía 237 vecinos. En la actualidad se ha reducido, pues entre la Villa y aldeas no llega a los 800 habitantes, o sea 160 vecinos, continuando el descenso de población por las causas de todos conocidas.

Como se ve en el mapa, casi todas estas aldeas están situadas en los extremos de la jurisdicción de Ojacastró, y puede juzgarse que el motivo de estos núcleos de población se debió a que sus morado-

⁴ En la primera mitad del siglo xv se habla de cabañas, no pudiendo precisar si se refiere a las aldeas o a forma de habitación más rudimentaria y antigua de estas montañas. Lo que está fuera de duda es que se conocen documentos de esa fecha y anteriores de las cabañas de Larrea y Gomece Rubio. La primera tuvo que ser la que después se llamó aldea.

⁵ Folio 63, Hidaiguías del Archivo del Ayuntamiento de Bilbao, cajón 33.

⁶ Mayor número de datos sobre este pueblo pueden verse en mi trabajo *El folklore en el Valle de Ojacastró*, Logroño, 1949.

res, ganaderos en su mayoría, tendieron al aprovechamiento de los pastos, que de otra forma los hubieran disfrutado los de pueblos colindantes por quedar lejanos para los de la Villa. Por otro lado podían aprovechar así mejor las hierbas que viviendo agrupados, y el ganado descansaba al lado del pasto. Hubo también corrales separados del pueblo y de las aldeas en los barrancos del Angel, Artaso, Corrabia o Guisala y Malarriña.

El Concejo de Ojacastro forma una unidad geográfica con los de Ezcaray, Zorraquín y Valgañón, que desde la Alta Edad Media se denominó Valle de Ojacastro, y en la época de estas Ordenanzas pasó a llamarse Valdescaray.

Para que se pudieran poblar estas Villas el Rey Fernando IV les concedió el año 1530 grandes privilegios y franquicias. En estas Ordenanzas hay una dedicada a este privilegio, y al comentarla daré algunos detalles de ese interesante Fuero⁷.

⁷ V. pág. 36.

II. LOS CONDESTABLES DE CASTILLA SEÑORES DE LA VILLA. EJERCICIO DEL SEÑORÍO. ALCALDES Y JUECES DE RESIDENCIA.

El Señorío de la Villa de Ojacastró lo ejercía la Ilustre familia de los Velasco, Condestables de Castilla, entre otros muchos pueblos y dominios territoriales, según veremos luego. Detalles de los Velasco pueden verse en diversas obras, entre otras *Bienandanzas e Fortunas*, de García Salazar; en *Historia de la Casa Lara*, de Salazar y Castro, y en *Apuntes históricos de Medina de Pomar*, de Julián García Sáiz de Baranda, que da muchos datos, ya que en esa Villa poblaron y se hallan sus enterramientos.

En 1528, en que se aprobaron las primeras Ordenanzas que estudiamos, era Señor don Iñigo Fernández de Velasco, preeminencia que ejerció al morir su tío don Bernardino en 1512. Se casó con doña María de Tovar, Señora de Berlanga de Duero, y murió el 12 de diciembre de ese año. Le sucedió su hijo don Pedro, que murió en 1559, y como no tuvo hijos heredó la Condestablia, títulos y Estados su sobrino, el segundo don Iñigo Fernández de Velasco.

Después de los antecedentes leídos se observa en las primeras diligencias de las Ordenanzas que están fechadas en Briviesca, uno de los Estados del Condestable, y vemos que en diciembre de 1562 ostentaba el título el citado don Iñigo Fernández de Velasco, segundo de este nombre.

Según el texto era Condestable de Castilla y León, Duque de Frías, Conde de Haro y de Castilnovo, Marqués de Berlanga, Señor de las Casas de Tovar y de Salas de los Infantes de Lara, Camarero Mayor de su Majestad y su Justicia Mayor. Casó dos veces, la primera con doña María Girón y la segunda con doña Ana Guzmán.

Tales títulos y preeminencias con que los Reyes habían dignificado a estos magnates se ven en el texto de las Ordenanzas, y en los comentarios que siguen nos enteraremos de la manera que regían el Señorío sobre la Villa de Ojacastró, muestra de cómo se ejercía en aquella época. Los Condestables residían en 1562 en la Villa de Berlanga de Duero, que heredaron de la casa Tovar.

Así vemos en el texto que desde esa Villa despachaba sus Alcaldes mayores, Jueces y Escribanos, lo mismo que por delegación salían a cumplimentar sus Provisiones desde Briviesca y Haro, cabeceras de otros dos de sus Estados que por estar próximas a Ojacastró era más fácil de destacar esos funcionarios, verdadero cuerpo de juristas al servicio de éste y de los demás grandes Señores de la época.

Según vemos en Madoz, el magnífico palacio de Berlanga fué incendiado por los franceses en la Guerra de la Independencia, que dice no quedaron más que la fachada, en la que campean las armas de Tovar. Quedaban a mediados del siglo XIX, en que Madoz escribe, extensos jardines con vestigios de arte, recuerdo de lo que fué esta posesión hasta el incendio y la abolición de Señoríos y Mayorazgos, que fué otro incendio legal. Además poseían grandes extensiones de terrenos y dos montes. Eran patronos los Condestables de la bellísima Iglesia de Santa María del Mercado, de dicha Villa.

El Emperador Carlos V erigió a Berlanga cabeza del Marquesado, cuyo título dió a don Juan de Tovar, Duque de Frías, en recompensa de sus servicios.

Además de los Alcaldes mayores que los Condestables tenían nombrados en Berlanga y en cada uno de sus Estados, según se percibe en el texto, disponían de una serie de juristas a los que enviaba a los pueblos de su Señorío como Jueces de Residencia, con dietas por cierto a costa de los respectivos pueblos, como veremos después.

Las atribuciones de estos Jueces eran omnímodas, y decidían las cuestiones con un ordeno y mando, claro es que bajo la autoridad que le daba su Señor. Si bien se mira, esta forma de autoridad que ejercían los Señores, delegada de los Reyes, servía para dirimir las cuestiones entre los vecinos con la independencia suficiente para que se aquietaran y aceptaran mejor el fallo que si lo dictaran jueces del pueblo.

Los Condestables de Castilla, Señores de Ojacastró, tenían en

la cabecera de sus Estados Audiencia mayor, como se ve en estas Ordenanzas, y los vecinos de la Villa podían acudir a ella en grado de apelación. No cabe duda que era una garantía más para los vasallos de los Señores de la Edad Media, acaso demasiado censurados por los críticos y políticos modernos, que no han reparado en este detalle y otros por el estilo.

Estas Ordenanzas que estudiamos son un ejemplo de las ventajas de este tipo de autoridad medieval, pues sin la sabia dirección de los Alcaldes y Jueces de Residencia que van desfilando en el texto no hubiera podido redactarse cuerpo de régimen municipal tan bien acabado y que afectaba además a todos los aspectos de la vida local. Y prueba de ello es que posteriormente a esas Ordenanzas no se dieron, por lo menos en Ojacastro, otras siquiera reducidas y simplistas para el régimen del Concejo.

Estos Señores de las Villas atendían incluso el aspecto religioso, y eran patronos de las Iglesias y Ermitas de las localidades respectivas. Así, en Ojacastro eran los Condestables patronos de su Iglesia parroquial, de gran fábrica, edificada sobre otra de planta románica hacia el siglo xv. Asombra hoy pensar las grandes sumas que se precisaron para levantar esos suntuosos y grandes edificios, y que si no hubiera sido por la ayuda de estos magnates no podríamos hoy contemplarlos. Prueba de estos juicios se halla en la Iglesia de Ojacastro, en uno de cuyos muros absidales campea un hermoso escudo del Condestable, que parece atestiguar que su casa contribuyó a la erección de la actual Parroquia de Ojacastro.

La parte de los diezmos que correspondía al patrón la cobraba la fábrica de la Capilla del Condestable de la Catedral de Burgos, edificada por el mismo Señor y que es una joya del arte gótico, como se sabe.

III. EL MANUSCRITO. RAZÓN DE ESTAS ORDENANZAS.

En el Archivo del Ayuntamiento de Ojacastro se ha conservado bastante documentación antigua gracias a que estaba depositada en una arca cerrada con tres llaves que hasta hace pocos años conservaban el Alcalde, el Síndico y el Secretario. Loable sistema que ha salvado hasta nuestros días la documentación antigua de algunos Municipios como el que nos ocupa, la cual va desapareciendo.

Entre los manuscritos de ese Archivo se halla uno bien conservado, excepto el pliego final, que se halla roto, lo que no es inconveniente para que se pueda conocer lo que dice.

El documento citado, tamaño pliego, tiene 60 folios, y la letra, bien legible, es de fines del siglo xvi o principios del xvii. Está autorizado en Briviesca, a 7 de diciembre de 1562, por el Escribano Real, vecino de dicha villa, Pedro del Alcalde, a quien el Ldo. Vergara, Alcalde Mayor del Condestable, comisionó para que fuera a Ojacastro. Algunas de las páginas del texto van rubricadas al margen, y al comienzo de cada una llevan un signo que parece del Escribano. Todos los espacios libres que quedan en los puntos y aparte van matados por una raya, y debajo de la última línea se cierra la página con otra raya. En el centro va un pequeño signo.

El traslado del documento en que están las Ordenanzas se fecha en Briviesca como hemos dicho, donde a la sazón residía el Alcalde Mayor de la Casa y Estado del Condestable, Ldo. Vergara, con presencia de Pedro de Verriz, Escribano y Secretario de la Audiencia Mayor del Condestable. Las largas diligencias preliminares, que comienzan con la presentación por don Juan Pérez, Procurador General del Concejo, Justicia y Regimiento de Ojacastro, de una petición

que en nombre de dicho Concejo hizo al Condestable para que se sirviera “ver y confirmar” las Ordenanzas que el Ldo. Vernal, Juez de Residencia del Condestable, juntamente con los vecinos aprobaron. A la espalda de dicha petición aparece una Provisión del Condestable, fechada en Berlanga, su residencia, el 21 de octubre de 1562, refrendada por su Secretario, Rodrigo de Arceniega⁸, con la que el Procurador General citado recurría al Alcalde Mayor para que enviase una persona a Ojacastro, a costa del dicho Concejo, “para que haga información si es útil y provechoso que se guarden las dichas Ordenanzas y confiera y platique con personas ancianas” a fin de que vean si hay otras Ordenanzas más antiguas que sean justas, y especialmente si la Ordenanza que habla sobre los ganados es justa o se debe poner límite a que los vecinos puedan tener cada uno más de 150 cabezas de ganado lanar, que era la cuestión batallona, como se verá en el texto, y la cual debatían los vecinos de Ojacastro de aquel entonces.

El Alcalde Mayor comisionó al citado Escribano Pedro Alcalde, que a su vez era Receptor, para que fuera a Ojacastro a cumplir lo dispuesto por el Condestable con el salario de 150 maravedís⁹ al día a costa del Concejo, dándole poder cumplido para desarrollar la comisión.

Pronto llegó a Ojacastro el Escribano, y de buena andadura debió ser la mula puesto que comparece en el Concejo de dicha Villa el día 12 de dicho mes de diciembre. Se celebró en la Casa Ayuntamiento con asistencia de los dos Alcaldes ordinarios, un Regidor de la Villa y otro de las Aldeas, Juan Pérez, el citado Procurador General de la Villa, los seis diputados de la Villa y Aldeas, que eran, según dice el texto, la mayor parte de los oficiales. El Escribano presente leyó la Provisión del Condestable y además las Ordenanzas antiguas que hizo el Ldo. Rueda, Alcalde Mayor, autorizadas por el Escribano Juan de Villasante, y las de 1562, que hizo el Ldo. Ver-

⁸ Nótese la repetición de apellidos vizcaínos y alaveses en los Secretarios del Condestable, que responden a la tradición que sus naturales tenían para esos empleos.

⁹ Para constancia del valor de la moneda antigua conviene recordar que 34 maravedíes era un real, que tenía ocho cuartos. El ducado tenía once reales. Había también el real de plata, que al principio fué lo mismo que el de vellón o de cobre. Después tuvo premio.

nal. Manifiestan los de Ojacastro que habían tenido noticias de las Ordenanzas que hizo el Ldo. Rueda y otras autorizadas por el dicho Ldo. Vernal, y les parece debe guardarse la Ordenanza que dispone que ningún vecino pueda traer más de las citadas 150 cabezas de ganado, y la costumbre que aquí ha habido que cada vecino podría tener 80 cabezas de ganado ovejuno, no por eso la Villa y aldeas reciben daño, porque se pueden admitir las 150 que señala la Ordenanza nueva dada la cantidad de pastos que tiene esta tierra de montaña y sierra, y éste era el principal provecho de los vecinos según hemos visto. No les parecen bien las Ordenanzas últimas que hizo el Ldo. Vernal “que tratan del obraje de los paños y de que se elijan veedores y examinadores”.

Continúa el acto y manifiestan los Alcaldes y demás oficiales que el Escribano y Receptor Pedro Alcalde saque un traslado de las Ordenanzas que ordenó el Ldo. Rueda, que son las mejores y que están rotas. Así lo hizo a continuación como se pidió, y como se verá en el texto que se encabeza con el título de “Ordenanzas viejas”, se comienza por las diligencias parecidas a las que hemos visto, de las que conviene hacer sencillo resumen.

Ordenanzas viejas.—La primera diligencia se fecha en Haro el 5 de septiembre de 1528. Actúa el Ldo. Rueda, Alcalde Mayor, y se hace constar que en 1525 el Ldo. Encalada, también Alcalde Mayor y Juez de Residencia, hizo unas Ordenanzas a las cuales se puso tacha por los vecinos de Ojacastro porque había algunas superfluas y con penas excesivas, por lo cual solicitaban se revisaran por personas peritas, y al efecto el Concejo había nombrado una Comisión especial.

Se acudió por el Concejo al Condestable, el cual dictó una Provisión en su Villa de Berlanga, a 23 de julio de 1528, ordenando a su Alcalde Mayor, Ldo. Rueda, acudiese a su Villa de Ojacastro a platicar, dice, con hombres ancianos para conseguir acierto en la redacción de las Ordenanzas, todo ello lo autoriza el Ldo. Ibarra¹⁰. Se cumple lo dispuesto por órdenes emanadas de una autoridad tan fuerte, y el comisionado y Alcalde Mayor hace acto de presencia en Ojacastro en el Concejo celebrado el 23 de agosto algunos días des-

¹⁰ Siguen los apellidos vascos, que en este caso se trata de un linaje solariego de Ojacastro que ha perdurado.

pués, porque dice estaba ocupado en la Villa de Cerezo en cosas tocantes a S. S.^a. "El Concejo, Alcaldes, Regidores, Procurador, Hijos de algo y hombres buenos", reunido a son de campaña tañida, se celebra debajo de los Portales donde vive Pedro Mónaco¹¹ como todos los de aquella época, y que, según se dice en el texto, en ese Concejo asisten muchos vecinos cuyos apellidos corresponden la mayoría a aldeas o términos toponímicos de esas montañas, y a simple vista se ve que una parte importante procede del vascuence, que hacía poco había dejado de hablarse en el Valle de Ojacastro¹². En ese Concejo se da poder a ocho personas, entre ellas algunos oficiales y varios vecinos de Ojacastro, para que vayan a Haro a reformar las que hizo el Ldo. Encalada "por su propia autoridad" y sin consentimiento del Concejo, que ya fueron apeladas "porque había otras más antiguas y muy loables usadas y guardadas".

Merece un comentario esta facilidad con que los vecinos de Ojacastro, que por su sola iniciativa acudieron al Señor pidiéndole reformara las Ordenanzas de 1525 que hizo el citado Ldo. Encalada y no tienen reparo en exponerlo, aunque era Alcalde Mayor del Condestable. Queda visto que el Señor atendió a los de Ojacastro ordenando la reforma, lo que dió lugar a las viejas de 1528, aunque el nombre no era adecuado, como se ve.

El Ldo. Rueda y los ocho comisionados examinaron "las Ordenanzas hechas por el Ldo. Encalada habiendo comunicado, consultado e platicado" ordenaron las 47 Ordenanzas que van en el texto.

Ultimadas éstas acordaron que el Alcalde Mayor fuera a la Villa de Ojacastro a que se guarden dichas Ordenanzas "so las penas en ellas contenidas y de 10.000 maravedís para la Cámara de S. S.^a", y mandó al dicho Escribano que sacase un traslado de ellas. Mucho tardaron en discutir esas Ordenanzas, pues hasta el 30 de noviembre de 1528 no dieron cuenta de su labor al Concejo, reunido también en el Portal de las Casas de Pedro Mónaco con asistencia de muchos vecinos, y en él se notifican las Ordenanzas escritas según dice el Escribano y se ve en el texto "en veinticuatro hojas de papel con ésta que va mi signo, y en fin de cada plana van señaladas de

¹¹ Esta familia debió ser preeminente, a juzgar por lo que diremos luego.

¹² José J. Bta. Merino, *El Vascuence en el Valle de Ojacastro*, Madrid, 1936.

mi rúbrica y por encima cerradas con seis rayas, las cuales fice escribir ...”.

Juan de Vergara, Procurador de la Villa, en nombre de todos sus vecinos y aldeas, dijo que las había oído y testimoniado con su presencia Sancho de Nájera y el Escribano del Condestable ya conocido, Juan de Vitoria, y lo certifica Juan de Villasante, también nombrado.

Ordenanzas nuevas.—Han pasado treinta y cuatro años y el celoso jurista Ldo. Vernal, Juez de Residencia del Condestable como hemos visto, hace saber al Concejo y demás oficiales de Ojacastro que aprovechando la residencia que ha tomado por la información habida “e procesos e vistos y comunicación de personas discretas y experimentadas y celosas del bien público” y “conforme a la variedad del tiempo se pueden mudar”, se refiere a las Ordenanzas que tiene la Villa que dejó ordenadas el Ldo. Encalada, ya conocido de nosotros, así como las que hizo el Bachiller Frías, Juez de Residencia, que deben ser otras anteriores a las que acabamos de referirnos. Termina haciendo saber que con el Regimiento y Diputados de la Villa y personas llamadas y “proveyendo en nombre de su Excta. Señoría, Ordeno y Mando”, dice textualmente, se guarden los nuevos capítulos que van en la transcripción del documento.

Estas Ordenanzas nuevas son 31, y su redacción es más precisa y contundente, y se usa mucho la frase “ordeno y mando” y “visto de ojos”, lo que hace sospechar que fueron dictadas muy personalmente por nuestro Ldo. Vernal. Los distintos extremos de cada una se inician con la frase procesal “Otro sí”. Al principio de cada una de ellas y al margen va extracto del tema a que se contrae cada cual. Las he seguido numerando correlativamente añadiendo una “N” delante de la numeración de las nuevas. La última de ellas se refiere al “Obraje de los Paños”, tema que no se había tratado en las viejas.

Al final se ven nuevas y complicadas diligencias relacionadas con su publicación, conminando al Concejo con la pena de 5.000 maravedís para la Cámara. Termina indicando el jurista que quedan también en vigor las Ordenanzas viejas en tanto no se opongan a las nuevas.

Entre las diligencias siguientes aparece el Concejo de 30 de mar-

zo de ese año de 1562 con asistencia del Ldo. Vernal. En él fueron leídas las susodichas Ordenanzas, y el Procurador General de la Villa pidió copia y que se confirmaran por el Condestable, petición que le acreditó como buen defensor de los intereses generales, en evitación de que todo lo hecho fuera obra del Juez de Residencia. Varios meses más tarde, el 13 de diciembre del mismo año, se saca la copia, hallándose presentes los Escribanos Cristóbal Martínez y Martín de Ezcaray, con el autorizante del documento que me sirve de base, el ya citado Pedro Alcalde.

Y para no dejar escapar cabo alguno sigue una información de dos testigos —ancianos y respetables, sin duda— que deponen a las varias preguntas, que se les hacen por escrito para mayor claridad, con gran prolijidad. En resumen, dicen que no les parece bien la forma como se redacta la Ordenanza de la elección de oficios, ya que los Alcaldes salientes están presentes cuando se eligen los nuevos por los inconvenientes que ello ofrece y que es fácil pensar. Todas las demás Ordenanzas les parecen bien redactadas, y concretan especialmente que las penas, cotos y mesturas¹³ y las 150 cabezas de ganado ovejuno pueden pastar, y finalizan su impresión sobre la granjería pobre del término, párrafo ya transcrito en el primer capítulo.

Con estas diligencias que he resumido, acaso algo ampliamente, queda descrito perfectamente cómo se llevaban a buen término en los pueblos de Señorío las Ordenanzas para el buen gobierno de los vecinos, y los motivos que dieron lugar a la modificación de las de Ojacastró en el año 1562. Se ve también las ventajas del sistema y la atención de los Señores con sus pueblos. Acaso pueda ser censurable la excesiva penalidad y también el detallismo de su redacción, pero era mal de la época.

¹³ Véase explicada esta última palabra en la relación que va al final y en la Ordenanza 37, que se dedica a ese medio de prueba.

IV. ORGANIZACIÓN DE LAS FUNCIONES CONCEJILES. ELECCIÓN DE OFICIOS.

Bajo el título que encabeza este capítulo hay sendas Ordenanzas, tanto en las del año 1528 como en las de 1562.

Sólo me voy a ocupar ahora de cómo se constituía el Concejo de Ojacastro, siguiendo a la letra lo que sobre esta materia se lee en las Ordenanzas que a este extremo se dedican, dejando para el capítulo siguiente lo que se refiere al funcionamiento del Concejo, aspecto éste que actualmente no encaja en unas Ordenanzas municipales.

Pero antes de entrar en los distintos detalles que detenidamente tratan las Ordenanzas dedicadas a la elección de oficios me parece oportuno indicar los distintos lugares donde se reunía la Justicia y Regimiento, como entonces se llamaba al Ayuntamiento, y que, como se sabe, en el curso de los años cambió varias veces.

Primeramente en la Casa Ayuntamiento, que estaba junto a la Iglesia del Señor San Julián, y en ella se reúne el fechado el 23 de abril de 1487 y también el celebrado el 30 de noviembre de 1528.

Después vemos que se celebra otro debajo de los soportales de las casas donde vive Pedro de Mónaco¹⁴. En este sitio tuvieron lugar

¹⁴ En la página 61 de *Las Bienandanzas e Fortunas*, códice del siglo xv, edición publicada en 1955 por la Diputación de Vizcaya, encontramos una cita del año 1420, vemos que un antepasado de este vecino, de su mismo nombre y apellido, que era entonces Alcalde, a la cual me remito. En mi archivo tengo varios antecedentes de esta familia, cuyo apellido se ve ya en documentos de 1440. Uno de ellos, o acaso el mismo, fué Alcalde en 1487; siguió desempeñando este cargo en 1500, 1506, 1508 y 1509 un Pedro Hernández Mónaco.

varios Concejos, entre ellos el de 23 de agosto de 1528 para nombrar apoderados para conocer en estas Ordenanzas, como se verá en el texto, y también en 1586 y el año siguiente. Este vecino, que algunas veces se le llama Pedro Fernández o Hernández Mónaco, debía ser preeminente, pues figura su nombre en varios Concejos y fué Alcalde y Regidor repetidas veces. No tengo referencia exacta de esa casa con soportales, que acaso pudiera estar en la Plaza del pueblo. Más adelante se celebraron en casa de Juan Sánchez, Cura, que está delante de la Iglesia Mayor, según se dice en el celebrado el año de 1529.

Y por fin, de nuevo volvió a reunirse en la Sala y Casa del Ayuntamiento, el que se ve en el texto de estas Ordenanzas, fecha 30 de marzo de 1562¹⁵, que, según se dice en el "otrosí" final de la Ordenanza de ese año número 54, el Condestable mandó rehacer la Casa Ayuntamiento, que estaba sin reparar, y las sesiones se celebraban por eso en la Iglesia de Nuestra Señora de Arriba o de la Antigua, como ahora se sigue llamando a los restos de esta bella Iglesia gótica, citada antes. Termina ordenando que las sesiones se celebren en la nueva casa.

Los Concejos no se podían celebrar después de comer, según agudamente se prescribe en uno de los apartados de la Ordenanza citada, 54.

Dispone a su vez la Ordenanza de 1562 que las reuniones sean los viernes, porque en la parte baja está la carnicería y de ser otro día las sesiones no serían secretas.

Así bien, se dispone que en esa sala se tenga el arca del Ayuntamiento con las escrituras, que se cerraba con tres llaves como hemos dicho antes. Esta arca, que había estado en la Iglesia del Señor San

En 1529-30 Pedro Mónaco fué Regidor; por fin, era Regidor en 1569 un Francisco Mónaco, y en 1589 Juan Zarraguirre Mónaco, última cita de este apellido.

¹⁵ El actual edificio municipal se construyó a principios del siglo XIX. En 16 de diciembre de 1838 se contrató la cantería con el maestro Lorenzo Villa, y la carpintería con Nicolás Echanove, en 1.800 reales, poniendo los materiales el Ayuntamiento. Es un edificio de dos plantas de buena construcción, de 15,30 metros por 10, y se halla frente a la Iglesia Mayor. En 1912 se revocó con cal y se blanqueó. Probablemente se debió construir en el solar donde estaba el edificio antiguo que hemos visto mandó hacer el Condestable.

Julián, se hallaba en mal estado, y se ordenaba en las Ordenanzas cómo debía ser reparada.

Después de conocer estos detalles vamos a examinar el funcionamiento del Concejo.

De la lectura del texto que estudio se deduce que la autoridad suprema de la Villa era el Concejo. Nótese que en la Ordenanza N-54 se habla de Concejos generales. La Justicia se componía de los siguientes oficios: dos Alcaldes ordinarios; cuatro Regidores, dos de las cuadrillas (aldeas) que se parten por el río y dos de la Villa, uno de ellos del barrio de la Iglesia de Arriba y otro de la Iglesia de Abajo; un Procurador General y el Escribano, que daba fe de los actos concejiles, y en los procesos y en las escrituras hacía los repartimientos y los padrones.

Otros oficiales eran un Mayordomo, cargo semejante al Depositario actual, varios Fieles, cuya misión era vigilar los pesos, acusar los delitos, vigilar los presos, etc. Había un depositario de penas, cargo que solía recaer en el Escribano.

El Condestable designaba a veces Jueces de Residencia, que eran acompañados de un alguacil, que cobraba como el Escribano de la Villa.

A veces se habla en el texto de un Corregidor, que, como se sabe, substituyó al Merino, autoridad que por esta época iba decayendo.

En uno de los apartados de la número 3 se dispone que los Merinos¹⁶ y Fieles tengan que jurar el buen cumplimiento de su cargo. En la N-51 se obliga a los mismos a que sean hombres de buena fama y a depositar 10.000 maravedís de fianza, cifra que en aquel tiempo era muy cuantiosa.

En cuanto a la elección de oficios, como se decía en ellas, la Ordenanza 3 y la N-48 disponen que el día de San Julián —7 de ene-

¹⁶ Es extraño que los vecinos de Ojastro admitieran la existencia de este cargo, pues el Fuero de 1350 que disfrutaba el Valle les prohibía la entrada. Es curioso, por otro lado, que entre los oficios del Concejo uno de ellos fuera la Merindad, como vemos en la Ordenanza 47, y se les exigía fianza, como ordena la número 51. Desde luego sólo se ve actuar al Merino en pocos casos, y se habla de sus funciones en varias Ordenanzas. Por cierto que las había de la Merindad, según dice la N-70, que no puedo precisar el territorio que abarcaban.

ro— se reuniese el Concejo en la Iglesia del Señor San Julián. Acabada la misa mayor, ante el Escribano del Concejo y otro si estuviera en el pueblo y en presencia de la Justicia, se tomaba juramento a los cuatro Regidores salientes, y éstos designaban ocho electores, de acuerdo con el pormenor que se ve en la Ordenanza N-48. Después se juntaban los doce en el coro de la Iglesia y juraban en forma que harían la elección con toda imparcialidad. En las dos Ordenanzas se establecen curiosos detalles, entre otros que los electores no hablen entre sí, y otros extremos sabrosos para efectuar la elección, que omito en gracia a la brevedad, remitiendo al texto al que le interesen. La elección la hacían cada uno de los doce electores pasando separadamente ante el Escribano, que anotaba los votos. Terminado el acto se designaban Alcaldes para el año siguiente a los dos que hubieran tenido más votación, de la misma manera los dos Regidores, el Procurador y el Mayordomo. Se establece la forma de deshacer los empates, y que antes de ejercer el cargo se tenía que enviar la elección a que la confirmase el Condestable dentro del tercer día¹⁷ so pena de 1.000 maravedís.

Las Ordenanzas citadas siguen dando pormenores, pero sólo indicaré los que tienen relación con el cargo de Alcalde, que, por cierto, no era reelegible “porque es cosa justa que el oficio ande y le sirvan todas las personas que tuvieren habilidad para le ejercer”. El cargo de Alcalde era obligatorio, so pena de 1.000 maravedís. Así se turnaba el cargo y se establecía el sistema llamado “vecera”.

En la N-49 se regula que los oficios anden en todas las personas suficientes y no en seis o siete. Los Regidores habían de ser de distinto barrio, ambas prescripciones son muy en favor de una buena administración.

Detalle muy pertinente a este respecto es la indicación que hacen los dos testigos de la información final para aprobar las Ordenanzas de 1562, a los cuales no les parece bien que en la elección de oficios se hallen presentes los Alcaldes salientes, por los inconvenientes que se pueden seguir.

¹⁷ Es curioso lo ocurrido en 1722, en que el nombramiento de Justicias de Ojacastró lo hizo el Juez Superintendente General de bienes secuestrados y confiscados en todos los dominios de S. M. Esto ocurrió porque el Condestable fué partidario del Archiduque.

En la N-49 se previene que no pueda elegir el padre al hijo, ni el suegro al yerno, etc.

Sigo refiriéndome a las muchas obligaciones que en estas Ordenanzas se imponían a los Alcaldes, y entresaco las que tengan mayor interés actual. Según verá quien las leyere, estaba penado el incumplimiento de cada una de ellas. Los Alcaldes y los que ejercían algún cargo estaban controlados para que no pudieran eludir las obligaciones respectivas, evitando extralimitaciones. Los Alcaldes no podían tomar parte en los arriendos de los abastos. Se les exigía una fuerte fianza de 10.000 maravedís para el ejercicio del cargo. Así lo dispone la N-51, que agrega una serie de prevenciones tanto a los Alcaldes como a los Merinos, Jueces y otros oficiales.

La Ordenanza N-52 dispone que los dos Alcaldes deben actuar separadamente, y ordena "que se sienten los Alcaldes en Audiencia pública tres días a la semana, lunes, miércoles y viernes, de ocho a nueve en verano y de nueve a diez en invierno". Así tenían los vecinos facilidades para hacerse oír y exponer sus quejas.

En cuanto tomaban posesión los Alcaldes y Regidores ordenaba la Ordenanza 38 que habían de cotejar los pesos y medidas en el "marco fierrón" del Concejo.

Por esta disposición previsoras y otras concordantes se percibe la gran preocupación que en aquellos lejanos tiempos reinaba en favor de los vecinos y de su economía.

En uno de los "otrosíes" de la Ordenanza 3.^a vemos se imponía medio real de pena a "la Justicia, Regidores, Procurador y juramentados" que no asistieran a las reuniones que se convocaban, cuya sanción la podían gastar los que se reunían. Buena medida que hoy podía servir para hacer más asidua la asistencia, que muchas veces adolece de flaqueza, en nuestros Municipios.

Después de la elección de los primeros cargos concejiles que he referido se designaban los llamados "oficiales", que colaboraban en distintas funciones y que pudiéramos llamar hoy delegados de servicios. Unos atendían las carnicerías, otros la tienda y la taberna. En el capítulo siguiente detallaré el cometido de cada uno de dichos oficiales.

La Ordenanza N-48 dispone que se siga la costumbre de la Villa de elegir el día de la primera reunión del Regimiento los Diputados

y otros oficios para los montes y campos, que han de ser ocho, dos de cada cuadrilla, dice, aun cuando debieran ser cuatro. En otra reunión siguiente deberán aceptar el cargo y se les tomará juramento.

Funciones importantes y variadas desempeñaban los "Fieles". Entre ellas, vigilaban el pago de arbitrios y tenían participación en ellos, como detalla la Ordenanza 40. Eran asimilados al de los actuales celadores de arbitrios, y de ese cargo nació el nombre de fielato, dado a la oficina donde actuaban. No se ve en estas Ordenanzas cómo y cuándo se nombraban. De esas funciones y de otras que ejercían se habla varias veces, sobre todo en la citada Ordenanza y en las N^{os} 11-14 y 47, y a debido tiempo las comentaré.

Lo mismo ocurre con el cargo de Alguacil, que ha llegado hasta nuestros días. En los Concejos rurales tenían funciones que corrían parejas con las de los Regidores. Se alude a él en varias Ordenanzas, sobre todo en la N-51.

De acuerdo con la Ordenanza N-54, sólo se podía desempeñar un "oficio público, so pena de privación dambos". Esta disposición es muy previsora, pues sin duda se tendía entonces a la duplicidad de cargos, que en los pueblos pequeños pudiera disculparse. Me parece de interés subrayarla por lo que tiene de actualidad y de aleccionadora.

En el texto se verán otros detalles de algún interés para conocer la intervención del Concejo en los Abastos y en otras actividades que en ellos recaían, y que hoy llevan diversos organismos estatales¹⁸.

En todas las variadísimas disposiciones de estas Ordenanzas se observará que no se escapa a la previsión de los juristas que intervinieron en su redacción la penalidad más acusada para el menor incumplimiento de sus muchas prescripciones, medio éste de mantener el rigor y exigir que todos los vecinos las respetasen. En el apartado correspondiente del capítulo siguiente se hará comentario de su cuantía, forma impositiva y quién las percibía.

Omiso otros comentarios respecto a las modalidades que en estas

¹⁸ Posteriormente a la época de estas Ordenanzas hubo diversos cargos concejiles, así Mayordomo de propios, Colector de bulas y Mayordomo de Pósito. Había también Alcalde de la Santa Hermandad. De este cargo no hay la menor alusión en las Ordenanzas que estudio.

Ordenanzas se establecen para conseguir con la máxima garantía la elección de justicias en gracia a la brevedad y pensando a la vez que, dada la distancia del tiempo que nos separa, poco aprovechable podríamos encontrar en lo que omito, aunque no puedo menos de ponderar sus equilibradas y detalladas provisiones.

V. ESTUDIO CRÍTICO DE LAS ORDENANZAS MÁS DESTACABLES Y DE MAYOR INTERÉS ACTUAL.

Para llevar a cabo el estudio que me propongo hacer en este capítulo me ha parecido oportuno agrupar en apartados los temas coincidentes, ya que en su redacción impera el descuido y el desorden, muy al uso de la época en que fueron redactadas. He observado ya esa falta de orden, y como ejemplo aludiré a la Ordenanza N-72, cuyo primer "otrosí" se refiere al ganado, y el segundo se ocupa de la forma de vender el tocino.

Con esta sistematización que me propongo se podrán estudiar mejor, y tendremos a la vista unidos aquellos extremos que al exponerlos con mayor claridad podrán servir hoy de alguna enseñanza.

Se verá en ellas más de una vez la intromisión del Concejo en la esfera individual, aspecto que en muchos casos puede admitirse en aras del bien común, que en la época de estas Ordenanzas no se podía discutir.

No debe olvidarse, como antes he dicho, que alguna de sus disposiciones abarcan aspectos que ahora se incluyen en las leyes de carácter nacional. Por esto son, a mi juicio, las que estudio de gran interés, pues veremos en ellas cómo era el régimen concejil en los pueblos del siglo XVI y sus relaciones en la vida nacional.

Se observa también la gran independencia de los Municipios de esa época, y así continuó el sistema hasta que llegaron las corrientes centralistas de principios del siglo XIX. Los Señores de los pueblos ejercían en ellos un poder absoluto, pero regulado por los Reyes, a los que podían acudir los vecinos en el caso de que los Señores no les escucharan.

Además este sistema de aprobar Ordenanzas tenía la ventaja de que en vez de regirse los Municipios del siglo XVI e inmediatos por normas generales se amoldaban sus disposiciones a las peculiaridades de cada Concejo.

El paso del tiempo, que todo lo gasta, fué sin duda la causa del fin de este tipo de Ordenanzas, y sobre todo la abolición de los Señoríos, con la consiguiente centralización aludida.

Después de éstas no conozco en Ojcastro otras hasta las de 1894, que se hallan impresas. No tienen peculiaridad alguna y son copia, sin duda, de las que se hicieron de una manera unificada para que sirvieran a varios pueblos a la vez.

Y ahora seguirán los apartados en que he dividido los distintos temas que me ha parecido oportuno comentar, sistematizando lo mejor posible el gran número de materias que se tratan en el apretado texto de las Ordenanzas.

A) *Avecindamiento*.—Según vemos en la Ordenanza 34, el que alquilaba casa para vivir tenía que avecindarse. Previamente a esta obligación había de pagar una fianza al Ayuntamiento, y sin este requisito no se le daba vecindad.

Era una previsora medida que no nos explicamos en estos tiempos, que nada se exige al que quiere avecindarse, ni siquiera tener casa abierta.

B) *Funcionamiento de la Justicia y Regimiento y su intervención en la vida del Concejo*.—Según vengo manifestando, en la época en que se implantaron las Ordenanzas el Concejo absorbía no sólo las funciones de administración y buen gobierno de los vecinos, sino muchas otras que en la vida moderna han pasado a los distintos órganos del Estado, que de esta manera ha venido a tutelar, acaso con demasía, nuestras primeras instituciones municipales.

En el capítulo anterior ha quedado explicada y comentada cómo se hacía la elección de los cargos y oficios concejiles, que, según hemos visto, eran numerosos, pues en el siglo XVI el Concejo atendía a los menores detalles de los vecinos. Ahora vamos a ver cómo ejercían las funciones respectivas y cómo estaban controlados todos los Oficiales, nombre genérico que se aplicaba a todo el que tenía

algún cargo. En muchos casos veremos que el régimen jurídico era muy original y se acomodaba a las peculiaridades del Concejo, y, sobre todo, al buen régimen y cuidado del campo, que en los pueblos labriegos y ganaderos es una prolongación del casco urbano, y por ello digno de la mayor atención de sus autoridades.

Y siguiendo el orden que nos dan las Ordenanzas empezaré a ocuparme de la manera cómo se administraban las rentas del Concejo, de lo cual nos habla la número 2. Después de prevenir que todas las percepciones se asienten en un libro y otros detalles de menor interés, se dispone que el día de San Julián (7 de enero), día del patrón de la Parroquia, se empiecen los pregones y continúen hasta el día de San Sebastián (20 de enero). El día del remate —sigo la Ordenanza— dispone se junte el Concejo después de comer, detalle que pugna con otra disposición que prohibía las reuniones a esa hora, y que después queden en Concejo hasta la hora de vísperas —sigue esta costumbre de rezarlas por la tarde hasta nuestros días—. Se admite que en este acto “puedan gastar de colación hasta ocho cántaras de vino e una fanega¹⁹ de fruta y no más, so pena que si más trajere, la Justicia y Regimiento que lo consintiere lo paguen de sus casas”, etc. Esta era buena manera de evitar gastos excesivos del Concejo.

Los rematantes habían de tomar sus posturas “a toda su ventura de piedra o niebla, fuego y robo, agua y guerra”, y se agregan otras sabrosas condiciones, sin olvidar que hagan sus obligaciones (documentos) y fianzas a contento del Procurador del Concejo dentro de quince días de la subasta.

Al fin de esta Ordenanza número 2 se ve que se remataban aparte las rentas del pueblo de las de las cabañas (aldeas), y así se lee “Que se pregone la cogeduría” y se le dé al que cogiere lo de las cabañas.

Las números 4 y 5 prohíben que los Oficiales tomen dinero del Concejo sin libramiento, y que los Mayordomos (depositarios) tampoco podían dar más de 100 maravedís sin este documento, que iría firmado por tres o cuatro personas, entre ellas uno de los Alcaldes.

En la Ordenanza N-51 se ve que los Alcaldes y Merinos sen-

¹⁹ Nótese la unidad de venta de aquel tiempo para la fruta y las nueces, lo mismo que para los granos.

tenciaban los procesos seguidos, así de oficio como a instancia de parte, conforme dispone “la ley del ordenamiento”.

En la 6 entre otras cosas se ordena que al Escribano se le dé 1.000 maravedís de salario por todo el trabajo de “hacer los procesos, escrituras, repartimientos, padrones, acuerdos” y ²⁰ las demás tocantes al Concejo, y agrega, por si acaso se extralimitara, que no se le dé ninguna nueva gratificación. El “otrosí” final es muy curioso, y ordena que si alguna persona del pueblo hubiese de ir a otro por su propio negocio y el pueblo tuviere alguno por negociar se le dé de salario la mitad, pero deja la puerta abierta para darle algo más si la calidad de la persona pareciere así conveniente a la Justicia y Regimiento.

La 7 ordena cómo se han de hacer los repartimientos, que ya se utilizaban en la fecha que nos ocupa, imponiendo severas penas para que no haya parcialidad en los repartos.

La 8 habla de las cuentas del Concejo. Se debían dar a fin de cada año, el día acostumbrado, por los Alcaldes, Procuradores y Regidores del año anterior en unión de los Oficiales y Diputados que les sucedieran el siguiente. Indica cómo debía rendir la cuenta el Mayordomo, deteniéndose en prolijos detalles. Al final dice “el día que hicieren la dha cuenta pueden gastar mil Mrs., y no alzar la mano de la dha q^a hasta que la acaben so pena de pagar la costa que se hiciere de sus casas”. Es una manera contundente y gráfica de cómo se expresaban los juristas del siglo xvi y de cómo procuraban evitar gastos indebidos en todos los casos que vamos viendo.

La Ordenanza 40 es de gran interés, pues dispone los derechos de los Fieles sobre las posturas de los géneros que se introducían en el pueblo. Enseña a la vez los artículos que en aquellos remotos tiempos servían de alimentación al vecindario de Ojacastró. Sin detenerme a consignar varios detalles de estas posturas o derechos, me referiré sólo a los que estaban gravados, y en el texto pueden verse mayores detalles.

El vino, que llegaría al pueblo a lomo de caballería —en la actualidad aún se transporta de esa misma manera, a dos pellejos por carga, a pesar del tiempo transcurrido—. Pues bien, en esa Orde-

²⁰ No debe olvidarse que los Escribanos llevaban toda la fe pública.

nanza se dice “cada Camino de veni media azumbre”²¹. Pescado fresco —besugos, que llegaban en cestos, se pagaba un besugo de cada cesto, de sardinas frescas media docena—, peras y manzanas —fruta seca, serían nueces, medio celemín por fanega—. Los garbanzos, que era plato de las fiestas, entraban de fuera, y ahora se cosechan en el pueblo.

De las cubas de vino que se vendieran de la Villa llevan los Fieles media azumbre, con esta curiosa prevención, “que no pueden comer, ni almorzar, zenar ni merendar aunque se lo ordene graciosamente salvo solamente verer una vez sin comer so pena de 200 mrs.”.

Carga de vinagre —postura de puerco fresco o venado que pusieren—. De modo que era corriente la caza mayor. Sigue el queso, a modo de buen postre, y que los Fieles lleven por fin posturas de los fruteros que vendieren públicamente fruta, bien comprada fuera de la Villa o en ella. Y no había de faltar la miel, que por cierto se vendía por cántaras.

Los dos finales “otrosies” hablan de prender las penas por la propia autoridad de los Fieles y de la forma de hacer almoneda de lo prendado, y de que esos Fieles cobren además de la parte que les pertenece lo que corresponde a la “Volsa del Concejo”.

La Ordenanza 47 se vuelve a ocupar de los Fieles y también de los Oficiales que pudieran servir la carnicería, la tienda, panadería, taberna, merindad u otro cualquier oficio, garantizándoles el Ayuntamiento que cuando se hagan otras Ordenanzas “en lo tocante a dichos oficios” tienen que ser pregonadas y publicadas y puestas en el libro del Concejo.

El primer “otrosí” de la Ordenanza 53 exige de los Alcaldes, Regidores, Procurador, Fiel y Escribano que visiten y corrijan los pesos constantemente, y por lo menos tres veces al año como es costumbre, y que los Fieles tengan que *contrapesar* y presenciar el peso de la carne, especialmente los domingos y fiestas de guardar. Los jueves de cada semana tengan que cotejarlos con su balanza. Las infracciones se castigan en esa Ordenanza a los carniceros con la pérdida de la carne, entregándose a los pobres, con pena de un real la mitad para los Fieles y la otra mitad a la Villa, y que

²¹ No se explica bien esta designación, y acaso sea error del copista.

el importe de la carne se devuelva a su dueño. También impone pena al Fiel que disimulase el mal peso.

Me he detenido algo en estas prescripciones por la actualidad que tienen para el largo período de escasez de abastos y de abuso de comerciantes y expendedores, estimando que tanto lo que comento como lo que queda en el texto puede servir de algo práctico, ya que los procedimientos y penas de la época de estas Ordenanzas eran muy eficaces.

La Ordenanza N-60 dispone que la Justicia y Regimiento visite los términos y mojones con los limítrofes una vez al año, y que si esto les pareciera hacerlo de dos en dos puede hacerse, “por evitar así las muchas costas y gastos que en las visitas se hacen”.

Por fin hago una alusión a lo que dispone el segundo “otrosí” de la Ordenanza N-55. En ella vemos que al hacer los repartimientos se puedan gastar hasta 600 maravedís por libramiento y no más. Advierte que no se deje de gastar lo que sea preciso en apeos, amojonamientos, visita de términos, pleitos y veredas, así como lo que sea útil al Concejo. Interesante Ordenanza, que hace honor al dicho que lo cortés no quita lo valiente.

C) *Las fiestas religiosas, las procesiones y las romerías votivas concejiles.*—En todas las Ordenanzas de la época se ve el cuidado del Municipio para que los vecinos cumplieran sus deberes religiosos, y lo mismo ocurre con las que estudiamos.

Por esta razón, la primera se titulaba “Ordenanza sobre el guardar las fiestas”. En ella la Justicia cuida que los “vecinos y estantes” oigan misa los “domingos y fiestas de Nuestra Señora y Apóstoles y otras cualquiera de precepto de la Iglesia”, castigando a su albedrío a los que falten al precepto religioso.

También sanciona “al que sea osado de lavar ropa ni hacer obra prohibida” en los mismos días antedichos.

Se obliga, bajo multa, a los carniceros que maten las vísperas de domingo y de días de fiesta que fuese día de carne por lo menos cuatro carneros, para evitar se queden sin misa si dejan la matanza para el día festivo. Esta disposición indica que se mataba en días alternos.

Pasa después a regular el trabajo artesano que había en el pue-

blo. Ordena “que no se pare tina en los tintes cuando haya de obrarse en domingo apostá o de Ntra. Sra. so pena de 200 mrs., la tercera parte para la Iglesia y las otras dos para el Fiel”. Nótese la participación eclesiástica de esta pena.

Sigue ocupándose del trabajo de los batanes molinos, y ordena “que no puedan pisar ni moler desde que tañaren al Ave María, vísperas de las fiestas, hasta otro día después de las vísperas, so pena de un real al que lo contrario hiciere para el Fiel, haciendo una señal en la puerta del tal Pisson o Molino”. Sigue la Ordenanza haciendo distingos de menor importancia.

La Ordenanza N-73 se ocupa de las procesiones, y dice el Juez de Residencia que la redactó “que visto por ojos” la necesidad de mantener la compostura en ellas, pues unas personas van delante y otras detrás, quedando solas la Cruz y Clerecía hasta fuera de la Villa, impone a los vecinos que no salgan a recibir las procesiones la pena de 100 maravedís, la mitad para la Iglesia “y lumbre del Sacramento de ella y la otra mitad para el Concejo”.

Es sumamente curiosa esta prevención, que en algunos pueblos debiera aplicarse ahora para evitar la mala costumbre aludida, que aún perdura en ellos.

La Ordenanza 42 habla de la procesión, nombre que ha venido a modificarse ahora en Ojacastró por el de romería, pues del texto se deduce que se hacía todos los años al Monasterio de San Millán²² por devoción al gran Santo, que en la Edad Media fué con Santiago compatrono de España. La llamada procesión la presidían los Alcaldes y Regidores y los juramentados que fueren en cada año hasta 60 personas, alternando por años los vecinos. Se podía gastar 50 reales, además de los carneros y pan que daban carniceros y panaderos y el vino que daba el Monasterio citado. Al fin previene se moderen los gastos, pues se habían hecho excesivos, lo cual nada extraño debe parecernos, pues en todos los tiempos ocurre lo mismo.

La N-55, ya de las nuevas, habla también de procesiones del tipo anterior, y después de aludir otra vez a los gastos excesivos que se habían hecho “ordena y manda” que en adelante en la procesión

²² El citado Monasterio distaba varias leguas de Ojacastró, y había de hacerse por camino de herradura. Ya no se hace esta romería.

de Nuestra Señora de Valgañón se gasten hasta 3 ducados, en la de la Magdalena 4 ducados y en la del Señor San Jorge 500 maravedís. Copio, por ser de interés, la prevención final que sigue: “aten-to que soy informado que aun agora que valen las cosas a precios exzesibos como valen es gasto morado el suso dho”²³. De modo que en 1562 el Juez de Residencia que redactó las Ordenanzas nuevas consideró excesivos los precios de lo que llevaban para las romerías la Justicia los vecinos de Ojacastro. Como siempre, se puede decir que hoy “la historia se repite”.

D) *El privilegio del Valle*.—Ya hemos hablado en otro lugar²⁴ del Fuero o privilegio que Fernando IV concedió en las Cortes de Valladolid de 1350 a los vecinos de Ojacastro y pueblos limítrofes para favorecer la población del Valle que los comprendía. Era de gran amplitud, según comentan Marichalar y Manrique²⁵, pues admitía en los cuatro pueblos del Valle hasta homicidas, y no se permitía molestarles. El que quiera conocer este Fuero puede verlo publicado íntegro en la Colección de Privilegios²⁶ del Archivo de Simancas. Se confirmó por todos los reyes hasta Fernando VII, y se abolió poco tiempo después de este reinado, al cesar los privilegios.

La Ordenanza 9, dedicada al Privilegio, dispone que la Justicia tenga particular cuidado de saber si los delincuentes que se “re-truxeren” en la Villa al amparo del Fuero viven honestamente, dice, y si hacen cosa indebida se “los castigue”, por manera que a causa del Privilegio los malos no sean amparados sus vicios.

²³ Continúan hoy en vigor las dos romerías municipales citadas a Nuestra Señora de Tresfuentes, de Valgañón, y San Jorge, de Santurdejo, a las cuales iban a caballo hasta hace poco una comisión municipal el 13 de junio y el 23 de abril. También se acude el 22 de julio al término de la Magdalena, en jurisdicción de Redecilla del Camino, cuyo Ayuntamiento también acude para mantener un término que linda con el de Ojacastro y está cercano a su aldea, ya arruinada, de Zabarrula. El término de la Magdalena fué del Monasterio de Bujedo por donación de D. Diego Lope de Haro en 1198. Ahora reparten pan y vino las dos Corporaciones a los muchos pastores que se reúnen en aquellos montes.

²⁴ V. pág. 10.

²⁵ *Historia de la Legislación*, Madrid, 1862. Por cierto que da esta obra el año de la era 1312.

²⁶ Madrid, 1830, t. V, pág. 287.

Esta Ordenanza prueba que en esa fecha de 1528 continuaban llegando a ese Valle malhechores o, por lo menos, se quedaban vi- viendo, ya que en las confirmaciones de los Reyes posteriores a esta fecha desapareció el asilo a criminales.

E) *Los mantenimientos y los precios.*—Son muchas las Ordenanzas que se ocupan del tema que abarca este apartado, que hoy se denomina Abastos de una manera genérica, y que como se verá preocupaba hace cuatrocientos años tanto como en la actualidad.

Enclavada la Villa de Ojacastro en tierra montañosa, ya que vivía en sus aldeas la mitad de su vecindario, y aunque su vida fuera frugal, tenían que preocuparse sus vecinos de que les llegaran los alimentos fundamentales, ya que sólo abundaban los derivados de la ganadería. Afirman lo que digo los dos testigos aludidos al principio al decir que en su tierra hay poca labranza y se cogía poco por ser tierra estéril. Destacan así bien que se cosecha poco pan y vino, artículos muy importantes para el ganadero, principal ocupación entonces de sus habitantes. He de agregar que faltaba aceite, fresco, pescado, y se recurría hasta al aceite de ballena²⁷. Por esta escasez de alimentos tenía que cuidar el Concejo la justa distribución de los que llegaban y se expendían, así como los precios de los mismos.

Hoy podemos advertir alguna tendencia en nuestra legislación de Abastos a esta intervención del Estado, y las Corporaciones locales siguen ese criterio en sus disposiciones.

La venta de artículos de consumo estaba reglamentada, y no había libertad para abrir tiendas, tabernas, etc., como hemos visto²⁸ y lo ampliaremos a continuación. Además estos puestos concejiles se subastaban, y estaban muy vigilados por los Fieles.

No debe olvidarse que en la época de las Ordenanzas que estudio los pueblos tendían a vivir una economía cerrada, sobre todo los

²⁷ El Alcalde Mayor del Condestable dió licencia a la Villa de Ojacastro para que impusiera un arbitrio sobre los menudos que se vendieran en las carnicerías y sobre el *aceite de ballena* que se expendía en las tiendas. Así se ve en el documento expedido en Briviesca el 16 de julio de 1578, transcrito por mí del Archivo del Ayuntamiento de dicho pueblo, fecha como se ve coetánea de las Ordenanzas nuevas.

²⁸ V. pág. 29.

alejados de las grandes vías de tráfico, como Ojacastró, que era final del Valle.

Una de las Ordenanzas establece la venta prendaria al fiado de mantenimientos, que quiero destacar ahora y que después comentaré.

Después de lo antedicho, voy a empezar a espigar los datos más de actualidad, estableciendo el orden que me ha parecido adecuado, como dije al principio.

La Ordenanza núm. 30 prohíbe a los vecinos de la Villa y aldeas comprar "mercaderías de mantenimiento o de vidriado" para revender sin que esté en la plaza pública por espacio de cuatro horas, estableciendo duras penas para el contraventor.

Ya hemos visto que la Justicia, Fieles y Escribanos tenían que cuidar de los pesos conforme disponen las Ordenanzas 38 y N-53, y aquí hago esta alusión general para que se vea la preocupación que los Abastos merecían en las Ordenanzas que comento.

Las núms. 10-11 y N-75 se ocupan de las carnicerías. Se les obliga a dar buena carne, pena de un real, que se doblaría si pasaba una hora desde que el Fiel acusase la falta. Especifica cómo debe venderse la carne de carnero y la de oveja que llevará su riñonada y asadura. Que la cabeza se corte por la nuez, y que el carnicero tenga que dar el menudo del carnero a los vecinos de la Villa al mismo precio que lo tenga vendido a las triperas. El segundo "otrosí" de la N-72 ordena que el tocino se pese en balanza y no en pesos de garfios de fierro, pena de 200 maravedís, y si incumple "no pueda tener más el dicho oficio".

La Ordenanza N-75 limita a 180 carneros los que el abastecedor de la carnicería pueda llevar a pastar.

La núm. 11 obliga a tener dos tablas o bancos donde se corten y pesen las carnes, una en el barrio de Arriba y otra en el de Abajo o del Pisón, para que así esté mejor atendido el vecindario y aun los forasteros. Cosa parecida dispone respecto a las tiendas de aceite.

Como antecedente que ilustra la obligación de tener en cada barrio una tienda de carne y aceite y una taberna, es de interés conocer la petición que hicieron los vecinos del barrio del Pisón en 1516 a D. Luis de Velasco, Señor de dicha Villa, en la cual manifiestan que los 25 vecinos casados de que se componía "sentimos gran fatiga al venir por el pan y el vino a la Villa", por lo cual suplicaban se les

deje tener taberna y panadería. El Señor resolvió de acuerdo con la petición ²⁹.

La misma Ordenanza núm. 11 dispone que el carnicero, panadero, tabernero y tendero estén obligados a dar a los vecinos sus respectivos mantenimientos al fiado sobre prendas que valgan el doble siempre que no sea lana hilada, y para asegurar la operación establece ciertas garantías legales. Se trata de una paternal medida en favor de los vecinos que tiene gran novedad para nosotros. Claro es que entonces no había otros medios de crédito.

Al hablar de la Ordenanza 12, de la tienda de pescado y aceite, se ocupa de la forma de medirlo, y se lee "libra y blanca", medida antigua de líquidos. Sigue ordenando que el pescado (bacalao), al tiempo de pesarlo se tenga fuera del agua, en una artesa o mesa, para que esté enjuto, pena 30 maravedís para el Fiel. Por fin, obliga a tener buena clase de pescado y aceite, con arreglo a lo que se expendía en las comarcas.

Y vamos a ocuparnos de la taberna, la gran institución de todos los tiempos, que sigue perviviendo aún en nuestros días. En ella se prolongan las discusiones sobre los temas locales, lo mismo los públicos que los privados, y era y sigue siendo el único lugar de reunión de estos poblados rurales. En los de la sierra hay más lugar para la holganza que en los de las tierras llanas, pues la labranza absorbe más tiempo a sus vecinos que la ganadería. De ahí que naturalmente estarían más concurridas las tabernas serranas, y así ocurría en las de Ojacastró y sigue ocurriendo hoy día, pues aún no se han transformado en bares las que ahora existen en el poblado central.

Como hemos visto antes había dos tabernas, una en el barrio de Arriba y otra en el de Pisón. Era uno de los oficios concejiles, y se sacaba a subasta como hemos visto.

Dos Ordenanzas se dedican a la taberna, la 13 y la 21. En la primera se ordena al que la subastare que se sujete a las medidas que se indican, entre las cuales está el cuartillo y blanca.

Sigue ordenando que mientras no se venda el vino de la cosecha del pueblo no pueden los vecinos meter vino de fuera sin licencia de la Justicia, imponiendo la original pena de que quien contraviniera

²⁹ Archivo del Ayuntamiento. Manuscrito transcrito por mí.

pierda el vino y la vasija, y el cuero sea picado y puesto en la Picota que se halla en el centro de la plaza. Impone severas multas, con intervención del Merino. Por cierto que en esta Ordenanza se habla de vino blanco y tinto.

Y por fin la núm. 21 obliga al tabernero a traer vino del lugar donde se hubiera obligado a traerlo o de “donde la Justicia lo mandare”.

La Ordenanza 14 obliga a los panaderos a tener “abasto de pan vien cocido y sazonado ...” y “el peso bien fecho”. El que faltare a estas prevenciones incurriría en las penas que se citan, y el pan perdido se daría a los pobres. Y estas penas se impondrán a cualquiera otro que vendiera pan además de los panaderos.

La Ordenanza 39 regula que “los arrendadores de lo fresco tengan obligación de tomar género del que lo trajere”. Y si no lo tomare, cualquier vecino puede comprarlo con licencia de la Justicia sin pena alguna. Bajo el nombre de fresco se comprendía, como hemos dicho, en aquel tiempo besugos y sardinas principalmente, que se transportaban en cestos a lomo desde el Cantábrico. Calcúlese el estado en que llegarían soportando el largo trayecto a caballo.

Y por fin voy a ocuparme de los precios. En el último “otrosí” de la Ordenanza 3.^a se obliga a los oficiales que sirvan la carnicería, tienda, taberna y panadería a dar las viandas al precio que lo pusieren, pena de 100 maravedís cada vez que lo hicieren, la mitad para el Concejo y la otra mitad para los Fieles, y además que el comprador lleve lo comprado de balde y el oficial devolverá lo cobrado, y “por esto sea creído por su juramento el comprador”. No cabe duda que es buena manera de sancionar, y de gran ejemplaridad la pena.

El último “otrosí” de la Ordenanza N-48 se ocupa también del problema de Abastos y de los precios que debían ser variables, según se lee en ella, se encomienda a la Justicia que señale condiciones y penas para que en los “mantenimientos así de pan, vino e carne e pescado e sardinas para que haya abasto y se vendan en los justos precios ...” “y no haya fraude ni cautela contra las leyes e prematas de estos Reynos”.

Ya hemos visto en el apartado C) que me ocupo de las fiestas religiosas que se consideraban los precios excesivos, y aunque no se vuelve a aludir a tal abuso basta esa única alusión para considerar

que el mal existía ya hace los cuatrocientos años que nos separan de la fecha de estas Ordenanzas.

Ha quedado a la vista cómo imponía la autoridad todo el rigor penal en las infracciones sobre abastos y precios, y estimo pudieran ahora servir de ejemplo en los casos semejantes, salvando claro está la distancia del tiempo y nuestra sensibilidad actual, distinta de los que vivían en la fecha de las Ordenanzas.

F) *Conservación de calles, caminos, puentes, arroyos, cauce molinar y obras municipales.*—La Ordenanza N-77 ordena a la Justicia de la Villa que “estén bien aderezados y reparados” todos los caminos, calles, plazas y pasos públicos. No se olvida que se hagan limpiar los riegos de la fuente “Turtucaldía”³⁰, cuya agua discurre por las calles del pueblo y se utiliza para limpieza y usos domésticos.

La 19 obliga a cada vecino a que tenga limpia la frontera que dé a su cauce, y a los de la plaza a limpiarlo entre todos los que en ella vivan.

La 46 indica a la Justicia “tenga mucha advertencia en reparar los malos pasos y caminos”.

La N-56 se ocupa de los grandes daños “que por experiencia y visto de ojos”, dice el Juez de Residencia, conoce los grandes daños que las avenidas continuas del río Oja, y sigue diciendo “no estar reparados en tiempo los puentes, presas, pasos y calzadas” resulta un “zensus y tributo”, y ordena y manda que para evitarlo se hagan “4 veredas generales de Villa y tierra para hacer las estacadas, puentes y presas y pasos” en los meses de agosto y septiembre, en cuyo “tiempo se hacen a mucho menor costa como falta de agua”. Ya se dijo al principio que el río se queda seco en verano, y el agua que se recoge discurre por los cauces que accionan los molinos y otros artificios, regando además prados y huertas. La Ordenanza 15 penaliza fuertemente a los vecinos que quitaren madera o barda de las presas o puentes. Se explican estos castigos y la preocupación por

³⁰ Este nombre era corrupción del nombre vasco «Iturri-calía» o fuente de las calles, pues su arroyo discurre por todo el barrio de Arriba y por la plaza desemboca en el cauce molinar. Después se ha llamado Fuente los Moros, lo mismo que en nuestros días, y en la actualidad se utiliza el agua de esta fuente para distribuirla por tubería a las casas del pueblo.

las fuertes avenidas del río por lo que queda aludido y porque esos puentes, sobre todo el de la Dehesa boyal, establecía la comunicación a través del río, cuyo paso utilizaba y utiliza aún buena parte del vecindario, pues es de notar que a pesar de los cuatrocientos años que nos separan aún se siguen haciendo hoy los puentes de barda, canto y madera por el mismo sitio que indica la Ordenanza comentada, y con estos primitivos medios se saca el agua del río para los riegos. Yo espero que no tardará el día en que mejoren los medios rurales, muy necesitados de atención en todos sentidos, y que es una de las maneras de evitar el absentismo, que cada día se deja sentir más en los pueblos rurales, sin olvidar la mejora de las viviendas y la de las calles.

Sigue la N-56 ocupándose de los cauces antes referidos y de "Las Puertas", que es el lugar donde se separan en dos, y obliga que a costa de la Villa y de los dueños de los edificios y pisonos y de los molinos y los de las huertas se hagan los trabajos de sacar agua de la Glera, y el costo del puente y de "Las Puertas", que serán de madera, pagando la Villa "la tercia parte y el resto dueños de los edificios citados y los de las huertas", imponiendo multas a los contraventores.

Y por fin dispone dicha Ordenanza que se tenga "cuidado de reparar el camino e puente de la Peñuela, que va a Ezcaray ..." "por ser paso tan necesario e útil". Siguiendo este camino en parte, se construyó a mediados del siglo pasado la carretera de Haro a Ezcaray, que pasa por Ojacastro.

G) *La construcción de casas y su reparación.*—Muy previsora era la Ordenanza N-64, pues prohibía que no se sigan derribando casas y que se venda la madera, porque algunas veces se quedan las casas por hacer y "dha Villa se despuebla y yerma en deservicio de Dios Ntro. Señor y del Condestable mi Señor". Si, por el contrario, se hacen las casas es en menoscabo de los montes. Ordena que las casas de la Villa y aldeas se repasen, y si no se tengan en pie como se pueda. Se impone al que las derribe la penalidad de que pierda los despojos y el solar y sean ambos para la Villa.

En la Ordenanza 25, como se verá después, se daban normas muy estrechas para obtener licencia para cortar madera para construir casas.

H) *Los montes, la saca de leña y las plantaciones.*—Pueblo de montañas Ojacastro según vamos viendo, no tiene nada de extraño que las Ordenanzas dediquen al cuidado de los montes y a su aprovechamiento mucho espacio. Esto era explicable en aquellos tiempos en que estaban llenos de arbolado, y la agricultura tenía entonces menor importancia, como hemos visto. Previsoras estas Ordenanzas, que castigaban con fuertes multas las contravenciones, no cabe duda que tenían que evitar su despoblación, y así hubieran continuado poblados de haya y roble los extensos montes de esta Villa. Al decaer su cuidado fueron quedándose calvos, y así llegaron a la primera mitad del siglo XIX. Hoy sólo quedan pequeñas manchas de haya al fondo de los barrancos y algún corto robledal. Después de muchos años de lamentaciones y abandono ha comenzado ahora la plantación de pinos y el cuidado de los montes.

La Ordenanza 25, una de las más extensas, dedica su primera parte y sus trece "otrosíes" a dictar prescripciones para su defensa.

Voy a extractar las más salientes y originales, que dicen: que no se saque madera para cerrar las heredades, parrales y prados; que no se venda leña "espadillas ni escaño, ni mesas, ni astiles de achas", nombres que hoy no sabemos a qué podrán aplicarse. Se prohíbe el corte de "pie de roble grande ni pequeño, ni le toque con acha ni yerro ni otra herramienta".

Que la leña de los montes se venda en la Villa y no fuera. Que no se corte rama de roble ni haya para hoja. Que no se pueda traer "cepo" de los montes excepto por Natividad de Ntro. Señor, que pueda llevar uno cada vecino.

Gran cantidad de leña debían consumir los tintes que entonces había en la Villa, pues son cuatro apartados los que dedica esa Ordenanza a regular su consumo. No se le podía vender leña verde, y había que cortarla en los lugares que tenían designados para sacar la de haya y no la de roble. Que esta leña no se pueda vender a los vecinos. Que los tintes no se puedan vender a quien no sea vecino, para que la leña que les corresponda no se venda.

Las pruebas que fuera preciso presentar en los casos de denuncia se harían a la mestura³¹. Las penas a los contraventores eran

³¹ V. el apartado N), pág. 55.

fuertes, hasta 1.000 maravedís, según se verá en cada caso, y cuando el delincuente no pueda pagar “sea traydo a la verguenza”, castigo ejemplar.

Se prevé la poda y el renuevo de los montes, disponiendo cómo se hará la poda, sobre todo en los robles. Se dan normas para extender las licencias de sacar “madera para fraguar casa o hacer otro edificio”. Se exigen fianzas para obtener licencia y penas muy severas, como puede verse.

En las nuevas Ordenanzas, la N-63 prohíbe sacar madera gruesa fuera de la Villa, y aumenta la pena a 2.000 maravedís, prohibiendo a la Justicia que dé licencia “so pena del doble, aplicados según de suso”.

La N-67 dispone muy acertadamente que para conservar los montes, muy necesarios a la Villa, se cierren y guarden cuando hay grana, y sobre todo el de Basonarna, que es el que más tiene, debe cerrarse un pedazo del monte primero de todos, y lo pone al cuidado de la Justicia so pena de 5.000 maravedís, la mitad para la Cámara de su Señoría y la otra mitad para el Concejo. Multa fuerte que explica la importancia del cuidado de la grana.

Ya hemos visto que la Ordenanza N-64 cuidaba los montes, prohibiendo el derribo de casas.

Respecto a los salces o sauces, especie que en esta pueblo era y es abundante en las orillas del río principal y sus afluentes y sirve para defensa de las avenidas, la Ordenanza 28 prohíbe cortarlos por el pie, y sólo se admite por la “rama para timón sin licencia de su dueño”.

Se prevén las plantaciones que hayan de hacerse cada año en la N-57 respecto a noguerales y salcedales, éstos para prevenir las avenidas del río, pues la ribera estaba muy desprevenida por los muchos que se habían derribado, ordenando que el primer año cada vecino plante seis salces y en lo sucesivo dos. Los nogales se plantarán en el Nogueral ³².

I) *La ganadería. Las dehesas.*—En este apartado voy a reunir las prescripciones que en estas Ordenanzas se refieren a la mayor

³² Término regadío que se dedica ahora a sembrar patatas y remolacha.

riqueza de los habitantes de Ojacastro, por cuya causa no es de extrañar la importancia que en ellas se da a la ganadería en todos sus aspectos.

No debe olvidarse que uno de los motivos de la redacción de las nuevas Ordenanzas de 1562 fué el número de ovejas que debían ir en cada rebaño, lo que dió lugar, durante varios años, a una gran discusión.

No puedo calcular el número que en aquellos tiempos pudiera pastar en los extensos montes y bien poblados del término. Mas por analogía y comparación referiré que en 1752, en que se hizo el Catastro de Ensenada, había el siguiente número de cabezas: 3.624 ovejas y carneros y cabras, además de vacas de pasto, bueyes de labranza o vacas y caballar, cuyo número no tengo a la vista.

La gran decadencia de la ganadería en Ojacastro y pueblos limítrofes comenzó a principios del siglo XIX y ha continuado hasta nuestros días, en los cuales, a pesar de hallarse los montes más calvos, viene acusándose este descenso, que ha llegado a términos insospechados. Sin embargo, los ganaderos se quejan ahora de que se vienen acotando montes para la plantación de pinos que ha comenzado a realizar el Estado.

Paralelamente con el cuidado del ganado atienden las Ordenanzas a las dehesas boyales, y dan normas para los pastores y la guardería de los montes, como vamos a ver someramente.

De las dehesas hablan las Ordenanzas 26 y N-65. La primera refiere que las destinadas a los ganados de labranza son la de Puzarna, Valle de Irbitiga, Carangurna, Arangurna, Uterna, Arangutia, Tondeluna y Uyarra. Estas dos últimas coinciden con el nombre de dos aldeas. En la segunda, además de las indicadas, se citan las de Basonarna, Solana de Guisala, Valle de Arnarna y Olabarria³³. Ambas disponen que las dehesas estén siempre cerradas y vedadas, y que no puedan entrar carneros, ovejas y cabras ni otro ganado que no sean bueyes, vacas o bestias de labranza. Señala penas en las que tenía participación la guarda, el montanero y el Juez que lo sentenciase.

Muy detallista en prescripciones es la Ordenanza 27 en sus ocho

³³ Nótese que casi todos los nombres son vascos.

apartados. Las N-58, N-59 y N-60 modifican o refuerzan lo que las primeras disponen. Resumiendo, las vacas cerriles o de cría sin trabajo debían ir con el pastor que la Justicia pondría cada año a costa de sus dueños, pena de 10 maravedís por cabeza y día.

Que no se pueda “tomar vestia alguna que sea de labor sin licencia de su dueño para travajar”, pena de 200 maravedís más el alquiler para el dueño. Esta prescripción hace suponer que se disponía del ganado ajeno en aquellos tiempos con gran libertad.

No se podían mandar más de dos cabras que tengan leche en cada rebaño, penando al pastor que lleve más con 10 maravedís y al cabrero —encargado de llevar todas las del pueblo— la parte correspondiente. Esta sabia medida tendía a evitar que la abundancia de cabras hicieran daño en parrales y huertas. Por la misma causa, teníanlas que encerrar de noche, para que no duerman en calles y plazas.

La Ordenanza N-62 obligaba a que en la Villa y aldeas se busquen guardas para las cabras y vacas donde hubiere ganado suficiente.

Se mantiene el límite de 150 cabezas de ganado ovejuno, anteriormente sólo era de 80. Esta cuestión fué más discutida y uno de los motivos para pedir las nuevas Ordenanzas, porque entendían los vecinos que había pastos suficientes y otras razones, según hemos comentado. De este importante extremo para aquellos tiempos se ocupa la N-61 y también los testigos que deponen al final del texto.

Dispone la Ordenanza 27 que siempre haya sementales para toda clase de ganados, los que han de quedar en las aldeas de cada cuadrilla y en la Villa, ocupándose además de su cuidado y del pago de los gastos de su manutención y forma de repartirlos.

J) *Los heredamientos agrícolas. Los viñedos.*—El campo en el sentido agrícola, según vamos viendo, tenía interés secundario en Ojacastro en la época de estas Ordenanzas. Tierras de minifundio antes y ahora, servirían para obtener escasamente la cosecha de trigo que vendría a cubrir las necesidades primarias de los vecinos de la Villa, pues los de las aldeas comerían pan de centeno o acaso de comuña, alimento que ha persistido hasta principios de este siglo. Unas pocas y pequeñas huertas en los alrededores de las casas proveían de las hortalizas indispensables.

La tierra llana del Valle principal y de los afluentes se ha destinado siempre a praderas con riego artificial, muy abundante en el río principal. Estos prados se regaban intensamente por sistema primitivo. Los riegos de invierno evitan el daño que las heladas producen, merced a lo cual para marzo pueden criar mucha hierba y pacerse con los bueyes, vacas y caballerías. Terminado el pasto se vuelven a regar para segarlos con guadaña en el mes de julio. La hierba se ata en gabillas con vencejos de paja de centeno, almacenándola en los pajares a fin de alimentar con ella los ganados durante el invierno. Merece la pena aludir aquí a la original disposición de la Ordenanza 35, que supone una limitación del derecho de propiedad. Según ella, después de sacada la hierba en los prados de guadaña quedarían abiertos, y cualquiera vecino podía meter sus ganados mayores o menores que sean puercos a pacer. Esta costumbre original ha desaparecido ya.

Los prados³⁴ se vuelven a regar, y a fin de septiembre se meten los ganados hasta que se pacen del todo, y así termina el ciclo.

Estos cultivos no han variado lo más mínimo desde la fecha de las Ordenanzas, y hoy día se hacen los mismos aprovechamientos.

No podemos precisar si en las tierras se sembraban leguminosas para el ganado, tales como ricas, yeros, aholva y otras que en la actualidad se cultivan.

En las Ordenanzas se refleja que en esa época era importante el cultivo de la vid, que, según veremos en los comentarios posteriores, debía ocupar mucha parte de los terrenos llanos y soleados del pueblo y de alguna aldea, lo que hoy sorprendería a cualquiera.

Según se ve en su texto, se había comenzado ya a descepar parrales. En ellas se trataba de defender por otro lado la venta del vino de la cosecha local. Luego haré mención de lo que las Ordenanzas disponen sobre este singular cultivo en tierras serranas.

En los siglos posteriores siguió reduciéndose este cultivo hasta terminar del todo, según he comentado en un trabajo reciente³⁵.

Adoptaban la forma de parrales muy buena parte de los viñedos,

³⁴ V. *Folklore en el Valle de Ojacastró*, obra citada.

³⁵ «El retroceso del cultivo de la vid en la Rioja Alta», *Berceo*, núm. 41, 1956, pág. 425.

y por la mucha extensión que en varias Ordenanzas se dedica a este cultivo debía ocupar una gran cantidad de terreno y de brazos. La medida superficial era el obrero, al igual que lo es hoy en la Rioja vinícola.

Y voy a espigar en el texto de las Ordenanzas que se ocupan de los heredamientos agrícolas, con que encabezo este apartado. Comenzaré por la guardería o los guardas, que en ese tiempo eran los que respondían del cuidado de los frutos del campo con mayor responsabilidad que en nuestros días. Según la Ordenanza 33, las cuadrillas con el Regidor, dice: "saquen los guardas para los panes e para las viñas", especificando cómo contribuirá el que tuviere dos fanegas de sembradura o dos obreros de parral, y da otros detalles que no son del caso comentar. El "otrosí" de la N-57 se refiere también al mismo nombramiento para guardar "pan y vino", señalándose la penalidad que pagará cada ganado, debiéndose creer "la guarda" por su juramento, y si los dueños no los cuidan paguen el "coto" al doble. El guarda había de tener más de catorce años. La N-62 ordena que se ponga guarda para los puercos, y si no se encuentra se haga pregonar en los lugares comarcanos.

Respecto al problema de riegos parecía que las Ordenanzas debieran darnos a conocer cómo se efectuaban, si había horarios para distribuir el agua en los prados y huertas y el orden que regía en aquellos remotos tiempos. Pero sólo se ocupa la Ordenanza 45 de regular el agua de la fuente de Turtucaldía.

Acaso la falta de una regulación concejil se deba a que la tierra de regadío era menor que en la actualidad, como ya he comentado y se deduce de las propias Ordenanzas.

En cuanto al régimen del agua de la fuente citada, que se utilizaba, y también en la actualidad, para regar las huertas cercanas a las casas, dice la Ordenanza que los vecinos no corten el agua por más arriba hasta que acabe de regar el que primero hubiera comenzado, so pena de dos reales, la mitad para quien tome el agua y la otra para el Concejo.

La 17, con mucho sentido del derecho, dispone que los palominos o pichones no se puedan vender a más de 15 maravedís, por el perjuicio que reciben los vecinos en sus heredades a causa de los palo-

mares, y la palomina o abono se venderá a dos reales la fanega, imponiendo la pena de 100 maravedís al contraventor.

Según la 18 no se podía respigar o espigar en rastrojo ajeno “estando las azinas, haces o gabillas en el rastrojo”, pena de 30 maravedís para la guarda y mesguero, o guarda del pago.

La Ordenanza 36 ordena que en un plazo de cien días se pongan mojonadas en las piezas y parrales en evitación de “pleytos y diferencias”.

La 31, en sus cuatro apartados, está dedicada a ordenar cómo deben hacerse los cierres de los pagos y piezas. Serán de piedra o lodo o “balato” y no con seto, sin duda para no perjudicar los montes, como vimos en su lugar.

La N-67 mantiene por este criterio que no se desbaraten los setos de barda o picote allí donde no haya piedra, y lo sanciona fuertemente con otras prevenciones del mismo tenor.

No se podía abrir el pago aunque sea para sacar pan y hierba, ni tampoco para pacer, sin permiso de la Justicia. También impone sanciones a los Regidores si no obligan a cerrar las cerradas que se encontraren abiertas.

En las Ordenanzas nuevas encontramos que la N-72 dispone “que ningún vecino de esta Villa y aldeas sea osado de meter ganado ni ato ninguno en pago ninguno hasta que el pan sea acabado de sacar”, pues se ve algunas veces que los ganados comen de los haces. Pena de 600 maravedís por cada vez.

La 23 prohíbe entrar en las huertas sin licencia de sus dueños, y el segundo “otrosí” habla de las plantadas en las márgenes de la Glera, en terreno comunal, de lo que me ocuparé luego separadamente.

Y finalmente voy a referirme a las Ordenanzas que se ocupan de parrales y viñas y de su recolección. La núm. 22 dedica cinco apartados, que refuerza la N-71, con respecto a los parrales, que, como he dicho, debiera ser la forma más extendida del cultivo de la vid. Se conocían, como queda dicho al principio, los parrales de Guisala, de Irionda y de la aldea de Santa Asensio. En forma de viña se cultivaba la vid en el pago que aún se llama de las Viñas, cerca del pueblo, en Malarriña y en Quiricia.

Se multa al que cogiere de una a cinco uvas o agraz, y si no lo paga “esté preso tantos días quantas ubas tocara en prisiones”.

“Que las callejas de los parrales estén libres y esentas a la medida del marco del Concejo, lo cual se aga a costa de los dueños.” Nadie puede estrechar esas callejas ni plantar ni poner embarazo. Según la Ordenanza 25 no se podía cortar madera ni leña de los montes para cerrar parrales.

La N-62 dispone que los parrales se cierran de piedra, lodo o berozo para evitar, según hemos visto, el daño de los montes.

Los ganados no podían andar por los parrales, pena de medio real por cabeza, y que no se pueda dar licencia la Justicia para entrar ganado. En otras Ordenanzas se ve también esta prohibición. Que dentro de los pagos de los parrales donde haya prados se cierran éstos para evitar se perjudiquen y que haya daños al apacentar los ganados, por lo que se prohíbe entrar éstos en dichos pagos. Al final de esta Ordenanza se prohíbe descepar parrales. En la N-70 se prohíbe a los vecinos entrar en parrales ni en cerrada vedada “desde que encomiencen a enverar las ubas y frutas se cucaren hasta que sea cogido el fruto”. La forma de evitar el daño es original y se comenta en el apartado N).

Por fin la N-71, en su último “otrosí”, impone el cierre de las portillas que estuvieren abiertas, y que en cada pago no haya más que dos, y que los que han empezado a descepar en parrales o en otro sitio sean los dueños los obligados a cerrar y no la Justicia.

Acordada la vendimia por el Concejo, hasta cuyo momento no se podía cortar uva, sólo se podía sacar el fruto por las portillas del Concejo, donde era costumbre, y se cuide que sólo por ellas puedan entrar o salir personas y ganados hasta que todos hayan acabado la vendimia. Todo el que quebrantare esta orden pagará 300 maravedís. Que se guarden los pagos en tiempo de vendimia en favor de los vecinos de las aldeas, que no pueden sacar el fruto tan pronto.

Tampoco se podía racimar sin que el Concejo haya dado licencia cuando los parrales estén en pavo —pago—, pero cuando esto no ocurra bastará para racimar la licencia del dueño.

Acaso me haya detenido algo demasiado en estos comentarios sobre el cultivo de la vid, pero me ha parecido hacerlo así para que quede bien detallado lo que nos enseñan las Ordenanzas que estudio, para saber así la importancia que en el siglo XVI tenía la vid en Ojacastró, cultivo desaparecido totalmente hacía varias centurias.

K) *La artesanía. Los batanes, molinos pisones y los de grano. El obraje de los paños. Tintes. Los albañares.*—En este apartado vamos a ver la gran importancia que en la época de las Ordenanzas tenía la artesanía en Ojacastro. La más destacada fué durante bastante tiempo la fabricación de paños, para la cual funcionaron los pisones y los tintes, que eran una parte de esa industria. También veremos aludidos los molinos de grano y alguna otra artesanía de tipo pequeño, como los albañares.

En cambio no aparece alusión a otros artífices, como aladreros, sastres, tejedores y ollereros, que o bien no existían o eran poco importantes en esa fecha, pues en siglos posteriores tuvieron ocupación en el pueblo.

El obraje de los paños, como se llama en las Ordenanzas esta artesanía, debía estar muy floreciente en esa época, y se labraban y fabricaban paños en mayor escala que antes, a juzgar por las alusiones que se hace a estas artes tanto en las Ordenanzas viejas como en las nuevas. Así se deduce por lo que se dice de esta fabricación al ocuparse de las fiestas religiosas. Según vemos se trabajaba hasta en esos días, y también por la alusión al gran consumo de leña, que se puso coto con severas medidas. Por fin, la Ordenanza dedicada al "obraje de paños", última de las nuevas, nos indica más que nada su gran importancia en el pueblo.

Esta Ordenanza y las leyes especiales se hallaban en el Archivo del Concejo, y en evitación del desorden que existía se dictaron las que figuran en las que comentamos, que después detallaremos con algún pormenor. Todo ello hacía presumir la existencia de una artesanía floreciente, la cual fué descendiendo los siglos siguientes, y ya en el XVIII no existía sino el recuerdo, a juzgar por lo que vemos en el Catastro de Ensenada. Sin embargo, ahora se hace realidad lo que fueron en el siglo XVI por lo que nos cuentan las Ordenanzas de la Villa que comento ³⁶.

³⁶ De mi archivo tomó mi querido amigo Diego Ochagavía diversos documentos que cita en *Berceo*, revista de Logroño, año II, 1947, en "Notas para la historia textil riojana". En uno de ellos que tomo de dicha revista, página 201, año 1566, coetáneo de las Ordenanzas nuevas, por el cual se ve que la Duquesa de Frías, no de los Cameros como dice Ochagavía, ordena a su Corregidor en Haro, que tuvo residencia en Ojacastro, que le facilite su información sobre el obraje de los paños, y dice entre otras cosas más salientes

En las Ordenanzas hay que distinguir dos clases de molinos. Los pisones así llamados y los que debían moler grano, que quedan más desdibujados. Los segundos se han defendido más que las citadas artes, y al fin han caído rendidos en nuestros días, y hoy sólo quedan dos modernizados para recordarnos lo que fueron.

Tintes, pisones y molinos de grano se hallaban sobre los dos cauces que se bifurcan en el lugar de las Puertas que hemos visto aludido antes en el apartado F).

Y después de este preámbulo inicial voy a recoger en las Ordenanzas todo lo que hace alusión a las artesanías citadas.

Ya hemos visto en el apartado C) que en la Ordenanza 1.^a, dedicada a las fiestas religiosas, estaba regulado el trabajo de tintes, pisones y molinos en domingo y días de fiesta, lo que ya he comentado al principio de este apartado. En esa Ordenanza se habla que servían a la fabricación de paños, y que en los pisones, además de adobar paños, molían tierra, sin duda para los tintes. Un edificio batán perduró en Ojacastro hasta 1920.

Al final de las Ordenanzas nuevas, la N-78, muy extensa, está dedicada al *obraje de paños*. Consta de dos preámbulos y tres "otrosíes". Empieza por indicar que hasta entonces había existido cierto desorden por tolerancia del Condestable, porque hasta ahora no se labraban "tantos ni tan subidos paños" como hasta aquí. En vista de ello el Juez de Residencia ordena varios capítulos que extracto del texto. Cuando en la Villa se eligen los demás oficios se deban nombrar por un año veedores para los cuatro oficios principales del obraje, dos de los pelaires y otros dos de los tejedores, otros de los tundidores y otros de los tintureros. Los nombrados deben designar entre los más hábiles los oficiales para esos cargos. Se les examinará para ver si conocen las leyes y Ordenanzas de los obrajes y los hierros o las marcas de los paños. El Escribano del Concejo debía asentar quiénes sean veedores de cada oficio, y se debe guardar lo

a nuestro objeto: "es el principal caudal de la Dha mi Villa el dcho. Obraxe de los paños". En este documento se ve que en las transacciones de lana para hilar se usaban "ciertos pesos que llaman babeques", unidad de peso que no conozco. Autoriza el documento Francisco Goiri, uno de los muchos Secretarios vascongados de bien probada fama.

En la página 221 copia otro documento, también de mi archivo.

dispuesto por el Capítulo 44 del obraje de paños de 1552³⁷. Que todos los que hagan obraje de paños sean examinados por los veedores que sean Diputados. Que se les dé carta de examen y deben pagar un real de plata, y el Escribano cobre medio real. Siguen otras disposiciones secundarias, y se ordena que las Ordenanzas y leyes del obraje estén en el Arca del Concejo y al tiempo de la elección se las hagan leer, pena de 300 maravedís.

Respecto a los tintes, que debieran ser muchos a juzgar por lo que vamos viendo y lo que dispone la Ordenanza 25, dedicada a los montes por la serie de previsiones en defensa de los mismos, según hemos visto anteriormente. Se prohibía vender a los tintes leña verde o de roble, ni siquiera a las casas de sus dueños, pena de 60 maravedís. Se señalaba un lugar en los montes para proveerles de leña, que sería de haya, dando preferencia a los vecinos sobre los tintes. Y por fin se dispone que los que tengan tinte “no pueda parar tina alguna ni aya bruneta ni traspasada ni amarilla ni otra cosa que sea de vellón”. Copio esta curiosa disposición por si pudiera servir en la actualidad, pudiendo completar lo transcrito con lo que puede verse en el texto paleográfico. La N-64 recalca en el “otrosí” la preferencia de que la leña sea para los vecinos.

En la 32 se prescribe que los molinos pisonos estén obligados a moler y adobar paños de los vecinos de la Villa antes que los de fuera, pena 200 reales.

En la N-77, relacionada con el cauce molinar, después de aludir a los riegos que salen del cauce habla también sobre los canales y escaldaderos de los tintes.

En esta Ordenanza se alude a los albañares que estaban en el cauce, y en varias de ellas a los molinos³⁸ de grano.

L) *Los obreros que se alquilan*.—Con este título nos muestra la Ordenanza 29 que el problema laboral es de todos los tiempos, el cual ha pasado al primer plano en nuestros días.

³⁷ Sin duda hubo en este año Ordenanzas separadas para este oficio. En este siglo, bajo este nombre se recogían las disposiciones para muchos oficios y organismos que eran verdaderos cuerpos legales.

³⁸ Según datos del Catastro de Ensenada de 1752 había seis molinos de este tipo de una rueda y dos de dos ruedas.

Cuenta esta previsora disposición que “algunos vecinos de esta Villa suelen concertarse con otros vecinos de esta Villa para trabajar en sus obras ...” y sigue “y van muy tarde y cansados ...”, “y así defraudan y engañan en el tiempo y en la labor que acen a los que han de servir”. Basta lo copiado para darse cuenta de lo que ocurría hace cuatrocientos años, que hoy pudiera repetirse en éste y otros aspectos. Termina penando con un real de plata a los que no vayan a buena hora a la labor y “al que le tiene mandado”.

LL) *Aprovechamiento comunal*.—Según se desprende del segundo “otrosí” de la Ordenanza 23 hacía diez años que se habían roturado huertas en la Glera (río Oja), y por ser de provecho “para la Villa como por los frutos y hortalizas que en ellas se cogen” se dispone que los cultivadores no los puedan vender a los que no sean vecinos de la Villa o aldeas, so pena de perder la huerta y que ésta sea del Concejo.

Este es el único aprovechamiento comunal que existía a juzgar por el texto de las Ordenanzas.

M) *Las veredas*.—Dos Ordenanzas se ocupan de esta forma de prestación personal. Ha sido hasta hoy día el medio de arreglar las calles de los antiguos Concejos y continúan siendo en la actualidad la manera de resolver el problema de la limpieza de las calles y de otras atenciones de los municipios rurales. La 16 obliga a todos los vecinos de la Villa y aldeas a que “agan vereda para las obras públicas y necesidades del Concejo, e un día antes la Justicia e Regimiento señalen la obra a que hubieran de hir”. Obliga a que todos estén a la hora o a enviar persona que pueda trabajar “y no muchachos ni mujeres, so pena de un real, el cual sea para gastar los que vinieren a la Dha vereda”. La N-56, bajo el mismo título, agrupa una serie de problemas municipales. En ella el Juez de Residencia que la redacta repite la fórmula precisa, “por quanto por experiencia y visto de ojos”. Después de hablar de los daños de las avenidas del río Oja, a que hemos aludido ya, ordena que para prevenirlas se hagan en los meses de agosto y septiembre cuatro veredas generales.

N) *La higiene. El hospital*.—Las Ordenanzas que comentamos cuidaban de la higiene de las fuentes, cuyas aguas, según sabemos,

pasan por las calles de la Villa y dedican dos a cuidar la salud de los vecinos.

La 20 prohíbe “labar ropa ni otra cosa sucia en el arroyo y calze que viene de la fuente de cara la Iglesia de Nuestra Señora”³⁹ y que no se eche “cosa muerta”. La misma prohibición se establece en el cauce que llega del río La Corrabia. Se admite que en este río se puede lavar. Se impone la pena de 30 maravedís al que contravenga la disposición primera.

Se impide en el segundo “otrosí” que se corte el curso de agua citado, estableciendo determinadas prescripciones.

La N-76 prohíbe que en las calles se echen “montones de estiércol ni piedra ni otras suciedades”. Pena 100 maravedís, pudiendo probarse a la mestura, y estableciendo que se aplique también la multa a la Justicia “que no lo ejecutan viniendo a su noticia”.

En 1525 había hospital en Ojacastro, atención que en la actualidad se ha quedado relegada a las poblaciones de alguna importancia, dado que cada día cuesta más el sostenimiento de estos Centros benéficos. Por datos de fecha posterior se sabe tenía varias camas y una Capillita destinada a Nuestra Señora de la O y a San Lázaro, y que poseía varias rentas y un molino a la salida para el barrio del Pisón.

La Ordenanza 24 dispone que días antes del nombramiento de los oficiales del Concejo se diga públicamente en la Iglesia si algún vecino quiere ser mayordomo por servicio de Dios. Si voluntariamente no se encontrara se designe por la Justicia persona que tenga que aceptar el oficio.

Dispone por fin las condiciones en que deberá desempeñar el cargo y cuidar de los bienes del hospital.

Ñ) *Las penas. La mestura. La cárcel.*—Una de las observaciones que se le ocurren a todo el que leyere las Ordenanzas que comentamos es la ejemplaridad y eficacia de sus sanciones, puesto que su incumplimiento lleva siempre aparejada la pena correspondiente, ajustada su cuantía, desde luego, a la importancia de la infracción.

A este conjunto de penas, como dice F. Agustín Díez González⁴⁰,

³⁹ Se refiere a la de Iturricálía, que antes queda referida.

⁴⁰ *La noble tierra de Ordás*, año 1950.

puede llamarse Derecho penal del Concejo, dada su especialización en cada caso, lo que pudiera servir para hacer un amplio estudio. Bastará a nuestro caso que hagamos ligeras alusiones a las penas y su distinta cuantía, que casi siempre eran pecuniarias, y en algún caso se impone la pérdida del objeto que dió lugar a la contravención. Entre las primeras la pena era desde 10 a 10.000 maravedís, que era importante cuantía. Respecto a las segundas en unos casos se imponía la pérdida de la carne, como se dispone en la Ordenanza N-53, y que se entregue a los pobres de la Villa. En otra, la 14, el pan falto de peso sería también para los pobres. Ejemplar castigo era el que imponía la Ordenanza 13 al que vendía vino de fuera sin agotarse la cosecha. Como ya hemos comentado, además de perder el vino y la vasija dispone que el cuero sea picado y puesto en la Picota.

En algunas Ordenanzas se indica que se deja al albedrío del Concejo moderar la pena.

El reparto de las penas pecuniarias era variadísimo. En general se partían en una, dos o tres porciones, y según los casos eran para la Iglesia, como en la Ordenanza 1.^a, para la Cámara de S. S., para el Concejo o sus Obras Públicas, para el Escribano, los Fieles y el montanero o el guarda, o sea los que intervenían en cada contravención.

La Ordenanza 43, dedicada "al depósito de las penas", dispone que un Escribano de la Villa anote en un libro las diversas penas que "se apliquen a la Cámara de S. S. o al Concejo o a las Obras públicas o pías".

En los casos que se abría proceso se repartían las multas para el acusador y el Juez que los sentenciaba. También algunas penas correspondían al Merino.

Complemento de este pseudo Código penal concejil era que se penaba también al Concejo, a los Fieles o a los Oficiales que no actuaran con diligencia, o que no abrieran proceso en caso de denuncia, o que no ejecutaren la pena. En el curso de las Ordenanzas vemos varias veces conminado el Concejo. Con esta sanción a la autoridad local estaba amparado el vecindario y, sobre todo, se evitaba que el vecino que se erigía en denunciante quedara burlado, y podía contarse con otra nueva actuación.

En la Ordenanza N-56 se impone la de 1.000 maravedís a cada

miembro del Concejo que no cumpla con su deber, y en el tercer “otrosí” de esa Ordenanza 2.000 maravedís al Concejo. En este caso y los anteriores los Jueces de Residencia y el Señor en última instancia serían los encargados de exigir el cumplimiento de estas sanciones.

A propósito de estas sanciones a los que ejercían la autoridad es de observar lo que dice la Ordenanza 44, “que en todos los casos en que se aplican penas a los Fieles” tengan ellos cuidado de acusarlas, y en el caso de que no lo hagan cualquiera vecino los realice, en cuyo caso “goze las penas que había de llevar el fiel y el dho fiel pague la pena doblada”. Esta disposición es también prueba de que la autoridad no escapaba en aquellos tiempos de cumplir las Ordenanzas, y como se ve la omisión de los Fieles se penaba al doble precisamente por ostentar autoridad.

En la Ordenanza 22, primer “otrosí”, impone la pena pecuniaria de 200 maravedís por coger uvas, y dispone que si no paga la multa el denunciado “esté presso tantos días cuantas ubas tocara en prisiones”. Es la única sanción de pérdida de libertad que establecen estas Ordenanzas. En la N-70 dispone se pida juramento a los dueños de las casas, su mujer, hijos y criados que no habían de pasar a coger uvas.

Pena aplicada frecuentemente en aquellos tiempos era que el delincuente “sea traído a la vergüenza”, frase que se ve repetida en muchas Ordenanzas. Como se sabe, consistía en exponer al reo a la afrenta pública con algún estigma que denotara su delito.

Entre los medios de prueba a que se apelaba en los casos de falta de otros medios, se usaba el que explica la Ordenanza 37, titulada “cómo se entiende probanza a la mestura”⁴¹. Según su texto, cuando no haya otra probanza se obligue al declarante a jurar contra sí antes de declarar, obligándose previamente a pagar la pena.

Según nos dice la Ordenanza 41, la Justicia debía visitar la cárcel⁴², habiendo presos, en los días que no fuera fiesta de guardar aunque los presos “no demanden la visitación ni audiencia”.

⁴¹ En el *Dic. de la Real Acad. Esp.*, ed. 1817, se encuentra el verbo *mesturar*, aplicado al que descubre un secreto que se le ha confiado, y *mesturero* al sujeto que realiza lo aludido.

⁴² La cárcel estaba en la Plaza, según acredita un documento de 1674.

VI. PALABRAS EN DESUSO Y FORMAS DEL CASTELLANO ANTIGUO
QUE VAN EN EL TEXTO.

(Para algunas acepciones he tenido en cuenta el Diccionario de la Real Academia de 1817.)

AFONDE.—Lo mismo que ahonde o asiente.

ANEGA.—Por fanega.

ATO.—Pequeño rebaño de ovejas.

BALATO.—Nombre antiguo de cierto seto; “piedra, lodo o balato”, dice el texto.

BEROZO.—Por brezo.

BLANCA.—Moneda de vellón que valía medio maravedí. Idem de medida de líquidos.

BRIDE.—
BRUNETE.— } Ambas acepciones relacionadas con los tintes.

CALCE.—Por cauce.

CAYA.—Por caiga.

CEPO.—Lote de madera gruesa que los vecinos podían sacar de los montes.

CERRIL.—Se aplica al ganado mayor que no trabaja y va al monte.

COGEDOR DE RENTAS.—El que las arrendaba en cada remate.

COMUÑA.—Pan de trigo y centeno.

COTO.—Multa al ganado. Aún se usa esta acepción en el pueblo de Valgañón.

CUCAR-CUCAREN.—Ahora “cocar”. Estar en sazón o maduros los frutos.

DAÑOSOS.—Se dice de los ganados que hacían daño en los campos.

DEFAUDAN.—Por defraudan.

DESERVICIO.—En perjuicio de alguien.

ESCRIBANO RECEPTOR.—Era el que comisionado por la Audiencia salía fuera a practicar diligencias.

FIELES.—Tenían varias acepciones, entre otras: Denunciaban las faltas, vigilaban los Abastos, estaban encargados del cobro de derechos de introducción. Tenían el peso público.

FRAGUAR.—Por hacer alguna obra.

FRESCO.—Se refiere bajo ese nombre a las sardinas, besugos y demás pescado.

FRUY.—Por afriz, fruto de las hayas.

GRANA.—Fruto de los árboles, haya, roble...

GRANGERÍA.—Tener ganados.

LLENERO.—Se aplica a dar poder cumplido.

MARCO-FIERRÓN.—El que tenía el Concejo para cotejar pesas y medidas en las tiendas.

MAYLLO.—Por maguillo, manzano silvestre.

MENDIMIAR.—Por vendimiar.

MERGENCIAS.—Por emergencias.

MESEGUERO.—El guarda por meses.

MESTURA.—Forma de prueba que va explicada en el texto.

MONTAÑERO.—Encargado de vigilar los montes.

MORADO.—Por moderado.

PACENTAR.—Por apacentar.

PALOMINA.—Excremento de las palomas que se emplea como abono.

PANES.—Sembrado de trigo, cebada o centeno.

PAVO.—Acaso sea pago en el sentido agrícola.

PESCADO.—Nombre con el que se designaba el bacalao.

PICOTE.—Estaca o pieza de madera que se hincaba en los límites de las fincas.

PIEZAS.—Por terrenos o piezas.

POSTURA.—Tomar parte en una subasta.

POSTURA DE REGIDOR.—El precio que sucesivamente van tomando los géneros en los remates.

REAL DE PLATA.—Primitivamente igual a real de vellón, después tuvo premio.

REAL DE VELLÓN.—Equivalente a 34 maravedís.

REBER.—Por volver a ver.

RENIEBLAS.—Por cuestiones.

REPASTAR.—Volver a pastar.

RESPIGAR.—Por espigar después de recogidas las mieses.

RETRUXEREN.—Por quedarse.

SALCE.—Por sauce.

SUSO DE.—Dicho antes.

TIMÓN.—Un trozo de sauce.

TRAXIEREN.—

TRUXERE.— { Distintas formas o tiempos del verbo traer.

TRUXIERE.— {

VEREDA.—Prestación personal.

VISPRAS.—Por vísperas.

VYA.—Por vea.

VII. TRANSCRIPCIÓN PALEOGRÁFICA DEL MANUSCRITO DE LAS
ORDENANZAS, CUYO ORIGINAL SE HALLA EN EL ARCHIVO
DEL AYUNTAMIENTO DE OJACASTRO.

Notas del transcriptor.

(1) Se suprimen en la transcripción algunas mayúsculas, pues se abusa de ellas en el original.

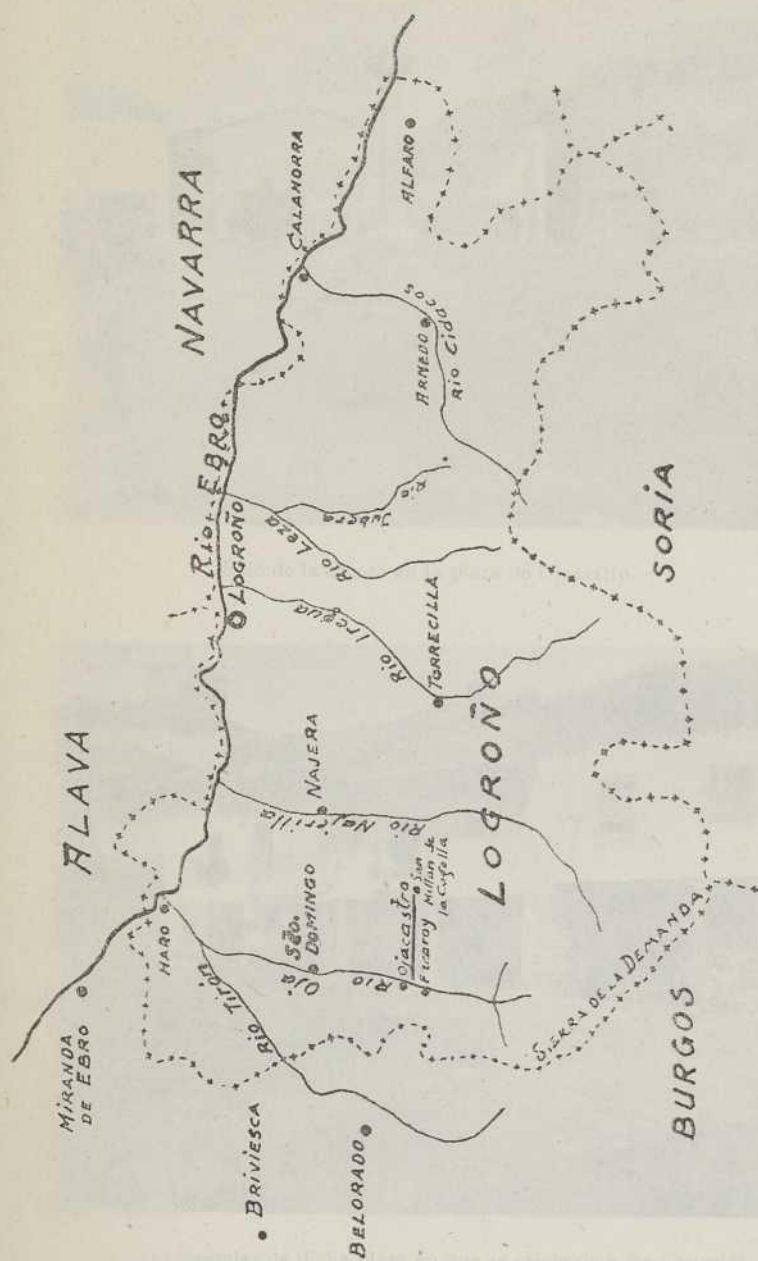
(2) Se emplean mucho en el texto las abreviaturas, sobre todo en los finales, como Ayuntam^{to}, aprobzn, tpo, dho, vros, por vuestros, que no he tenido en cuenta.

(3) Varias palabras van unidas en el original.

(4) Nuestra v se escribía como u. La v tiene distinta grafía.

(5) Las Ordenanzas no estaban numeradas, mas para mis referencias las numero correlativamente, y en las nuevas se antepone la letra N.

Ojacastro, septiembre 1957.



Mapa de la provincia de Logroño, señalando la situación del pueblo de Ojacastró.



Foto de la Picota en la plaza de Ojacastro.



De los soportales de dicha plaza en que se celebraban los Concejos
en el siglo xvi.



Escudo de los Condestables de Castilla en uno de los paramentos de la Iglesia de Ojacastro.

Y EN SU NOMBRE Y EN VIRTUD DE SU PODER GENERAL Doña Francisca de Paula Benavides, Fernandez de Córdoba, su esposa, Dama de la Reyna nuestra Señora, y de la Real Orden de Damas nobles del augusto nombre de S. M., &c.

Habiendo visto la *Nominación* que me dirige el Ayuntamiento de mi Villa de Ojacastró, para que confirme según bienen elegerse las personas que han de exercer los ofitios de Justicia en el próximo año de mil ochocientos siete, he venido en confirmar y aprobar como por el presente apruebo y confirmo por Alcalde Ordinario a *Andrés del Calvo, y Agustin Estar tin Crespo. Para Regidores de Villa a Estanuel Vadillo, y Lorenzo Vyarra: Para Regidores de las Cuadrillas de Arriquia y Eamay a Juan Manuel Rodrigo y Andres de Tison. Para Procurador Sindico general a donnuale Vyarra: Para escrivano de Privios a Joseph de San Vicente: Y para Colector de Dulas a Francisco Calvo:*

á los quales mando lo acepten; y que siendo requeridos con este mi nombramiento, se presenten en su Ayuntamiento ó Concejo, segun lo tuvierén de costumbre, y dando la correspondiente fianza, hagan juramento de que fiel y justificadamente exercerán sus ofitios, atendiendo al servicio de ambas Magestades, y mayor utilidad de dicha Villa de Ojacastró y hecho que sea, los individuos de dicho Ayuntamiento y demas vecinos les hayan y tengan por tales Oficiales de Justicia para que van nombrados, guardándoles las exenciones y preeminencias que les son debidas, y acudiéndoles con los salarios, emolu-

Transcripción paleográfica.

ORDENANZAS MUNICIPALES FORMADAS Y APROBADAS
EN EL AÑO 1562.

En la Villa de Vriviesca asiete dia delmes de Diciembre demill y quinientos y sesenta y dos años ante el señor liz^{do} Bergara Alcalde Maior del mui Ex^{mo} Señor Dn Yñigo Hernandez de Velasco Conde Estable de Castilla y de León Duque de Frías Conde de Haro y de Castil novo Marqués de Verlanga señor de las Casas de Tovar y de Salas delos Ynfantes de Lara Camarero Maior de su Magestad y su justicia Maior &^a y compresenzia de mi Pedro de Veriz es^{no} y seceretario de la Audiencia Mayor de su Ex^{ma}. Señoria y de los testigos desuso escriptos parezio pres^{do} Juan Perez vezino de la Villa de Ojacastró en nombre y como Procurador general del Conzejo Justizia e Regim^{to} dela dicha y endho nombre requirió aldho señor Alcalde Maior con una Provisión de su Ex^{ma}. Señoria firmada desu nombre y refrendada de Rodrigo de Arziniega su Secretario dada en espaldas de una petizión asu Señoria Pres^{das} porparte del dho conzejo firmada de Martín de Ezcaray es^{no} desu Mag^d Dello pareze en tenor delaqual petizion y provision en espaldas della dada uno enpos de otro es este que se sigue

Año del
Nas^{to} de
Ntro Sr
Jesucristo

—Iltrmo. señor El Conzejo Justizia y Regim^{to} dela su Villa de Ojacastró vesamos los Pies de Vra Il^{ma} señoria y dezimos q el Lizdo Vernal Juez de residencia que hizo enla dha Junta juntam^{ta} conosotros y desu consentim^{to} sehordenaron estas Hordenanzas que Vra. Il^{ma} señoria presentamos suplicamos aVra Il^{ma} las mande ver y confirmar en las que vuestra señoria fuere servido para que nosotros podamos usar en lo qual administrando justizia Vra. Il^{ma}. Señoria ara servizío anro señor y anosotros muy grande Mrz. —

Por mandado de la justizia y Regim^{to} de esta su Villa de Ojacastró que los pies y manos de vuestra Il^{trma}. señoria vesa Martín de Ezcaray esc^{ne}. —

Lizenziado Vergara mi Alcalde Maior demi casa y estado yobi la petizion

de esta otra parte contenida queme fue dada en nombre del Conzejo Justizia y Regim^{to} delami V^a de Ojacastro enque me piden y supp^{an} queles mande confirmar las Hordenanzas que el Liz^o Vernal Juez de Residencia que fue en dha Villa epara queoseles aga agravio por la Preste; los encargo y someto ymbies una persona laque quisiedes de quien los satisfagais acosta del dho Conzejo para que aya Ynformazion sies util y provechoso quesegarden las dhas Hordenanzas y confiera y platique con personas anzianas sobre ello y que vya siay otras Hordenanzas mas antiguas que sean justas y sedevan guardar segun lodispuesto y disposizion y comodidad de la tierra y espezialm^{te} y especialm^{te} (sic) se ynforme sila Hordenanza que abla sobre los ganados siesjusta ose deue poner limite enqueninguno pueda tener mas de ciento yzinq^a cabezas deganado ysiay estrechura depastos e que daño sesigue deponer el dho num^o y limite enlos dhos ganados y el vso y costumbre antigua que enesto sea tenido yporque enesta ynformazion seconfirmen las Hordenanzas quemas conbenientes sean para el vien y provecho dela dha mi Villa areis que la persona que con Vr^o pareszer Junta^{te} ala parte dela dha Mi Villa conlas dhas Hordenanza que aqui los embio para quela traygan anteni vista a dha ynformazion e Vr^o pareszer juntamente mandare probeer enel casso lo que mas conbenga alvien eutilidad dela Villamia de manera queningo resciba agravio y lo arriva contenido aced y cumplid dentro de veinte dias despues que los fuere mostrada estami provision y la Pers^a que fuere a acer la dha ynformazion ade llevar las dhas Hordenanzas dada enmi Villa de Verlanga a veinte y ocho de octubre de mill e quinientos y sesenta ydos años = El Conde estable = —

Yo Rodrigo de Arziniega Secretario desu Il^{ta}ma. señoria la hize escrivir porsu mandado para quesu Mrd aga y cumpla loque por la dha provision le es mandado y pidio Justizia. —

Del dho señor Alcalde Mayor mando dar comission para Pedro Alcalde, esc^o de la Magestad RI e vezino de esta Villa al thenor de la dha provision su thenor dela quel Comision fueconzedida toda ella por el dho Pedro Alcalde fecha ynformazion avida uno en pos de otro es como sesigue. —

El Liz^o Vergara Alcalde Mayor del Ex^o señor Dn. Yñigo Hernandez de Velasco Conde Estable de Castilla ydeleon Duque de Frias Conde deHaro y Castil novo Marques de Verlanga &a. mi señor —

Ago saver avos Pedro Alcalde Es^{no} de la Magestad Real e vezino de esa Villa de Briviesca laprovision desu Ex^a Señoria a Pedim^{to} del Conzejo Justizia y Regim^{to}. dela Villa de Ojacastro mefue por el Ex^o de Pres^{da} juntamente con las Hordenanzas de que enella seaze menzion ypidio sobre lo enella contenido proveyese deuna Pers^a de esta Audiencia que fuese aentender en lo contenido enla dha Provision juntam^{te} con esta y con las dhas Hordenanzas vos sera entregado Portanto vos mando queveais la dha Provision y luego q esta mi carta beais bayais a la dha Villa de Ojacastro ynotifiqueis la dha provision y Hordenanzas Alconzejo Justizia y Regim^{to} de la dha Villa estando

juntos en su Ayuntamiento segun lo tienen de costumbre y notifiqueis y leais las dhas Hordenanzas en el dho Conzejo Ayais ynformazion delo contenido en la dha provision y al tenor della savida del aparte de dho Conzejo la traed ante mi originalmente ynformandoos de todo aquello que conbenga al tenor dela dha Provision para que visto lo aga e probea en el casso lo que porsu señoria me hes cometido y mandado que para ello vos doy mi poder y comision en forma como yo lo tengo de su señoria con mis yncidenzias y dependienzais y cometo mis vezes y mando al Conzejo Justizia y Regim^{to} dela dha Villa hos ayan y tengan y obedezcan por tal e parezcan ante vos avros llamamientos que en la dha razon hizieredes y mando q ayais y cobreis desalario por cada undia dela que os ocuparedes en losuso dho deyda esta evuelta a esta Audienzia Ciento y cinqu Mrs y mas vros dros de los Autos y escripturas que ante vos pasaren el qual salario y derechos cobrad dela parte del dho Conzejo que para loque dho es, y cobrar el dho salario y ejecutar Por ello no hos los agando en vienes del dho Consejo y hos doy el dho Poder Cumplido en forma consus incidenz^{as} y dependenzias y dello vos mando dar y di esta mi Carta e Poderder y Comission firmada de mi nombre y refrendada de Pedro de Veriz Secretario de esta Audienzia de sy señoria dada en la villa de Vrviesca a nueve dias del mes de Diziembre de mill quinientos y sesenta y dos años El Lizdo Bergara por Mandado desu Mrd Pedro de Veriz.

En la Villa de Vrviesca a nueve dias del mes de Diciembre de mill e quinientos y sesenta y dos años Pedro de Veriz Secretario dela Audinzia del Excmo. Señor Dn Yñigo Hernandez de Velasco Conde Estable de Castilla y Deleon Duque de Frias Conde Haro, y Castilnovo Marques de Verlanga y miseñor entrego ami Pedro Alcalde Esc^o desu Magestad evezino dela Villa de Vrviesca esta Provision desuso contenida e la comision e Hordenanzas originales de que en ella seaze menzion para que guarde y cumpla yaga lo que por ella y la dha Comission mehes mandado y cometido eyo el dho esc^o la obedeci con el acatam^{to} devido y escrivi la dha provision y Hordenanzas originales y estoy presto de hacer y cumplir lo que por la dha Comission mehes mandado testigos Pedro Gutierrez y Domingo de Verriz y alonso Martinez Jordan vezinos dela dha V^a en fee delo qual lo firme demi nombre.—Pedro Alcalde.

Despues delo suso dho en la dha Villa de Ojacastro a doce dias del mes de Diziembre del dho año de mill quinientos y sesenta y dos años estando en la Cassa del Ayuntam^{to} de la dha Villa Juntos en su Ayuntamiento los Señores Justizia y Regim^{to} dela dha Villa segun lo tienen de uso y costumbre estando enespezial y nombrandonts Diego del Alcalde e christobal dela Plaza Alcaldes Hordinarios en la dha Villa de Ojacastro y su jurisdizion e Pedro del Yzq^o Regidor dela dha Villa y Diego de Horteiga Regidor delas Aldeas e Juan Perez Procurador General e Pedro Gomez de Mansilla e Juan de Rodrigo el mayor e Julian de Rodrigo y Horteiga del Rincon e Pedro Angulo e Juan de escarcia y sanjuan e Vyarra el Mozo Diputados dela dha Villa y Aldeas y Antonio Varrena y otros vezinos dela dha villa queson la maior parte delos

ofiziales del dho Regimto porsí y en nombre de los ausentes porlos quales prestaron Cauzion de Ratto y grato Judica-do solbendo a manera de fianza para que estaran yquedaran por lo que por ellos fuese fho en razon dela aprovzn yconfirmacion delas dhas Hordenanzas y nolo contradiran ni passaran contra ello entpo alguno nipo alguna manera soexpresa obligazion quepara ello hizieron olos vienes propios y ventas delconzejo dela dha V^a y sus aldeas yestando asi juntos, yo eldho Pedro Alcalde, escrivano y Rezetor suso dho les ley e notifique la provission e comission del Conde Estable mi señor ylas Hordenanzas antiguas dela dha Villa queparece quehizo a horden el Liz^o Rueda Alcalde Maior del Conde estable mi señor que estan signadas de Juan de Villazante escrivno y otras Hordenanzas quepareze hizo el Liz Vernal Juez de residencia enla dha Villa de Ojacastró en este preste año de mill yquinientos y sesenta y dos años lasquales dhas Hordenanzas yo el dho^o escriv^o e rezetor sobre dho les ley y notifique e publique enel dho Ayuntam^o ala letra segun que enellas secontiene y declara y ami leydas e publicadas les mande declaren otras algunas Hordenanzas si tienen mas antiguas quelas suso dhas quesean justas y sedevan guardar segun la disposizion e comodidad dela tierra lo digan ydeclaren y confiesen e platiquen con los dhos Alcaldes e regidores con el Procurador y Diputados dela dha Villa y sus aldeas desuso nombrados en razon de las quales delas dhas Hordenanzas son las justas vtiles y provechosas quese guarden yden sus votos y pareizer sobre ello conforme ala Provision y Comision desu Exm.^o Señoría ydeclaren aquello que mas conbenga al servicio de Dios nro. Señor ydesu señoría yalvien evtilidad eprovecho dela República evien comun dela dha Villa de Ojacastró y sus aldeas para que aquello se guarde evisto por su Exm.^o Señoría seconfirmeyapreube pq. aya debido efecto yen todo buena forma horden y la dha Villa y sus aldeas y la República sea vien regida egovernada e los propios y rentas della conocidos yquedeellos ayaqtas erazon y nose pierdan ni trasporten nigasten mamte y sin horden pq aviendola ysiendo las dhas Hordenanzas aprovadas y confirmadas porsu Exm.^o Señoría sequitaran muchos inconbenientes quepodria aver sila dha Villa y Aldeas de ella notubiesen entresí las dhas Hordenanzas epor ellas limitadas las penas cotos y mesturas quese ande llebar alas personas yganados que contralocontenido enlas dhas Hordenanzas passaren quesean justa emoderadas y quese puedan llebar y ejecutar para la Buena Guarda e Conservazion de las dhas Hordenanzas yansi conferido y planeado lo sudodho y lo que mas conbenia los dhos Alcaldes regidores Procurador general y Diputados sobre dhos aviendo visto oydo yentendido las dhas Hordenanzas que ala letra segun que enellas se contiene y declara pormi el dho esno les fueron leydas e publicadas enel dho Ayuntam^o en todos ellos de comun acuerdo de un voto e pareizer *Nomini discrepanti*. Que antes de agora ellos avian visto y entendido las dhas Hordenanzas asilas que hizo y hordenó el dho Lizdo Vernal y Digo Rueda como las q hizo y hordenó el Lizdo Vernal y agora denuedo las han visto leido y entendido y enmendado algunas dellas por antemi el dho esno e Rezetor sobre dho yquedela forma y manera que seles an leydo e publicado epor ellos sea visto corregido y enmendado les parece queson justas con-

venientes vtilis eprobechosas para la dha Villa ysus aldeas yque su voto y pareszer es que se guarden y conserben y ejecuten las dhas Hordenanzas al Conde estable mi señor para que lo enellas contenido se guarde yaya cumplido efecto porque ansi conbiene yesnecesario para elvien evtilidad evien comun dela dha Villa ysus aldeas y enloque toca ala dha Hordenanza quetrata en razon del numero delganado obejuno quecada un vecino dela dha Villa ysus aldeas pueda tener etraer, en los terminos della, les parece, yes, suvoto, seguarde la dha Hordenanza porla cual seclara queningun vezino pueda traer, ni tener, en los dhos term^{os}, dela dha Villa y sus aldeas mas de ciento y cinquata. cavezas deganado yquesedeve poner pena y limite queninguno pueda tener mas porque para este numero en los term^{os} dela dha Villa y sus aldeas segun la comodidad y disposizion dela tierra ay pastos combenientes ydeponerse en el dho numero nesesigue daño eperjuizio ala dha Villa nisus aldeas nialos dhos ganados como quiera queaunque enla dha Hordenanza seda facultad quecada un vezino dela dha Villa y sus aldeas pueda tener y traer, enlos dhos terminos epastos las dhas ciento y cinquata cavezas deganado que esnumero y limite puesto por la dha Hordenanza nopor esso se entiende que todos los vezinos dela dha Villa hande tener y traer enlos dhos pastos las dhas ciento y cinquata cavezas de ganado porque caso que algunos las tengan etrayan enteramente otros traeran menos del dho numero yotros notraeran niternan ning^{as} por ser pobres ynotener pusibilidad para ello quanto mas queqdo todos los vezinosdela dhaV^a y sus aldeas tubiesen y traxesen cada uno dellos enlos dhos temos y pastos el numero dellas dhas ciento ycinquata cavezas deganado la dhaVilla ealdeas della tiene vastantes y sufizientes terms epastos parapassar y repastar enellos eldho ganado ynoay estrechez de pastos y la costumbre y Hordenanza que hasta aqui avido yseatinedo enla dhaVilla aseydo que cada unvezinoatenido epodra tener epastar enlosdhos terms; y pastos ochenta cavezas deganado yaunque haora porla dha Hordenanza seacrezienta el dho numero; a ciento y cinquata cavezas noporeisso la dha villa y aldeas reziven daño ni perjuizio alguno antes reziven vtilidad e provecho enquese acreiziente el dho numero porloque arriba esta dho eporque les tierra de Montaña y Sierra y en ay pocos heredantos, y secoje poco pan yla principal grangeria quelos labradores y otras personas tienen delos dhos terminos e pastos hesciar y apacentar enellos ganados conquese valen y sustentan suscassas y familias yeste es el principal provecho que tiene porque pan y vino se coje poco porser la tierra tan testeril y ansi la dha Hordenanza esjusta y ellay todas las demas fechas y Hordenadas y enmendadas ansipor el dho Lizdo Rueda Alcalde Mayor como por el dho Lizdo Vernal Juez de Residencia enla dha Villa sedeven guardar y son buenas justas utiles y provechosas y combenientes para la dha Villa de Ojcastro y sus aldeas eszepto que enloque toca alas Hordenanzas ultimas q el dho Lizdo Vernal hizo que tratan del obraje de los paños ydeque se eligen vedores yexaminadores estas noson combenientes porque en las Hordenanzas que hizo el dho Lizdo, Rueda esta dada la Horden quese ade tener yaquellas son justas y combenientes eprovechosas y ynolas que hizo el dho Lizdo Vernal que tratan del obraje de paños porquesería yncombeniente guardarse y confirmarse

y esto dijeron que era, yes, suvoto ypareacer ydello estavan ciertos y prestos dedar vastantes ynformaciones de personas viejas y anzianas dela dicha Villa y sus aldeas para que conste dela utilidad e provecho quedello ala dha villa y aldeas sesigue y de como las dhas Hordenanzas son justas e combenientes ynezarias yansi son justas e combenientes ynezarias yansi todos juntos un Animes y conformes de un Acuerdo evoluntad dieron su voto e parescer que es elde su contenido y ninguno dellos discrepo encosa alg^a delas suso dhas y los quesavian lo firmaron de sus nombres porsí y porlos quenosavian firmaron desus nombres escrivio estando presentes por testigos Xpoval Mrz escrivano e gomez de Pedro gomez y Franco de Alegria yotros vezinos dela dha villa Diego Alcalde Christoval dela Plaza Juari de Rodrigo Julian de Rodrigo Pedro gomez de Mansilla Pasa antemi, Pedro Alcalde.

Eluego yncontinenti este dho dia mes y Año susodichos estando en el dho Ayuntamiento los dhos Señores Alcalde e Regidores e Procurador General y Diputados desuso nombrados antemi el dho escr^o rezetor dixieron queporque las dhas Hordenanzas fechas por el dho Lizdo Rueda Alcalde Mayor e por el dho Lizdo Vernal Juez de Residencia susodichos en muchas partes agora por antemi el dho escrivano e Rezetor por ellos anseydo corregidas y enmendadas yquitado algunas que conforme a la calidad y comodidad de la tierra e variacion delos tiempos nocombenian eporque las dhas Hordenanzas viejas que hizo yhordeno el dho Lizdo Rueda queson lasmas antiguas y mejores que ellos tienen yestan en partes rotas y canceladas yagora de nuebo por ellos enamipres^a corregidas y enmendadas en manera quepara la confirmacion yapreziacion dellas yde algunas dellas quehizo y hordeno el dho lizdo Vernal epara que mejor se puedan leher, ver, ya probar hes nezario y conviene quesesaque delas dhas Hordenanzas un traslado escripto enlimpio como combenga para maior claridad deaquellas queseven guardar y confirmar y no mas por tanto que pidan e pidieron ante el dho esc^o e Rezetor saque o aga sacar un traslado escripto en limpio empublica forma delas dhas Hordenanzas q por mi les fueron hechas epublicadas enel dho Ayuntam^{to} yncorporando la caveza e pie decada una delas dhas Hordenanzas ylas que por ellas an sido aprovadas por buenas, justas utiles e provechosas y combenientes para la dha villa y sus aldeas evien comun della republica conlas enmiendas evien comun yadiziones en algunas delas dhas Hordenanzas puestas porque segun que ahora estan nose pueden vien leer nientender ymepidieron y requirieron ansi loaga y cumpla porqueansi conbiene yesnezario elopidieron por testim^o; testigos los suso dhos

Eluego yo el dho esc^o rezetor respondiendoloso dho digo que lo pedido porparte del dho conzejo Justizia y Regimt^o y perso^{as} del dho Ayuntam^o desuso nombradas escossa conbeniente util y nesnezario para el vien e utilidad de ladha villa y sus aldeas ypara la aclarazn yaprovacion delas dhas Hordenanzas yansi digo que estoy presto de azer y complir loque porsu parte me es pedido y encumplim^o della saque delas dhas Hordenanzas un traslado delas queson conbenientes y queseven guardar y confirmar con el pie, y caveza dellas su tenor delas quelas dhas Hordenanzas es este que se sigue

HORDENANZAS BIEJAS

En la Via de Haro a cinco dias del mes de Septiembre Año del naci^o de nro Señor X^{pto} de mil y quinientos e veinte y ocho años empresenzia de mi Juan de Villa Sante escriuano y Notario Publico de su Magd, y de los testigos de Yuso escriptos el sr. Liz^o Rueda Alcalde Maior del Conde Estable mi Señor Dixo que porq^o el Señor Liz^o Encalada Alcalde Maior de su señoria e juez de residencia que fue en la Villa de Ojacastro el año pasado de mill y quinientos e veinte y cinco en la residencia que en la dha villa tomo liço ciertas hordenanzas tocante al regim^o, gouernacion de la dha V^a de las quales por parte de la dha Villa ante su señoria fue reclamado agrauiandose de que auia algunas ordenanzas superfluas y con penas hescesiuas de donde en las residencias futuras que adelante suzedieren les podia seguir mucho daño a causa de ser las penas rigurosas suplicaron a su señoria la mandase ver, y exsaminar las dhas Hordenanzas a una persona de confianza e auido pers^a: con acuerdo natural e vezinos de la dha Villa que tubieren notizia de las cossas nezesarias y conbenientes a la gouernacion de la dha Villa mandase moderar las dhas penas quitan y añadiendo lo que les paresziere e visto que su señoria por una comision hespezial suya le auia comend^o la suso dho e como la dha Villa de Ojacastro estando juntos en conzejo a campana tañida en la manera ylugar acostumbrado nombraron y señalaron para entender en lo suso dho ziertas pers^{as}, conthenidas en dha escriptura de poder signada del signo de Juan de Vitoria escr^o el cual ante el dho señor Alcalde Maior fue presentada segun mas largamen^{te} en el dho poder y comision de su señoria se contiene en su thenor uno en pos de otro en este que se sigue: —

Itmo. Señor el Conzejo Alcaldes Regidores Ofiziales y Hombres Vuenos de la su Villa de Ojacastro bessamos las manos de vtra. Itlma. Señoria e le acemos sauer en como en la dha Villa se obieron echo muchas Hordenanzas en grande numero y algunas dellas son agrauiadas y otras dificultosas de guardar las quales estan en poder del Liz^o Rueda Alcalde Maior e Juez de residencia que fue por Vra Señoria en la dha Villa y sobre ello dimos petizion a Vra Señoria suplicando mandase al dho Liz^o Rueda las viesse y comunicase con el regm^o de la dha Villa las pusiese por mas y mejor horden e vrebbe estilo que les paresciesse y se pusiesen claram^{te}: y sin confusion ni obscuridad para seruizio de Dios nro. Señor y de Vra Itlma, Señoria e vien e prouecho de la dha Villa vezinos y moradores della e vra Señoria mande que el dho Liz^o Rueda tubiese cuidado de lo acordar y azer sauer a vra Señoria y no lo haecho y así se tiene las dhas Hordenanzas sin sauer ni dar asiento enellas muy umildem^{te}: suplicamos a Vra Señoria Itlma le mande a el dho Liz^o Rueda las vea y comunicadas con el regm^{to}, se de asiento como dho es azerca dellas en seruizio de D^s: nro Señor y de vra Señoria e vien del Pueblo y le mande breuemente se aga porque ay peligro en la tardanza en lo qual vra Señoria ara seruizio a D^s: nro Señor y a nosotros mrd: El Lizdo: Horduña —

Lizdo, Rueda ved esta petizion de esta otra parte contenida queme fue dada por parte del Conzejo de la mi Villa de Ojacastro e yo os encargo y mando que vaiades a la Villa de Ojacastro y las Hordenanzas de que en ellas seaze-minzion vedlas y platicadlas con justiz^a; y regim^o y hombres anzianos de la dha Villa e las que vieredes que son tolerables en dro e vozles y prouechosas para el vien y procomun de la dha Villa A prouadlas y las que no allareis tales repeledlas para loqual contodas sus inzienzias y dependenzias vos doy poder cumplido y hos cometo mis vezes y esto seaga con la mas vreuedad que pudieredes Fho en Verlanga a veinte y tres e tres de Julio de mill e quinientos y veinte y ocho a=el Conde Estable=A Liz^o Y Barra. —

En la Villa de Haro a once dias del mes de Agosto año del nazim^o de nro Señor Jesuchristo de mill e quinientos e veinte y ocho a=Ante el Señor Liz^o Rueda Alcalde Maior desu señoria y enpresenzia de mi Juan de Villasante Escriuano e Notario publico de su Mag^d, y delos testigos de Yuso escriptos parezio Prest^o Sancho Perez vezino de la Villa de Ojacastro y requerio con esta prouision de su Señoria al dho Señor Alcalde Maior e le pidió e requirio hiziesse y cumpliesse todo lo que por su Señoria le hera mandado y lo pidió por testimonio el dho Señor Alcalde Maior dixo que la obedezia y obedezio con el acatam^o que deuia y que esta presto de azer lo que por su Señoria le hesmandado pero que de pres^{do} esta ocupado en esta Villa de Haro y en Zerego y en otros negocios tocantes al seruizio de su Senoria e por su mandado y que en acabandolo iria a entender en esto y silesparesziese que en esto a via dilacion queden poder a qu iatro o cinco pers^{as} quemas notizia tengan de las cosas del Pueblo y queselleguen a esta Villa de Haro en donde el esta o a Zerezo en donde podran rever las dhas Hordenanzas y azer lo que conbenga a la buena gobernacion de la dha Villa testigos que estauan prest^{es} Juan Garzia del Pisson vecino de Ojacastro y Juan Diaz Es^{no} digo criado del dho Señor Juez e porque es verdad lo firme de mi nombre y lo dare sign^{do} siendo nezesario=Juan de Villasante. —

Sepan quantos esta carta de poder vieren comonos el Conzejo Alcaldes Regidores Procurador Hijos de Algo ofiziales y hombres vuenos de la dha Villa de Ojacastro y sus aldeas estando ayuntados a nro. Conzejo a campana tañida en el lugar acostumbrado segun que lo hemos de uso y de costumbre de nos ayuntar para en los semejantes negocios y especial estando en de presentes en el dho Conzejo Juan de San Juan y Sancho Perez Alcaldes Hordinarios en la dha Villa y Martin de Martin Saez e San Juan del Peligro Regidores Pedro Valza sustituto por Juan de Bergara Procurador General de la dha Villa e Pedro de Gomez y San Juan de Izarra Regidores de las aldeas y Sancho de Nagera e Pedro de Rui francos e Pedro de Martin de la plaza e Pedro Garzia de Ezcaray y Garzia de Rui francos e Juan de Zabarrolla e Pedro de Amunatia e Pedro de la Rea de Amunartia e Pedro de Angiano e Xptobal de Tamayo e Diego de Espidia e Pedro de Martin de Metola e Vernaldino de Bañares e Bartolome de Zalদিerna y Juan de San Juan de Aruiza e Pedro Martinez del Alcalde e Juan de Enzisso e Juan Zibrian e Martin Valza herre-

ro y Fran^{co} de Santo Domingo e Pedro Gómez de Mansilla e Juan Mrz. del Alcalde e Fran^{co} Gonzalez e Fran^{co}: de las Heras e Fran^{co}: de Uruzarna e Pedro Gonzalez de Mansilla e Pedro de Valgañon e Pedro de Horteiga de Hespidia e Julian de Urucena y Sebastian yerno de Andres de Agua, e San Juan de la Plaza e Benito de Binuesa, e Andres Martinez de las Heras e Juan de Juan Saenz y Domingo de la Rea e Pedro Zapatero e Mozo y Fran^{co}: Rodriguez de Mansilla y Pedro de Yturrica e Pedro de Villadiego e Juan Gomez del Calbo e Juan de Mediano e Pedro Saenz del Peligro el Biejo e Juan Saenz de el Campo e Pedro Saenz de Carrazos e Pedro de Izarra e Pedro Gomez de Angulo e Pedro Garzia de San Mrn digo Zorraquin y Alonso Zapatero y Pedro del Pisson e Juan de Valgañon Diego Martinez de la Rea Pedro de Cuiñiga Andres de Iturriza Vartolome deliaurri e Gomez de la Rea Juan de la Rea e Juan de Maria Andres de Agua Hernando de Harticozilla Andres de Escarza Juan Hijo de Sancho de Yzarra Nicolas Gomez Diego de Horduña Pedro de Vomicaparra Fran^{co}: de la Humbria Juan Gomez de la Cama Garzia de Rodrigo Mrn. Saenz de Herrera e Pedro Garzia de Angura Nicolas de Santasensio Pedro de Asensio e Fran^{co}: de la Rea de Amunartia Juan de Zuñiga Jorxe de Seulla Hernando de Martin Saez Pedro Gomez Zibrian Juan Saez de Guete Pedro de Vlas Diego de Lara Pedro de San Juan de Mendia Xptoual de la Puente Juan de Angulo Miguel dela Rea Diego de Pedro Gonzalez Pedro Saenz del Peligro el Mozo y Mrn de Juan Saez y Diego de Martin Saenz Hernando de Vlas y Hernando de Escarza e Pedro Saenz de Gonvarrio Juan de Arrutia San Juan de Fondeluna Juan de Lara Juan de Zerro e Juan de Urizarna e Pedro de Rodrigo vecinos de la Villa y otros que por sus prolixidades aquí no van insertos que son muchos más de las dos partes de todo el dho Conzejo = Dezimos que por qto el Liz^o Encalada Juez de residencia que en esta Villa fue el año de quinientos e veinte y cinco de su propia autoridad y sin consentimiento de nos el dho Conzejo hizo y hordeno ciertas Hordenanzas con muchos capitulos y adiciones muy perjudiziales al Consejo de la dha Villa e vezinos y moradores della y sus aldeas y como quiera que por nra parte fue apelado de las dhas Hordenanzas por tener otras antiguas y muy loables usadas y guardadas e por otras causas e razones justas y nos presentamos por nro. Procurador en el dho grado de apelazⁿ en la Audiencia Maior de su Señoria por negligenzia e ineduertenzia del dho nro. Procurador se deyo de fenecer y acauar la dha causa de apelazⁿ. y la causa despues el señor Liz^{do}, Rueda Alcalde Maior e Juan de Residencia que en esta Villa fue en este Prest^{te}, año por su señoria inputo carga y culpo a los Alcaldes e Regim^o de esta Villa que avian sido en los años passados por no auer echo guardar ni cumplir las dhas hordenanzas y los condeno en ziertas penas de lo qual ansimismo apelamos para ante su Señoria e probeyo que el dho señor Liz^o Rueda tornasse a reber corregir y enmendar las dhas Hordenanzas con la justizia y regm^o e algunas personas anzianas de la dha Villa a las que entretodo pareziese ser justas e neszesarias al seruizio de su Señoria e pro e vien de la dha Villa y sus aldeas aprouassen y confirmasen e las otras quitasen e porque agora conbiene y es nezessario y inbiar personas conforme a la dha prouision a

la Villa de Haro donde el dho Señor Liz^o Rueda esta o donde estubiere e residiere otorgamos y conozemos por esta pres^{te}: carta que damos y otorgamos todo nro. Poder cumplido libre y llenero vastante con libre y jeneral administrac^{on}: segun que mejor y mas cumplidam^{te}: copodemos y deuemos dar y otorgar de dro. a vos el dho Sancho Perez Alcalde y San Juan del Peligro Regidor y Sancho de Nagera e Pedro Garzia de Ezcaray e Pedro Gomez Zibrian y Martin de Martin Saez asimismo Regidor y San Juan de Yzarra Regidor de las aldeas y Juan Gomez del Calbo nuestros vezinos que presentes estais a todos juntam^{te}: y cada uno de vos porsí insolidum mostradores que sereis de esta pres^{te} carta de poder para que vaiais a la dha Villa de Haro o donde el dho señor Liz^{do}, Rueda este requerido Alcalde Maior de su Señoría y conforme a la prouission de su Señoría conquie el dho Señor Liz^{do} Rueda esta requerido comuniquéis las dhas Hordenanzas que hassi el dho Liz^{do} Encalada hizo con las viejas que antes teniamos o sin ellas y asenteis y consintais en las que os paresziese con el dho señor Liz^{do} Rueda Alcalde Mayor quesean justas neszesarias e prouechosas así al seruizio de su Señoría como al pro e vien de esta dha Villa y sus aldeas y las que os pareszieren en uso con el dho señor Liz^{do} por notales se atiesten y anulen y revoquen y den por ningunas y de ningun valor e fecto para los quales q. así hos pareszieren que se deuen a prouar queden y las traiais firmadas del dho señor Liz^{do} para que por su Señoría vistas las mande confirmar y aprouar conuenos quede coma de dho atenemos lugar de acrezentar y disminuir los capitulos de las dhas Hordenanzas que nos pareszieren conforme y segun lo ofresziere el tiempo y allende de esto vos damos el dho poder para otras qualesquiera caussas e negozijs pensados o no pensados que tengamos o nos suszedieren con qualquir Ciudades e Villas e lugares pueblos e uniuersidades e personas singulares así endemandado como defendiendo e para que sobre razon de todo lo sobre dho y a cada cossa emparte dello podais pareszer e pareseades en lo quetoca a los dhos pleytos y negozijs ante sus Magestades y ante los Señores de su muy alto Consjo Presidente e oydores de su Corte y Chanzilleria y ante el muy Ill^{mo}: Señor Conde Estable de Castilla Duque de Frias &^a nro. Señor ante otros qualesquier Juezes e Justizias que de los dhos Pleytos y Causas puedan y deuan conozer e ayan poder desde oy e libres y conoszer y para en lo que toca a las dhas Hordenanzas para que sobre ellas y lo a ello anexo podais pareizer e pareseades ante su señoría de el dho Conde Estable y Duque nro. Señor ante su señoría del dho Conde Estable digo y ante el dicho señor Liz^{do}. Rueda su Alcalde Mayor y otra persona que por su señoría para ello poder y facultad tenga e para responder negar y conoszer afrontar protestar querellar requerir conbiuir y reconbenir pleito o pleitos contestar y concluir e jurar en nras. animas jura o juras aside calumnia como decissorio y de verdad deszir e presentar testigos escripturas eprouanzas e otros instrumentos qualesquier que a nro. caso o cassos conbengan y sean neszesarios e ber, presentar, jurar y conozer los que en contrario fueren presentados o se quisieren presentar y los redarguir y contradeszir así en dhos como empersonas o en otra manera qualquier de aquellas que el dro. quiere y manda e para oír sentenzia o sentezias así interlocu-

torias como difinitas y consentir en las que por nos y en nro fauor se dieren o quissieren dar y seguir la tal relazon o apelaziones suplicazion o suplicaciones Alli y a donde y ante quien se deuen guardar digo seguir o dar quien las sigua e para sustituir sustituto o sustitutos tanto y tales que vosotros e qualquiera de vos vieredes que cumplen y nescasario sean quedando todauia en vos y En-calada uno de vos el ofizio de Procuradores Mayores con que los podais reuo-car cada y q^{do}. que quisieredes e por vien tubieredes a tal condizion que du-rante que no fueren reuxadas todos ayais igual poder y do el uno de vos o dellos dexare el pleyto y causa comenzada o comenzados que en aquel punto y estado lo tome el otro y lo fenezca y acaue fasta la sentenzia difinitua in-clusiue y tasaz^{on}: de costas si las ubiere y damos hos, el dho poder para azer, dezir, tratar, razonar e procurar todas aquellas cosas autos y diligenzias pedi-mentos requerimientos judiziales y estrajudiziales que vuenos y leales Procura-dores e sustitutos pueden y deuen azer dezir tratar e procurar e nosotros mis-mos ariamos, diriamos, tratariamos razonariamos e procurariamos presentes se-yendo aunque sean las causas tales y de tal calidad enq: en si segun de drs. requiern aver nro. y espezial mandado e pressenzia personal y quam cumplido e vastante poder nos hemos y tenemos para todo lo suso dho y cada cossa e parte dello otra tal y tan cumplido e vastante y aquelmesmo damos y otorga-mos a vos los dhos nuestros Procuradores y a cada uno de vos e vros. sustitu-tos e sustitutos con todas sus inzienzas y de pendenzias y merjenzas anexi-sades y conexidades con todo e otro a ello anexo y conejo y a ello dependien-te y obligamos los propios e rentas del dho conzejo e nuestrs vienes muebles y raizes auidos e por auer Por vueno firme estable e valedero todo q^{to}: dho hes y en esta carta secontiene y si nezesario hes releuazion vos releuamos en uno con vros. sustitutos de toda carga de satisfazion y fiaduria sola causa del derechoque hes dha el latin *Judicium sisti Judicatum salbi* con todas sus clausulas acostumbradas en testim^o de lo qual otorgamos esta carta ante Juan de Vitoria hescriuano y Notario publico de sus Magestades y de la Audiencia de la dha Villa y ante los testigos del uso escriptos en la dha Villa de Oja-castro devaxo de los portales de las cassas donde viue Pedro Monaco a vein-te e tres dias del mes de agosto año del nascim^o, de nro. Señor Jesuchristo de mill e quinientos y veinte y ocho años testigos que fueron presentes a lo suso dho. y lo bieron ansi otorgar a lo suso dhos siendoles leydo de *verbo ad-berbum* Juan de Sedano e Pedro Monaco e Pedro de Lara y otros muchos ve-zinos de la dha Villa e vieron como los dhos Juan de San Juan Alcalde y Francisco de Santo Domingo e Pedro Gomez de Mansilla e Julian de Burzena e San Juan de la Plaza e Juan de Medrano e Pedro de Saenz del Peligro fir-marón por si el registro de esta carta e por los otros que dixieron que no sauian firmar y a su ruego firmaron los dhos Juan de Sedano y Fran^{co}, de Santo Domingo Julian de Burzena San Juan dela Plaza Juan de Medrano Pe-dro del Peligro Juan de Sedano Pedro del Cura, e yo Juan de Bitoria escriuano y notario publico suso dho que a todo lo suso dho en uno con los dhos testigos Pres^{te} fuy de ruego y otorgam^{to} de lo suso dhos otorgantes a los quales to-dos yo conozco y lo saque del Registro que en mi poder queda firmada en la

forma suso dha y lo fize escriuir y suscribi en esta pp^a forma segun que ante mi paso e por ende fize aqui este mio acostumbrado signo tal en testim^o de verdad Juan de Vitoria.

El dho Señor Alcalde Mayor e juez suso dho con acuerdo de los dhos Sancho Perez e Pedro Gomez Zibrian e Martin Saez e Pedro Saez del Peligro Juan Gomez Calbo de Santo Asensio y San Juan de Yzarra Regidor por virtud de la dha comission de sus inserta y del poder que los suso dhos tienen de la Villa de Ojacastro de suso encorporada vio y exsamino las dhas Hordenanzas echas por el dho Liz^{do} Encalada e auiendo comunicado consultado e platicado muy en particular sobre lo tocante a las dhas Hordenanzas e cassos en que probenhieron e hordenaron los capitulos siguientes.

[1] *Hordenanzas sobre el guardar de las fiestas.*

Primera m: que todas las Pers^a Vezinos o estantes en la dha Villa oygan Missa los Domingos y fiestas de nra senora y Apostoles y otras qualesquiera de que Preze^{to} de la Iglesia deuan guardar A los que no lo hizieran la justizia los castigue a su albedrio Aviendo respeto a la edad y causa que hubieren tenido para dejar de hoir la dha Missa Aperzibiendo a las dhas justizias se les imputara en las residencias venideras la Comission o negligenzia que en ellos se allare.

Otrosi quening^a Pers^a de qualquier calidad quesea sea osado de labar ropa niazar otra obra Proybida endia de Domingo o fiesta de nra Senora o Apostol so pena de veinte Mrs y siendo otros dias que de Prezepto de la Iglesia seduan guardar sehiziera lajustizia lo castigue a su albedrio.

Otrosi Que porque a causa que los Carnezeros que hanseydo en la dha Villa matan las carnes tarde elos que lo hanmenester nose pueden Proveher con tiempo y aesta causa dexas de Hoir Missa los domingos y fiestas desde aqui adelante los carnizeros que fuesen sean obligados amatar alomenos q^{tro} carneos las Vispras de las fiestas que fuese dia de carne ante la noche y otro dia Vien de manana Mate todo lo demas que fuese Menester sopena de treinta mrs Por cada vez que lo contrario hiziere p^a el fiel.

Otrosi Que no separe tina alguna en lostintes de esta Villa en manera ni en tiempo q: Aya devenir hobrar en dia de Domingo A Posta o de nra Senora sopena de Doszientos mrs a tercera parte para la Iglesia y las otras dos terzias Partes Para el fiel.

Otrosi que los dias de Domingo nrs Senora o Apostoles e Pasquas los Vatanes e Pissones no puedan Pissar ni moler desde tañeren al Ave Maria Visperas de las fiestas hasta otro dia despues de las Visperas sopena de un

real al que lo contrario hiziere Para el fiel elqual sea creydo Por su juram^{to} haciendo una señal en la puerta del tal Pisson o molino y sea obligado a lo hazer sauer a los Pissoneros y Molineros Para queparen luego el tal Pisson o Molino y sea obligado a lo parar sola dha Pena en la qual dha Pena Incurra Qualquiera Que Moliere tierra de los dhos Pissones. Entiendan este Capitulo y lo en el sostenido sea de hazer y guardar Para los Pissones y no en los Molinos.

[2] *Hordenanza sobre las rentas de Concejo.*

Primera m.^{ta} Que de aqui adelante quando las rentas del Concejo sea rendaren seasierten con un libro muy por hestenso cada renta sobresi declarando quantos dias se trajo en almoneda e pregon Yque posturas se hizo y los Prometidos y quien los Pago y el remate e fianzas quesedieron todo junto uno en pos de otro y el esc.^{no} de Concejo lo aga assi dandole a ello libro A costa de Concejo sopena de quinientos mrs la mitad para las obras publicas de la dha villa y la otra mitad para el juez que lo sentenziere y fiel que lo denunziare y en defecto de no le aazer Para otra pers^a qualquiera que lo pidiere.

Otrosi que en elazer de las rentas seg^{da} la Horden y Manera acostumbra-da Conbiene asauer se comienzen a poner en pregon el dia de San Julian y se continuen los pregones por manera que venga a rematarse el dia de San Sebastian ocho dias antes si fuere pusible e para el dho dia quese hubieren de rematar se junte todo el Concejo endonde tienen de costumbre despues de comer y esten hasta hora de Vispras en azer las dhas rentas yaquel dia soles da lugar quepuedan gastar en Colaz^{on}: hasta ocho cantaras de vino e una fanega de fruta ynomas sopena quesimas trajere y gastare la justizia y regimiento que lo consintiere lo paguen de sus cosas aunque se de el vino en las posturas de las dhas rentas.

Otrosi que las personas que Arrendaren las dhas rentas del Concejo o toman a servir qualquier oficio sepa que lo arrienda a toda su ventura de Piedra o niebla fuego y robo Agua y guerra e otro qualquiera cassos fortuito e quepor las dhas razones ni por otra alg^a mayor o menor delas suso dhas pensaba o no pensaba nosele ade azer quiebra ni desq^{to} y esc^{no} de Concejo lo assiente assi en el libro sopena de pagar el interese de Concejo y este nose entienda a los que arrendaren la carnizeria e tienda por-que auiendo perdido en estas ventas todo el Concejo juntamentecontandoles por informazⁿ. Vastante pueden acrezentar el prezio de las carnes y mantenimientos como les pareziere.

Otrosi quetodas las pers^{as} en quien se remataren las rentas de la dha Villa e lamerindad y otros qualesquiera ofizios sean obligados de tener hechas

sus obligaciones, a fianzarlas las dhas rentas acontentamiento del Procurador del dho Conzejo dentro de quinze dias despues que fueren rematadas sopena de cada Doszientos mrs. la mitad para el fiel denunziador y la otra mitad para las Obras Publicas dela dha Villa y que todavia sean obligadas azer las dhas obligaciones y a fianzadas sopena de cada quinientos Mrs. a plicados en la forma suso dha eq.^{to} mas fueren perseuerando en su contumecia se les acreziente la pena hasta que cumplan lo suso dho.

Otrosi que el dia que se pregonaren las ventas de la V^a Ansimismo se pregone la cogeduria de los repartimientos y de ramas quese hizieren aquel año para si hubiere quien lo quiera coger por menos de cien mrs por millar y se de al quemenos prezio lo pusiere conqe de fianzas o seguridad de pagar los mrs que fueron a su cargo quando no se hallare quien lo ponga enprecio pormenos de los dhos cien Mrs. en tal casso seden los dhos cien Mrs por millar y otro tanto se de al que cogiere lo de las cauañas como de que cogiere lo de la Villa.

[3] *Hordenanza de la Helección de los oficios.*

Primeramente que en la elección de los Alcaldes y ofiziales se tenga la horden sig^{te}: Combiene asauer que el dia de San Julian se tome juramento de los regidores que salen y estando junto el Conzejo en el lugar e manera que a tenido y tiene de costumbre o cargo del qual los dhos regidores cada uno desuquadrilla eligan tres hombres que sean de los mayores medianos e menores con quien no hayan ablado sobre la dha eleccion yasi lo haran en virtud del dho juramento, y sacados los dhos Doze Hombres ellos solos con el esc.^{no} se aparten en secreto en donde nadie los pueda oyr y alli juntos cada uno por su parte sin platicarlos unos con los otros ante el dho esc.^{no} den su votto e pareizer para quien deuen ser Alcaldes los que mas votos tubieren y si por caso ubiere igualdad se derima por suertes.

Otrosi que los dhos doze hombres despues que fueren elegidos publicamente en Conzejo juren en forma que ninguna pers^a A. Ablado con ellas zerca de la dha eleccion equedara su votto Aquien D^s y su conzienzia le pareziere que esmas avil y suficiente e podra mejor servir el dho ofizio de Alcalde guardando el seruiio de D^s y de su senoria e vien de la dha Villa.

Otrosi que los ofiziales que salen denq^{ta} e razon a los ofiziales quesusziederen del estado en que hubieren quedado los pleytos y negozijs que la dha Villa ubiere tenido y uedaren pendientes del año passado e porque mejor esto se haga el esc.^{no} del Ayuntamiento en el libro del Conzejo assiente por memoria los acuerdos e probeymientos que hizieren en cada Ayuntamiento, declarando las personas que en el dho Ayuntamiento se allaren y lo rubriquen e señalen de sus firmas los que supieren firmar y esto segui-

damente y cumpla porque sera cossa de grande instruzion e auisso para los oficiales quesuzedieren en el dho oficio para que puedan prohebir en lo queconvenga ala buena espedizion y despachos de los dhos negocios lo qual se cumpla sopena de cada Doszientos Mrs. a los del Regimiento y esc.^{na} Por cada vez que fueren remisos en lo suso dho aplicados la mitad para las publicas de la dha Villa y la otra mitad para el juez que lo sentenziare Digo hesentare e para el que lo denunziare.

Otrosi que el que un año fuere Alcalde no lo puede ser nunca el año siguiente porque es cosa justa Que el dho ofizio ande y le sirvan todas las personas que tuvieren avilidad para le ejercer y servir e por otras avilidades y provechos que del resultan.

Otrosi que en la eleccion de los Regidores e Procuradores guarden la manera acostumbrada hasta aqui e por evitar el Ayuntamiento general del Conzejo e Daño que se sigue de esta causa que despues de aber acabado y elegidos los Alcaldes e Regidores e Procurador el dho dia de señor San Julian las quadrillas saquen dos Personas de cada una dellas para que estos juntamente con los dhos Alcaldes, Procurador e Regidores en el dho Conzejo juren sobre la Señal de la Cruz y los Santos Evangelios en un Libro Misal en forma que cada uno de ellos en lo que a su oficio incumbe servirán eusaran vien y fielmente sus ofizios guardo el seruizio de Dios nro Señor y de su senoria y el bien e Procomun de la dha Villa entendiendo con toda solizitud en aprovechar las ventas y gastarlas lo mas provechosamente para el dho Conzejo que pudieren y los dhos Alcaldes hagan el juramento: y den las fianzas queconforme a leyes destos reynos son obligados de azer.

Otrosi que los que fueren elegidos para los dhos ofizios o agunos dellos sean obligados a los azeptar y servir sopena de Mill mrs. los quales luego incontinenti en el dho Conzejo se los puedan gastar e todavia sean obligados azetar y servir dhos ofizios.

Otro que el Merino y fieles que de oy mas en la dha Villa juren solemnemente en forma hes a sauer Que el Merino que vien y fielmente usara de su ofizio contoda solizitud guardando el seruizio de Dios y su Senoria y el Vien e prouecho de la dha Villa y el secreto que le fuere encargado y ejecutara los Mandamientos de la justizia con Diligencia sin fraude imparcialidad ninguna equelo Mrs que resziuiere de los deudores acudira con ellos a los acrehedores lugo sin deterier hensi cossa alguna e que tratara vien lospresos y no resziuiira dadivas no coechos nilleuara Derechos de masiados mas delo que conforme a las leyes de estos Reynos le hes permitido y hara todo lo demas que por razon de su ofizio hes obligado conforme a las leyes R^{as}, e los dhos oficiales juren que usaran del dho ofizio de Fialdad sin fraude parzialidad nicautela Porpueso toda afiziori

yenemistad y que no lleuara hos Penas ni achaques indeuidos niconsenti-
ra nidisimulara malos pesos ni medidas y hara todo aquellos que hes obli-
gado e incumbe a su ofizio y se les eche la Conf^{on} deldho juramento y se
asiente el auto de el en el Libro del Conzejo.

Otrosi que cada vez que se llamare a Conzejo la justizia, regidores Procura-
dores y juramentados sean obligados hyr al tal Ayuntamiento sopena de
medio real para losquese juntaren lo puedan gastar e no remitir ni perdo-
nar so la dha pena cada vez que fueren en esto negligentes la qual dha
pena de omision sea para los juezes de residencia que por tiempo fue-
ron en esta Villa.

Otrosi que el Mayordomo que es o fuere tenga obligazion e cargo de guardar
y gastar los propios y rentas y otros qualesquier repartimientos e pro-
vechos de el Conzejo el que fuere Mayordomo sea obligado a lo aze-
par y seruir solapena que esta puesta a los otros ofiziales e jure de vien
e fielmente seruir el dho ofizio y aprovechar las ventas del Conzejo todo
lo que pudiere e tenga de salario seisz^{rs} Mrs y que todavia azete y sirva
el dho ofizio y la justizia le apremie de ello.

Otrosi que algun Alcalde fuere fuera de la Villa no pueda poner Teniente
quedando el otro su compañero pero si elquequedare tuviere nezesidad de
huir fuera de la dha Villa pueda poner en su lugar y de su compañero te-
neinte que sea el uno de los del regim^{to}.

Otrosi quede oy mas los dhos Alcaldes nopuedan llevar ni lleuen Posturas de
los pescados que se vinieren a vender a la dha Villa ni otra Cosa alguna
hedeuense azer con la gratificazio e premio que se les da quando hay fruy
en los montes de la dha Villa y hes quelemas de los puercos que le ca-
ben conforme al repartimiento Pueda hechar al monte tantos puercos como
el Vezino que mas hecha y en ninguna manera esto seaga lo contrario
pues deseazer resultaria gran daño al pueblo a causa que por las muchas
posturasquese anlevado el pueblo no esta también probeoyo y las Biandas
valen mas caras.

Otrosi quecada y q^o que para el servizio de Dios y de esta Villa e Personas e
Vezinos della setomare algun ofizial de qualquier ofizio que sea de que
aya nezesidad en la Villa que aquel se acuerde y asiente en el Libro de
los acuerdos y estando en el Ayuntamiento, el salario que se le da y las
condiciones conquese resziuen y despues seaga el asiento y Contrato en
esta forma y se tome del ofizial fianzas silas pudiere dar para cumplir el de
su parte aloquese obligare y sino tomar el salario queselediere yquesi asi
nosehiziere los ofiziales del Ayuntamiento sean obligados a pagar todo lo
que selediere al tal ofizial y la misma forma se tenga quando se diere
alguna otra del Conzejo oyglesia a fazer.

fieles Otrosi quequalquiera de los ofiziales que siruieren la carniceria tienda tauerna Panaderia sean obligados de dar las viandas y cossas y cossa que se vendieren segun y en la manera y al prezio que lo pusieren sopena de cien Mrs. cada vez que lo vendieren a mas prezio lamitad para el Conzejo y la otra mitad para los fieles y elquellevare la mercaderia amayor prezio que se le podia vender la lleva y aya de valde y el ofizial sea obligado a volver luego los Mrs que para ello auia dada y para esto sea creydo por su juramento el comprador.

[4] *Hordenanza que ningun ofizial tome mrs. de conzejo sin libramiento.*

Otrosi queninguno ofizial del regimiento sea osado de tomar Mrs algunos pertenecientes al Conzejo de sus rentas repartimientos y deramas niotra qualquier cossa sin libramiento firmado como de suso se dira y de mano del dho Mayordomo sopena de tornar lo que asi tomare con el 'doblo y que aunque de q^a como y en que manera logasto nolesca rezituido enq^a.

[5] *Hordenanza de la manera que los mayordomos ande tener en el gastar.*

Otrosi los Mayordomos que son e fueren de oymas en la dha Villa no puedan gastar Mrs algunos en la dha Villa de cien Mrs arriba sin libramiento firmado de tres o quatro Personas del Regimiento en los cuales intervenga uno de los Alcaldes e por los quenosupieren firmar firme otro por ellos y de otra manera nolescan Passados ni rezituidos enq^a Aunque muestre carta de pago porquedemas del dho libramiento ademostrar carta de pago y en el dho libramiento se contenga aqui en semandan der e porque razon y enqueda y conforme al dho libramiento, lo asiente en cada partida y en el libro de los gastos y si fuere de Zien Mrs. Ayuso que el dho Mayordomo los de ygaste mandandose lo alguno de los ofiziales del regimiento de palabra asentando en cada partida el día e la razon ya quien se mandaron dar y lo que a dho de los dhos Libramientos se entienda en Mrs. que el Mayordomo a dedar y gastar en la Villa pero si alguna Persona fuere por el Conzejo de esta Villa a negociar fuera della algunos pleitos y otras cosas que se ofrezieren que a latal persona se le den por libramiento y con el los Mrs que a de llevar declarando adonde va y sobre que y que despues de venido de la negociacion aquefuere se asiente en el libro de los acuerdos el despacho que truxo equantos dias se ocupo y que se le da de salario por cada undia y conforme aquello se le pague lo que se le deuiera e torne lo que sobrare de los Mrs que se le ubieren dado asi por casso el mensagero que fuere en nombre de la Villa ubiere de dar dineros a Personas algunas para en prouecho de la negociacion donde va o en que entienda sea obligado de traer cartas de pago de las tales Per-

sonas a quien diere dineros e por ellos leyendo el gasto justo se le re-
ziue en q^a.

[6] *Hordenanza sobre los salarios.*

Primeramente que de los salarios que se acostumbra dar en la dha Villa
se de libramiento, en el prinzipio del Año para que por terzios se paguen a
quien los ubiere de auer declarando a que Personas se mandan dar e por que
razon muy extensamente e por la mesma via se Asiente en el libro del Conzejo.

Otrosi que el es^{no}, que he^s o fuere del Conzejo sele de en cada un año Mill
Mrs de salario Por razon del trauajo que tiene en azer los Prozesos es-
cripturas repartimientos Padrones Acuerdos y otras qualesquiera escrip-
turas tocantes al Conzejo y quede oymas noselede ni pueda dar otragra-
tificación alguna por escriptura o autos tocantes al Conzejo y que sea obli-
gado de tener razon de todo lo que es asu cargo sopena de pagar el in-
terese al Conzejo.

Otrosi que los del regimiento tengan particular cuidado de que a los que
ubieren de hir aentender y solicitar negozijs tocantes al Conzejo se les
de de salario el mas limitado que pudieren conforme al tiempo yal lugar
adonde hubiere de hir y negozijs quellebare a cargo por q^e Por la variacion
y mudanza de los tiempos nose puede limitar cosa zierta sedeja en su al-
bedrio yseles en carga las conziencias e uno de los Articulos sobre que el
tiempo que fueren elegidos ensus ofizios mande jurar de guardar fidelidad.

Otrosi quequando se ofresziere algun negozijs al Pueblo y alguna Persona de
la dha Villa porsus Propios negozijs obiere de hir atal lugar oaparte o
parte donde se ubieren de negoziar los negozijs de la Villa selepuede dar
y de de salario porque aueltas de sus negozijs negozijs los de la Villa
la mitad quesedaria a otro por hir aentender prinzipalmente en los nego-
zios de lla i si atenta la calidad de la Persona que obiere de ir e la ca-
lidad de los negozijs de la Villa y suyos les pareziere a la Justizia y re-
gimiestos que seledue dar alguna poca cossa mas seledara en su albedrio.

[7] *Hordenanza sobre los repartimientos.*

Otrosi que al tiempo de hacer los Padrones e Repartimiento asi para pagar
el seruizio de su Senoria como de otras cossa se miren muy bien queno se
asienten sino los Vezinos que ubiere repartiendo a cada uno lo que ju-
ram.^{to} mereize y de lo que fuere repartido no se le haga grazia salbo
con causa muy justa y evidente.

Otrosi que los ofiziales del regimiento quando dieren a cobrar algunos Mrs.

de repartimientos hordinarios sean obligados a tomar seguridad y fianzas llanas y avonadas de pagar los Mrs que seledieron a cobrar sopena que si lo contrario hizieran paguen lo que se perdiere a su culpa.

Otrosi quenoserrepartan Mrs, algunos sin lizenzia de su senoria de mas de tres mill Mrs, nidende ayuso sin causa o necesidad vastante y en defecto de no auer propios del Conzejo solas penas establecidas por leyes de estos reynos.

[8] *Hordenanzas sobre las cuentas de Consejo.*

Otrosi que en fin de cada un Año en el diá acostumbrado los Alcaldes Procurador regidores que ubieren seydo el año antes juntamente con los ofiziales y Diputados que sucedieren el Año siguiente en su oficio agan y tomen al Mayordomo que ubiere seydo cuenta de los mrs. y otras qualesquier cuentas y cosas que hubieren sido a su cargo asi de propios del Conzejo como qualesquier ventas y repartimientos y deramas que se ubieren fecho Az^{do}. Carga de todo el dho mayordomo firmada de su nombre y de los dho ofiziales quesupieren firmar y luego suszedieren Digo suszesivamente en pos del dho cargo se asiente la datta y descargos con razon clara e vastante en cada una de las Partidas y al fin se resuman los dhos gastos en una Partida y sesaque el Descargo del cargo y seaga el alcance firmado en la manera que dha es muy claramente y el día que hizieren la dha cuenta puedan gastar mill Mrs y no alzen la mano de la dha q^a hasta que la acaben sopena de pagar la costa que sehiziere desus casas.

[9] *Hordenanza zerca del preuillejio.*

Otrosi que quando algunos delinquentes se retruxeren aesta Villa para aprovecharse del preuillejio que la dha tiene la justizia tenga particular ciudado de sauer sibiben onestamente y si hizieren cossa indiuida los castiguen por manera que a causa del dho Preuillejio los malos nosean amparados en sus vicios.

[10] *Hordenanza sobre las carnezerias.*

Primeram^{te} que los carnezeros que tomaren a servir la carnezeria de esta Villa sean obligados a dar avasto de buena carne a todos los que la pidieren eubieren menester conforme a las dhas posturas conque tubieren la dha carnezeria sopena de un real, y el día que no dieren carne dentro de una hora despues que por el fiel fuere mandado que pague de pena sesenta Mrs p^a el dho fiel eque el dho fiel acosta del carnezero sea obligado a proveer la dha carnezeria del acto que el tal carnezero truxera en el pueblo sola dha pena doblada laqual sea para la justizia quelo executare.

Otrosi que la tal carnezería no pueda sacar nisaque riñonada de carnero obeja ni carnero y de la asadura toda entera sin lequitar cossa alguna ni dexarle en la res sopena de un real para el fiel—Ansimesmo Aga los pessos vien hechos sopena que por cada peso falto que hiziere pierda la carne y sea para los pobres y mas pague diez mrs de pena para el dho fiel elqual haga tornar los dineros al que hubiere llevado el tal peso de carne falto.

Otrosi que el dho carnizero corte las cauezas por la nuez y no por azia adelante a la caueza sopena de diez mrs para el dho fiel ysiotra cossa a la justizia y regimiento lespáreziera que enesto se deue proveer queda a su albedrio.

Otrosi que el carnizero sea obligado a dar el menudo del carnero odeotra qualquier res, a los vezinos de la dha Villa al prezio que lo tubiere vendido a la tripera cada bez queselo pidiere sopena de veinte mrs. para el conzejo y fiel por mitad.

[11] *Hordenanza que abla sobre la dha carnezeria y otros ofizios.*

Otrosi que porque los vezinos desta Villa yaun los de fuera della sean mejor Proveydos de las viandas que aya enesta Villa dos tablas e vancos donde se corten e pesen las carnes para comer y dos tauernas de vino de fuera quando se puede vender y dos tiendas azayte e pescados eszepto quando a los del Ayuntamiento les pareziere otra cossa y la acordaren yasantaren que el umbanco e tauerna y tienda este en el barrio de arriba e otro tanto en el Barrio de Abaxo.

Otrosi que el dho carnizero Panadero, tauarnero tendero sean obligados adar a los vezinos de la dha Villa cada uno en su ofizio los mantenimientos que hubieren menester fiado sobre prendas que valan al doblo hasta en cantidad de zien Mrs. conque las tales prendas rosea en lana ilada conquesi dentro de tres dias que le fuere dada la tal prenda el dueño no la quitare el tal ofizial lopueda vender porsu propia autoridad sin mandato del juez sin escriuano nistigos y sea creydo sobre el valor por su juramento y sea obligado a dar los dhos mantenimientos sobre prenda en la manera que dha es, sopena de diez mrs por cada vez que lo contrario hiziere para el dho fiel.

[12] *Hordenanza sobre la tienda.*

Otrosi que el que tomare aseruir la tienda de pescado y azayte sea obligado a medirlo yazer medir el azayte con libra y media, libra y blanca sopena de treynta Mrs para el fiel.

Otrosi que el que la tienda tubiere sea obligado a tener buen pescado, epescados, y adar, eal tiempo de lo pesar lo tenga fuera del agua en una artesa o messa que este enjuto sopena por cada una dez de los dhos treinta Mrs para el fiel y si el fiel no ejecutare la dha pena la pague doblada y sea para el Merino quello acusare ansi la pena de este Capitulo eantes deste.

Otrosi que el dho tendero sea obligado a tener buenos pescados y azeytes e otras viandas conforme a las comarcas y a la obligazion que tubiere echa e de todo de avasto sopena de sesenta Mrs por cada vez que hubiere falta de las dhas viandas la mitad para el fiel y la mitad para el conzejo y esto se entiende auiendo en las comarcas.

[13] *Hordenanza de la tauerna.*

Otrosi que el que tomare a servir la teuerna de esta dha Villa de el vino de fuera de ella sea obligado amedir con azumbre y media a azumbre quartillo y medio quartillo e blanca so pena de cinquenta Mrs. por cada una vez que lo contrario hiciere para el fiel.

Otrosi que entre tanto que se vendiere el vino de la cosecha del pueblo ninguno pueda meter ni tener en su cassa vino de fuera sin lizencia de la justizia e regimiento elquelo contrario hiziere pierda el vino e la vasija en que estubiere quese de rame el vino y el cuero picado e puesto en la Picota y demas de lo suso dho pague tresz⁶ Mrs de pena para Merino elqual no pueda hazer suelta ni remision alguna de ello y silo hiziere sea castigado en el Ayuntamiento y que el dho Merino pueda escudriñar y hazer pesquisa sobre lo suso dho y se entiende agora sea el vino Blanco o tinto adelante esta otro capitulo que abla sobre la dha tauerna.

[14] *Hordenanza de la panaderia.*

Otrosi que los panaderos equalquiera dellos sean obligados atener avasto de pan vien cozido y sazonado sopena de un real para el Conzejo o fiel por mitad esi el uno delos Panaderos tubiere avasto de pan y el otro no sean releuados de la dha Pena con que despues que el fiel lo mandare quede Avasto de Pan dentro de dos horas sean obligados a proveer de Pan la Villa sola dha Pena.

Otrosi quequalquiera panadero queno diere el Pan Publico cozido y sazonado y el peso vien fecho caya en pena de diez Mrs. para el fiel y el pan perdido para los pobres conque la falta sea demasiada e dende arriba ynodende avaxo porquarta lo qual aya lugar enqualquier otro que vendiera Pan en la Villa demas de los panaderos.

[15] *Hordenanza sobre las puentes.*

Otrosi que ninguna persona de la Villa o fuera della sea osado de quitar Madera e Piedra o Barda de las Presas o puentes desta Villa sopena de dosz.^{tos} Mrs y que quede al albedrio de la justizia e Regimiento de poder menguar o acreszentar esta pena aviendo respecto a la edad de los que lo hizieren ala contumazia y rebeldia de aberlo echo otras vezes y la dha pena sea la mitad para el Conzejo y la mitad para el Juez acusador por yguales partes.

[16] *Hordenanza sobre las veredas.*

Otrosi que todos los vezinos de la dha Villa y sus Aldeas sean obligados azer y agan Bereda para las obras publicas y nezesidades del Conzejo e un día antes la justizia e Regimiento señalen la obra a que ubieren de hir ala tal obra que se ubiere de azer e todos sean obligados a estar en la labor a la hora limitada por sus personas o imbiar personas que puedan trauajar y no muchachos ni mujeres sopena de un real elqual sea para gastar los que vinieron a la dha vereda.

[17] *Hordenanza del prezio de los palominos.*

Otrosi que pue acausa de los palomares que ay en la dha Villa hes claro elperjuizio y daño que los vezinos de la Villa en sus heredamientos resziuen encom Pesa de esto desde oynas ninguno pueda vender el par de los palominos mas de aquinze Mrs. a persona de la dha Villa ni de fuera della sopena de zien Mrs la mitad para el Conzejo y la otra mitad para el juez y acusador y no los puedan vender fuera parte auiendo quien los compre en la Villa sola dha pena y la palomina lo puedan vender a dos R^s la fanega y no mas sola dha pena y sobre juramento.

[18] *Hordenanza sobre los rastroxos.*

Otrosi que ninguna persona sea osada de respigar en rastroxo ageno estando las azinas hazes ogavillas en el rastroxo sin lizenzia de su dueño sopena de treinta mrs para la guarda y Meseguero el Pano edonde estubiere el tal rastroxo yende fecto de la^{da} sea para el Acusador.

[19] *Hordenanza sobre el cauze que por la villa.*

Otrosi que cada un vezino sea obligado de limpiar e tener limpio el cauze de

agua que viene de la fuente de Turtucaldia cada uno en su frontera por manera que no sederrame por las Plazas y Calles desta Villa Y acausa della seari malos passos sopena de veinte mrs, la mitad para el acusador y la otra mitad para las obras publicas y entre los vezinos dela plaza se reparta la dha labor como les paresziere.

[20] *Hordenanza que en el rio de Corravía noselaue ropa y abla sobre la fuente*

Otrosi que ninguna persona labe ropa niotra cossa suzia en el arroyo y calze queviene de la fuente de cara la Iglesia de nra Señora ni echen en el dho calze cossa muerta yotro tanto semanda en el rio de Corravía entiendese en lo que viene de las cassas y huertas sopena de treinta mrs. la mitad para las obras publicas y la otra mitad para el que lo acusara entiendese esta hordenanza Que en el rio de Corrauía puedan lauar yno echar cossa muerta en el dho rio.

Otrosi que ninguno sea osado de cortar la dha agua de la fuente en los parrales ni fuente ni huerta salbo que la dexe andar libremente, de noche y de dia salbo quando regaren sus huertas sopena de cien maravedis la mitad para obras publicas y la otra mitad para el acusador yentiendase que a de pagar la dha pena el Dueño de la heredad endonde seallare el agua cortada por la noche.

[21] *Hordenanza de la dha tauerna.*

Otrosi que los tauarneros y cada uno dellos tengan vino del lugar de donde se obligaren de lo traer sopena q. por cada una bez quenolo tubiere pague la pena un Real para los fieles y que a su costa los regidores ofiziales Digo fieles equalquiera de ellos lo pueda hazer traer a su costa del tauarnero y el dho tauarnero traya el vino de la parte y lugar donde la justizia le mandare so la dha pena.

[22] *Hordenanza sobre los parrales.*

Primera M^{te} Quening^a pers^a sea ossado de entrar ni tomar uba ni agraz de parral ageno sopena que si tomare de una uba hasta cinco pague un Real de pena para laguarda o para el que lo tomare y mas Dosz^{os} mrs, la mitad para el Conzejo y la otra mitad para el Acusador e juez y en defecto de no ser asi avonado este pressó tantos dias quantas ubas tocare en prisiones.

Otrosi que ninguno sea osado de vendimiar Parral o viña que estuviere en Pavo sinquela vendimia sea dada por Conzejo sopena de tresz^{os} mrs. los ciento para el Conzejo y los doscientos para el Acusador e juez que lo sentenziare y que después de comenzado el Pavo ninguno saque uvas salvo por los Portillas Por do es costumbre de lo sacar con que ponga recaudo en la auertura Por donde lo sacare Por manera que ningun ganado ni persona puedan entrar en los tales parrales e viñas y se ponga el dho recaudo asta que todos ayan acauado la vendimia dha del tal Pavo sopena el que lo contrario hiziere sea obligado a pagar todo el daño que se hiziere en el tal Pavo y mas cien mrs. de pena aplicado en la manera suso dha y entendiendase quando la uva no se sacare por las Portilleras de Conzejo porque entonces el Conzejo ha de pagar la guarda.

Otrosi que ninguno pueda razimar en los dhos parrales e viñas sin que por Conzejo seaya dado lizenzia sopena de treinta mrs. Para la guarda o acusador entiendase en los parrales e viñas que estuvieren en Pavo pero los que no lo estubieren puedan razimar con liz^a de sus Dueños y no sin ella sola dha pena.

Otrosi que los parrales e viñas que estuvieren en Pavos agora tenga fruto o no pueda entrar ni andar ganado alguno sopena de medio real por cada caveza de ganado mayor para el que lo acusare y mas el daño que hiziere y si el ganado fuere menor que pague de pena por cada vez hasta veinte mrs. Digo cauezas quatro mrs. por cada una vez o de veinte cauezas arriba pague doscientos mrs. a plicados la mitad para las obras publicas y la otra mitad para el juez y acusador y que no puedan dar la justizia y regimiento lizenzia para meter el tal ganado en los dhos parrales e viñas.

Otrosi que las callejas de los parrales esten libres y esentas a la medida del marco del Conzejo lo qual seaga acosta de los Dueños de los parrales repartim^o, a cada uno segun los obreros que tubiere porque mejor y mas libremente puedan andar por ellas y despues de asimarçadas e ensanchadas ninguno sea osado a las estrechar ni plantar ni poner envarazo alguno enellas sopena de Doscientos mrs. para el Conejo acusador e juez aplicados por terz^{as} partes.

[23] *Ordenanza de las huertas.*

Otrosi que ninguno entre en huerta ajena zerrada o no zerrada sin Liz^a de su Dueño sopena que la justizia le castigue a su Al Bedrio Aviendo respeto a la persona que fuere y a lo que tomare y costumbre que tubieren deazer lo semejante conque no pueda vajar la pena de zien mrs. avaxo.

Otrosi que por q^o las huertas que estan plantadas de diez años a esta parte oseplantaron en laglera estan en lo de Conzejo plantadas y es prouecho del Pueblo a verlas esipara defender el de fendim^o de las casas y de la Villa como por las frutas y hortalizas que enellas se cojen por tanto mandamos queninguno ni alguno sea ossado de vender huerta alguna de las suso dhas A pers^a que no sea vezino de esta Villa o deas Aldeas sopena de auer perdido e que pierda la tal huerta el que hiziere lo contrario y sea la huerta para el conzejo.

[24] *Hordenanza sobre el hospital.*

Otrosi que diez o doze dias antes que se nombren los ofiziales del Conzejo sediga publicamente en la Iglesia quesí Ay alguno que por servizio de Dios quiere ser Maiordomo del Hospital e Poner en cobro su Az^{da} y si le ubieren sele entreguen todos los vienes que tubiere puestos por Imventario ejure en forma que bien e fielmente siruira el dho ofizio aprouechando el dho hospital y desuiando su daño por todas las vias que pudiere y si no se allare persona que lo quisiere seruir el dia que se elijen los otros ofizios se elije persona sufiziente para esto elqual sea obligado azetar el dho ofizio y azer el dho juramento so las penas pue stas a los otros ofiziales que no quieren azetar sus ofizios y que la justizia y regimiento le tome cuenta al tiempo que se tomare la cuenta de los otros Propios del Conzejo y siendo Pers^a su fiziente sea Mayordomo todo el tiempo que quisiere salbo si la justizia y regimiento lespareziere otra cossa.

[25] *Hordenanza sobre los montes.*

Primera mente porquelos montes son danificados a causa de los muchos zerrados que se hazen con madera de los dhos montes e para remedio de lo suso dho seordena que ninguno pueda cortar ni corte leña de los dhos montes ni madera alguna para zerar Pago Huertas Parrales Prados ni otra cossa alguna auiendo disposizion de sepoder zerar de piedra o vallado o valladar y si no la ubiere de mande el que ubiere de azer el tal zerrado lizenzia a la justizia y regimiento y se deputen dos personas fiables que vean el dho zerrado que se quiere azer ysíviere que no se puede zerar com piedra o valladar endonde mas sin perjuizio de los montes les pareziere selesde liz^a, para que corte la madera nezesaria para el dho zerrado y contra el tenor deste capitulo ninguno corte madera para lo suso dho sopena deseis^z Mrs. y el daño y interese que al Conzejo se le siguiere y se pueda Prouar a la mestura y la dha pena sea para el juez y acusador por terzias partes y quede al albedrio de la justizia y regimiento el moderar esta pena.

Otrosi para mos conseruaz^{on} de los dhos montes ezerrados seprove y que-

ninguno sea osado de tomar Picote leña ni otra cossa alguna de los setos, zerrados, que estan echos oseizieren de oy adelante conforme al capitulo precedente sin Liz^a, de su Dueño ni con ella sopena de doscientos mrs. Aplicados aqui en y como el Capitulo Prezedente Dispone y el daño al Dueño y sino tubiere que pagar sea traydo a la verguenza y queda al albedrio de la justizia y regimiento que pueda moderar la dha pena. y entiendese que el dueño del zerrado no pueda dar liz^a para llevar la dha leña y madera salbo si lo zerrare de Piedra lodo o balladar.

Otro si porque por experiencia parece que el poder e renobar los montes es muy frutuoso e Prouechoso que desde aqui adelante en razones e tiempos con venientes sepoden los dhos montes en manera que se renoue como dho hes, y nosetalen ni pierdan del todo los arboles y enesto se tenga mucho cuidado de lo efectuar con brevedad hespezialmente en los robles y ansimesmo en las roturas dexe cada uno vez^o, que las labrare hazer los pies de roble que alajustizia y regimiento les pareziere conforme al espazio de la tal rotura y los tengan limpios y enderezados solas penas que les pareziere.

Otro si que q^{do} algun bezino de la dha villa tubiere nezesidad de alguna madera para fraguar cassa o azer otro edifizio pida lizenzia a la justizia e regimiento Para la poder cortar e se le de en el Ayuntamiento y no en otra parte y el es.^{no} asiente la lizenzia e para quantas maderas y enqueda se da y al quesediere sea obligado a dar la madera dentro de sesenta dias y despues de cortarla sacarla del monte dentro de otros sesenta y despues desacada aponerla en la obra de la dha cassa o edifizio dentro de seis meses salbo si atenta la ne^d de la tal persona a la justizia y regim^{to} les paresziere que sedeue de Prorrogar el dho tiempo pidiendolo la parte sopena que el que lo contrario hiziere pague zien mrs. por cada un pie de arbol que cortare y mas haya perdido la madera y se la puedan tomar e no pueda vender la dha madera ni trocarla ni disperziarla sopena de Mill Mrs. de mas de la dha pena aplicados en la forma e los capitulos prezedentes y quede al albedrio de la justizia y regimiento de poder moderar o agrauar estas dhas penas atenta la manera que enesto se tubiere y que antes que se le de la lizenzia para cortar la dha madera la dha justizia y regimiento reziua fianzas de la persona o personas que lo pidieren para que lo gastaran o fraguaren con ello la cassa o otro edifizio que quisiere hazer y el Alcalde que no resziuiere las dhas fianzas caya en la dha pena de Mill Mrs.

Otro si que quando con Lizenzia de los del Ayuntamiento, cortaren madera tenga atenzion en que de la cayda de los arboles que cortaren noderriben otros que estubieren cerca dellas sopena que sea obligado a tomar en q^a, los arboles quederribare de la madera para que se le da liz^a e pague por

cada pie zien mrs. aplicados en la manera suso dha. conbiene asauer al Conzejo acusador Juez por terz^{as} partes.

Otrosi que ningun vezino de la dha villa ni sus aldeas Porsi, ni por otra persona sea ossado desacar abender leña berde niseca espadillas, ni escaños, ni mesas ni astiles de achas ni otra madera alguna q qualquiera quesea queseaya cortado de los montes de esta Villa o de qualquiera de ellos sin lizenzia de la justizia e regimiento sopena que sile fuere Prouado por testigos a la Mestura que por cada una carga grande o pequeña de lo suso dho pague zien Mrs de pena y por cada un poste o madera de las grandes o pequeñas pague de pena Mill Mrs. la mitad para el Conzejo y la otra mitad para el Acusador.

Otrosi que ningun vezino ni persona alguna de la dha villa corte pie de roble grande ni pequeño ni le toque con acha ni Yerro ni con otra herramienta alguna ni corte espinos nimayllo ni otro arbol alguno que este verde sopena de zien mrs. por cada un pie o rama por cada vez que tocara con herramienta en los dhos aruoles aplicados por terzias partes al Conzejo acusador e juez que lo sentenziare. Permitese que para las zerraduras puedan cortar de los espinos pequeños.

Otrosi que ninguna persona de la Villa sea ossado por si por otra persona de vender leña alguna verde ni de roble seco niberde a los dueños de los tintes de esta Villa para los dhos tintes nipa para sus cassas sopena que elquelo contrario hiziere pague por cada una carga que vendiere sesenta Mrs. aunque en la tal carga noaya sino un palo verde o de roble laqual dha pena sea para el acusador ejuez que lo sentenziare por iguales partes y se probar a la Mestura.

Otrosi que los Dueños de los tintes ni alguno dellos porsí ni por otro o los que tubieren en renta los dichos tintes no puedan traer leña verde niseca de los montes dela dha Villa delos limites que les estan puestos afuera sopena de zien mrs. Por cada una carga pero quedelos dhos limites adentro puedan traer leña la quequisieren que sea seca y de aya y no de roble nide otro aruol sola dha pena por cada una carga aplicados al concejo acusador ejuez quelos sentenziare por terzias partes y este dho capitulo se entienda si los dhos Dueños de los tintes ellos que los tubieren en renta u otro por su mandado cortaren la dha leña pero siselo vendieren alguno delos dhos limites a fuera o delos dhos limites adentro delo que esta vedado pague la pena el que lo vendiere e no el que lo comprare.

Otrosi que si alguno truxiere a vender leña alguno de los Dueños de los tintes aora sean suyos propios aora los tenga arrenta sialguno otro vezino de la dha Villa quisiere la dha leña por el tanto sea obligado aseladar si la pidiere en el mismo prezio quela tenia comprada el Dueño del tinte sin-

poner en ello escusa ni embarazo alguno so pena de aber pedida la leña para el dho Hospital e demas de esto pague zinquante Mrs. para el acusador e juez que lo sentenziare por iguales partes.

Otro si que ningun vezino de la dha Villa quetenga tinte propio en renta no pueda parar tina alguna niaga Bruneta nitrespasada ni amarilla niotra cossa que sea de Vellon para persona alguna que no sea vezino de esta Villa o sus aldeas con la leña de los montes de esta Villa sopena de quinientos Mrs. aplicados al Conzejo Acusador ejuez que lo sentenziare por yguales partes e para aberiguazion de lo suso dho de ofizio o Apedimiento de parte del juez pueda hazer pesquisa entre los Dueños de los tintes y sus criados y obreros y otras qualesquier personas.

Otro si que qualesquiera vezino de esta Villa esus Aldeas que trajere leña de los montes e terminos Agenos verde o seca robre o aya o otro qualquier arbol sea obligado a lo vender en esta dha Villa y su jurisdizion y no fuera della sopena de zinquenta Mrs. Aplicados en la forma suso dha por cada una carga y sepueda azer probanza alamestura.

Otro si que ninguno corte rama de roble ni aya para oja ni para gubierno sopena de ocho Mrs. por cada una rama salbo si estubiere en heredad propia que el Dueño pueda cortar Hoja para sus Vueyes sin pena alguna de Rama y nopor Pie salbo si a la justizia y regimiento les paresziere con justa causa asi como por fortunas o niebes quedeuen dar lizenzias para ello.

Otro si que ningun vezino de esta Villa pueda traer cepo alguno delos montes de esta Villa sopena de un real para el que lo acusare y se pruebe a la mestura pero que para la fiesta de la Natiuidad de nro. señor que pueda traer un zepo cada vezino.

[26] *Hordenanza sobre las de hessas.*

Otro si porque en la dha Villa Ay costumbre antigua de dexar por de essas para los ganados de labranza las de hessas de Puzarna y el Valle de Irbitiga, Carangurna, que es desde el camino adonde van de yrbitiga Ametola fasta Arangurna y la de Uterna y Arangutia y la del rio de Aruiza y a Tonideluna y a Uyarra y segun que las dhas dehessas todas estan amojonadas por tanto que de aqui adelante las dhas de hessas esten siempre guardadas e vedadas para que no puedan entrar en ellas nien alguna de ellas obejas nicarneros nicabras ni otro ganado mayor nimenor sino fuere Vueyes obacas obestias de labranza y sientraren en las dhas de hessas en el tiempo que es tubieren cosas o bedadas para los dhos ganados pague la pena por cada una caueza de ganado menor fasta veinte cauezas quatro Mrs. de cada una y de veinte cauezas arriba Doszientos Mrs. y no aya

deguello pero que por la pena sepuedan prender dos cauezas y en zerrar-las y si el dueño no las quitare dentro de terzero día e pagare la pena en Dineros o a contento del quela ubiere de auer que las aya perdido y sean del que las prendo y si fuere yegua o vaca zerril o otro ganado menor que no sea ... pague ocho Mrs. de cada caueza y se puedan zerar hasta que pague la pena e la pena del ganado Mayor que es de veinte cauezas arriba sean las tres partes para el Montanero y la quarta partes para el juez que lo sentenziare y las otras asi de ganado mayor como menor sea para la guarda y en defecto de no lo acusar la guarda para elque lo acusare Digo la parte pertenezientes alas dhas guardas y demas desto la guarda sea castigada al albedrio de la justizia y regimiento porque a la ventura conuerna de mudar en cada año las dhas de Hessas o moderar las dhas penas se les da lugar para que la justizia y regim^{to} puedan mudar las dhas de hessas como les paresziere y moderar las dhas penas conforme a la nezesidad entilidad de la dha Villa y sus Aldeas.

[27] *Ordenanza sobre los ganados.*

Primera mente queporque es cossa justa y aun nezesaria que las bacas zerriles y las cabras y oexas e carneros anden con guarda por tanto que en prinzipio de cada un Año el Procurador e Regidores tengan cargo de poner pastores ellos buscar acosta de los Dueños de los dhos ganados como mejor con ellos e pudieren y gualar e que cada un vezino sea obligado hechar al tal pastor el ganado que tubiere de que cada un pastor adetener cuidado sopena de diez Mrs. por cada una caueza por cada un día que andubiere sin pastor la qual pena sea para el que lo acusare y demas que todavia pague al pastor la guarda.

Otrosi que las obejas ni carneros no puedan mandar mas de dos cabras que tengan leche con cada reuano sopena que el pastor que mas truxere pague por cada caueza delas quemas traxieren diez Mrs. por cada una caueza digo vez que se allaren para el que lo acusare y mas que el Dueño de las tales cabras Pague al cabrero todavia laguarda enteramente y lo suso dho no aya lugar en las cabras y cabrones quelos carnizeros truxeren con sus atos enel tiempo quelos puedan matar.

Otrosi que cada un vezino sea obligado cada una noche de enzerar sus cabras y que no duerman en las calle ni plazas sopena de quatro Mrs. por cada una caueza para qualquiera que lo acusare.

Otrosi porque es nezesario que enesta Villa aya siempre simentales para las puerkas e vacas e cabras por tanto que siempre e continuamente en esta Villa aya varracó e un toro y cabrones para lo suso dho a costa de los dueños que tubieren vacas y cabras, y en las aldeas tengan así mismo dos

Barracos cada Quadrilla el suyo y el regidor de cada quadrilla tenga cargo del Barraco della y de darle de comer.

Otrosi que desde el primero dia del mes de Abril en cada un año fasta el dia de todos santos las obejas que en la dha Villa y sus Aldeas ubiere anden de los limites que estan señalados arriba y si de los dhos limites avaxo fueren tomadas en el dho tiempo paguen de pena por cada una vez, zien Mrs. para el Conzejo y a Cusador Por terzias partes equeara hordenar y esquilas las dhas obejas las puedas traer y tornar por cañada so la dha pena.

Otrosi que ningun vezino de la dha Villa y sus aldeas desde el dho dia de san Miguel de Septiembre fasta el dho dia primero de Abril no puedan traer ni traygan en los terminos de esta mas de zien y cinq^a cauezas de obejas y carneros y que el que mas trejera que siendo requerido sea obligado hechar fuera de los dhos terminos de este numero las cauezas que mas tubiere sola pena que le fuere puesta y simas trajere en los dhos terminos lapena que por ellos ha de pagar los que absi los trajeren sea para el Conzejo de la dha Villa la qual queda al albedrio de la justizia y regimiento, que hes o fuere porque desde haora se pone limite e numero para que no pueda traer cada vezino mas de las dichas ziento y cinq^a cauezas de ganado y entiendese que los corderos que parieren las dhas obejas del dho num. los puedan traer con las dhas obejas hasta el dia de San Miguel de septiembre de cada un año sin pena alguna y que dentro de una cassa aunque aya enella dos o tres carneros juntos queno puedan tener mas de las dhas ziento y cinq^a cauezas.

Otrosi que los que tubieren novillos, potros, sean obligados a los castrar siendo de dos años sopena de cada zien Mrs. repartidos para el Acusador Conzejo e juez que lo sentenziare por yguales partes pues esta hordenado que aya sementales y si las aldeas tubieren mas de un toro para echar en cada lugar las vacas que siendo nezesario no puedan castigarlos y quede al albedrio de la justizia y los que no fueren buenos para toros los castren.

Otrosi que ninguno sea ossado de tomar vestia alguna que sea de laur sin lizencia de su Dueño para trauaxar con la tal vestia o vuey o Baca que el que fiziere lo contrario pague de pena doszientos mrs. la terzia parte para el Conzejoy las dos partes para el que lo acusare y el juez que lo sentenziare y mas el alquiler al Dueño a vista e pareszer de la justizia sola.

[28] *Hordenanza sobre los salzes.*

Otrosi que ningun vezino de esta Villa ni otra persona alguna sea ossado de cortar ni corte salze alguno ajeno por el pie ni rama sino fuer por rama para timon y no para otra cossa sin lizencia de su Dueño sopena de

zing^a Mrs. para el acusador e juez que lo sentenziare y el daño del salze al Dueño y se pueda prouar a la mestura.

[29] *Hordenanza sobre los obreros que se alquilan.*

Otrosi queporque algunos vezinos desta Villa suelen concertarse con otros vezinos de esta Villa para trauajar en sus obras e labores e algunos que antes que vayan a trauajar la labor para que estan ygalados trauajan en la suya y van muy tarde y cansados y asi de faudar y engañan en el tiempo y en la labor que hazen a los que han de seruir Por tanto que quiera que se concertare ya fianzare aotro para trauajar en su laor sea obligado de hir a vuenta hora sin auer trauajado en su azienda sopena de un Real de plata para aquel con quien estaua igualado y so lamesma pena no le falte al quele tiene mandado.

[30] *Hordenanza sobre el comprar de los mantenim^{os}.*

Otrosi que ningun vezino desta V^a y sus aldeas pueda comprar ni compre mercaduria alguna demantenimientos o de vidriado para tornar a vender sin que la tal mercaduria este en la plaza publica por espazio de quatro horas sopena que el que lo comprare lo aya perdido y sea para los oficiales justizia Procurador e Regim^{to} y el que la compra sea obligado a lo pagar luego el que la vendiere aunque el comprador aya perdido la mercaduria pero que lo suso dho noaya lugar en lo que comprare elque lo tubiere la tienda ni enelquecomprare conlizenia de la justizia e fieles pero que si el fiel diere lizenia sin la justizia pague Doszientos Mrs. para el dho regim^{to}.

[31] *Hordenanza sobre los zerrados.*

Primera mente porquedesuso esta dho que las zerraduras de los pagos e piezas y otras heredades sea de piedra o lodo o balato y no con seto quepara la tal zerradura sean obligados todos los Dueños de las dhas piezas y heredades que entraren en la tal zerradura Avista y de terminazion delas personas que para ello Deputaren e nombreren los del Ayuntamiento; de manera quelos unos fauorezcan a los otros azer la tal zerradura.

Otrosi que ninguno sea ossado de abrir pago ni portillo aunquesea para sacar pan ni yerba ouba sin lizenia de la justizia sopena de doszientos Mrs. para el Conzejo la mitad e para el acusador e juez la otra mitad.

Otrosi que ningun vezino de la Villa ni sus aldeas sea ossado abrir pago ni zerradura que tenga fruto de noche ni de dia para lopazer con sus ga-

nados mayores o menores sopena que elquelo hiziere lo contrario pague zien mrs la terzia parte para el Conzejo y las dos partes para el acusador e juez que lo sentenziare loqual se entienda quando en el tal pago ozerrado se metieren a pazer ganado mayor o menor asta veinte cauezas pero si de veinte arriba fuere reuano de obejas o carneros o cabras paguen doszientos mrs. repartidos como hes dho y se pueda prouar a la mestura y mas pague el daño a el dueño que por la pena se pueda prender el tal ganado segun esta dicho en el capitulo que abla delas de hesas vayadas.

Otrosi que si alguno de los regidores fueren auer alguna zerrada de pago o de parral y la allare abierta por alguna parte hora sea poco hora sea poco lo haga zerrar luego aquel dia y aun antes de se partirse de alli sipudiere acosta del que auia de tener zerrado aquello y si el regidor o regidores no lo hizieren luego zerar quepague cada uno dellos un Real para el que lo acusare la mitad y la otra mitad para el Ayunta^{do}; y demas que el regidor sea obligado a pagar el daño que de alli adelante se hiziere en el tal pago o zerrado e por la pena se pueda luego sacar la prenda a los culpables e venderla.

[32] *Hordenanza sobre los molinos y pissones.*

Otrosi que qualquiera que tubiere molino pisson sea obligado a moler y a douar paños de vezinos de la Villa ante que los de fuera con curriendo en un mesmo tiempo pero si antes concurrieren los de fuera sean preferidos a los de la Villa sopena de doszientos mrs. por cada vez quese hiziere lo contrario para el Conzejo acusador e juez que lo sentenziare por terzias partes.

[33] *Hordenanza sobre la guarda de los panes.*

Otrosi que las quadrillas con el regidor cada una saquen con el regidor en cada un año quando selijan los Alcaldes y los otros ofiziales del regimiento; guardas para los panes e para las viñas y como lo tienen costumbre de lossacar conque el que tubiere dos fanegas desembradura o dos obreros y dende en los Pagos conzegiles sea obligado a guardar quando le cupiere pero el que tubiere menos de las dhas dos fanegas de sembradura o dos obreros de parrales que no sea obligado aguardar sino a pagar tres mrs. del obrero de parral y de la Anega de sembradura pero que alos vezinos de las aldeas se les guarden sus piezas e sembraduras e parrales pagando ellos por cada obrero de parral los dhos tres mrs. y las piezas por que ellos ansimesmo guardan las de los vezinos; de la Villa Digo moradores en la Villa y noseague dineros algunos.

[34] *Hordenanza sobre los que bienen a viuir a esta villa.*

Otrosi que q^{do} alguna pers^a de fuera de la Villa alquilarre cassa para biuir en la dha Villa sea visto avezindarse sinque primero de fianzas y pida lizenzia a la justizia y regimiento; y se le de vezindad y no de otra manera.

[35] *Hordenanza sobre los prados.*

Otrosi que todos los prados de guadaña despues de sacada la yerba de ellos esten aviertos equequalquiera vezino pueda meter en ellos sus ganados mayores e menores que secan puercos solamente, sin pena alguna pero si el prado no es de guadaña que despues de passado la mitad del mes de jullio de cada un vezino cada un año lopueda pazzer con los dichos ganados sin pena alguna.

[36] *Hordenanza sobre los mojonos.*

Otrosi que porque suelen auer pleytos y diferencias por no estar mojonadas las piezas e parrales de cada uno por tanto quedentro de zien dias primeros siguientes cada un vezino ponga yaga poner mojonos ensus piezas e parrales sopena de cada ciento Digo seisientos mrs. para el Conzejo de esta Villa eque se comienze dentro de zien dias y se acaue dentro de un año ela pena se resuma en treszientos maravedis.

[37] *Hordenanza como se entiende prouanza a la mestura.*

Otrosi que porque mucho capitulos de los suso dhos se dize que se puede hazer prouanza a la mestura; esto, se entienda que no auiedo otra prouanza en defecto della sea obligado ajurar contrasi y declarar loquesupiere en el casso que fuere preg^{do} e pagar la pena.

[38] *Hordenanza sobre los pesos y medidas.*

Otrosi que luego quelos Alcaldes y Regidores que entraren en cada un año sean obligados acotejar los pessos y medidas con el marco fierron del Conzejo e que cada un vezino sea obligado de dar los tales pessos y medidas despues que fuere pregonado sopena de treinta mrs. por cada un pesso e medida para los dhos ofiziales y fieles que con ellos mandan.

[39] *Hordenanza de los harrendadores de lo fresco.*

Otrosi que si el que tubiere arrandado la venta de lo fresco sea obligado a lo tomar viniendose a vender a esta Villa si el que lo truxiere abender sino quisiere aqui parar con ello y si el que tienela dha venta nolo tomare que qualquiera vezino de la villa lo pueda comprar con lizenzia de la justizia sin pena alguna.

[40] *Hordenansa sobre los dros de los fieles.*

Primera M^{te} que los fieles lleben los dros de las posturas desde oy mas en la forma siguiente:

Conbiene a sauer de cada camino de veni media azũbre y de pescado fresco una libra de cada postura y de dos zestos de besugos o dende arriba un besugo y de un zesto una libra de un zesto de sardinas frescas media dozena y si fueren dos zestos o dende arriba una dozena de qualquiera fruta verde asi como peras o manzanas siendo la postura de doszientas arriba lleba una dozena y de doszientas auajo media dozena.

De qualquiera fruta seca siendo de Anega arriba medio zelemín de anega avaxo un quartillo que es la mitad del medio zelemín.

De qualquiera postura de garuanzos siendo de venta de una fanega o dende arriba medio zelemín y dende avaxo un quartillo.

De qualquiera cuba de vino que se vendiere de vino de fuera Digo de la Villa lleben los fieles media azumbre de vino y que no puedan comer, ni almorzar, zenar ni merendar aunque se lo den graziosamente; salbo solamente veuer una vez sin comer sopena de doszientos mrs. por cada una vez para el que lo acusare e para el conzejo e juez que lo sentenziare por terzias partes y en la misma pena e caya qualquiera que diere la dha comida zena o almuerzo a los dhos fieles o alguno de ellos.

Otrosi de cada carga de vinagre lleben media azumbre de postura.

De cada postura de puerco fresco o venado que pusieren lleben media libra para la dha postura e pesas que les azen y dequeso) siendo de dos arrobas arriba una libra y de media aroba abaxo media libray sino seven-dieren mas de veinte libras o dende auaxo un quarteron los quales dhos fieles no puedan llebar otros dros. Penas calumnias, ni pos Posturas so-pena de lo volver con el quatro tanto Para la camara de su senoria salbo si por hordenanza de esta Villa no se les dieren otros dros. o penas pero

que qualquiera de los dhos fieles pueda pedir las penas que conforme a las hordenanzas puede llebar como acusador.

Otro si que los dhos fieles lleben postura de los fruteros de esta Villa que vendieren publica^{te}; fruta si lo hubieren comprado de fuera de esta villa o en ella salbo si los que se lo vendieren una vez ubieren pagado postura.

Otro si quede dos cantaros o dende arriba de miel lleba media azumbre de postura y dende auajo un quartillo porque hande dar medida para ello.

Otro si quelos dhos fieles y cada uno dellos porsu propia autoridad pueden prender por las dhas penas queson de treinta mrs. odendeayuso elmesmo dia que lo acusare o amas tardar otro dia siguiente y el Prendado sisequiere agrabiar reclame dentro de zinco dias despues que fuere prendado y sino se reclamare en el ddo termino los dhos fieles puedan vender la dha prenda por ante el es^{no} o en Almoneda publica porla dha pena y si el dho fiel no pidiere las dhas penas dentro del terzero dia despues quelas acusare siendo de treinta mrs. a riba ante la justizia quedende adelante no lo pueda mas pedir niprender por ello asi que las penas que son de treinta mrs. avaxo no son de sentenziar y las dende arriba si.

Otro si que los dhos fieles ni alguno dellos no puedan llebar ni cobrar la parte queles perteneze de las dhas penas sinque asimismo cobren loquele perteneze al conzejo y acudan con ello al Mayordomo sopena de los pagar a la Volsa del Conzejo.

[41] *Hordenanzas sobre las visitas^{es} de la carcel.*

Otro si que la justizia que fuere enesta dha Villa abiendo Presos en la carcel sea obligada a los visitar cada dia queno fuere fiesta quede prezepto de la Iglesia sedeuan guardar aunquelos que estubieren presos nodemanden la visitazion ni audienzia.

[42] *Hordenanza sobre la prozesion.*

Otro si que la prozesion que esta Villa tiene por debozion de azer al Señor San Millan cada un año los Alcaldes regidores e juramentados que fueren en cada un año sede puten hasta encumplim^{to} de sesenta personas e un año vayan unos y otro año otros y se les den e puedan gastar eldia que fueren Ala dha Prozesion hasta en quantia de cinq^{ta} R^s yromas y Alliende delos carneros e pan que dan los carnizeros e panaderos de esta Villa para el dho dia y demas del vino que da el dho Monasterio de San Millan y esto

seprove y porque asta aqui sean echo eszesibos gastos en esto y conbiene y queconbiene quesemoderen en la manera que dha hes.

[43] *Sobre el de posito de las penas.*

Otrosi que tengan depositario en quien se depositen las penas que desde aqui adelante se aplicaren a la camara de su senoria o al Conzejo o a obras publicas o pias e un escº se los del numero de la dha Villa tenga cargo de asentar por memoria las dhas penas e para esto compren un libro acosta dellas para que por la dha memoria se tome quanto aldepositario y en lo tocante alas dhas penas guarden el capitulo de los corregidores ejuezes de residencia y en las sentenzias quedieren no quiten a la camara de su senoria loquede dro le perteneze solas penas contenidas en las leyes de estos reynos.

[44] *Sobre las penas de los fieles.*

Otrosi que en todos los casos en que se aplican penas a los fieles tengan cuidado de acusarlos y en defecto de no lo acusar ellos lo puedan acusar cada uno del pueblo y llebe y goze las penas que auia dellebar el fiel y el dho fiel pague la pena doblada.

[45] *Hordenanza sobre el regar.*

Otrosi que estando regando algun vezino dela dha Villa con el agua que viene de la fuente de Turtu Caldja ningun otro vezino corte la dda agua por mas arriba asta que acabe de regar el que primero tenia comenzado so pena de dos Reales la mitad para aquel a quien tomare el agua y la otra mitad para el Conzejo por quanto a causa denoseauer echo asi parece auerse seguido algunas questiones y renieblas.

[46] *Reparo de caminos.*

Otrosi que la justizia y regimiento tengan mucha adbertenzia en reparar los malos passos y caminos que tienen nezesidad de reparazion y la tubieren desde aqui adelante.

[47] *Sobre los fieles y otros ofizios.*

Otrosi quedemas delas hordenanzas y capitulos suso dichos que estan echos en lo que toca a los fieles y a los ofiziales que tornaren a servir la car-

nizeria tienda panaderia tauerna merindad u otro qualquier ofizio y a los del Ayuntamiento les pareziere que deuen azer otras algunas hordenanzas en lo tocante a los dhos ofizios o alguno de ellos o para dar la razon de las dhas hordenanzas conque sea publicada y pregonada epuesta en el libro de conzejo Al pie de estas y de otra manera no tenga fuerza ni vigor de hordenanza.

E ansi fechas las dhas hordenanzas por el dho señor Alcalde Maior e por los dhos Sancho Perez e Pedro Saez Peligro y Martin Saez e Juan Gomez Calbo de Santa Asensio e San Juan de Uyarra en la manera que dha es el dho Señor Alcalde Mayor Dixo que Mandaua y mando a la dha Villa de Ojacastro justizia y Regimiento della que oy es y fueren de aqui adelante guarden y cumplan las dhas hordenanzas y cada una dellas solas penas enellas contenidas y de diez mill mrs. para la Camara de su señoria y mando a mi el dho escº sacase un treslado de las dhas hordenanzas y lediese signº y en publica forma ala dha Villa y yp fuese en persona a la dha Villa de Ojacastro y estando juntos en Conzejo les hiziese pregonar publicamente porque viniese a notizia de todos y nadie dellos no pudiese pretender inoranzia testigos que estauan presentes alo que dho es Diego de Ruesga e Juan de Riaño vezinos de la Villa de Haro e Juan de Poza vezino de Anguziana y firmaronlo de sus nombres el dho señor Alcalde Maior y el dho Sancho Perez Alcalde e Pedro Saez del Peligro e Pedro Gomez Cibrian en el registro de estas Hordenanzas y el dho señor Alcalde Mayor en el registro y en estas= el Lizº Rueda.

En la Villa de Ojacastro a treinta dias del mes de nobiembre año de mill y quinientos y veinte y ocho años estando el Conzejo e vezinos dela dha Villa juntos en la Iglesia del Señor San Julian a campana tañida segun que lo tienen de costumbre de sejuntar y estando ansimismo juntos los de las Aldeas dela dha Villa espezial enombredam^{te} Sancho Perez e Juan de San Juan Alcaldes hordinarios en la dha Villa e San Juan de Uyarra regidor e Juan de Bergara procurador e Juan Saez des Milla y Franº Lorenzo y Pedro Gomez Zibrian e Juan de Medrano e Juan de Lara e Pedro Saez de Carrazos y Sancho Perez e Pedro Saez del Peligro e Pedro Saez su hijo e Pedro Garzia de Ezcaray y Miguel Saez de Huete e Francº de Ubierca y Sebastian de Santurdejo e Juan de Enziso e Pedro del Zapatero el Mozo y Sancho de Palazio el Mozo e Jorxe de Sebilla e Pedro Garcia de Zorraquin y Martin de Juan Saez y San Juan de la Plaza y Anton de Caramayona e Juan de Najera e Juan de Maria e Pedro de Santapia e Pasqual y Diego de Pedro Gomez e Juan de la Rea y Hernº de Salas e Juan de Juan Saez e Juan Saez de Huete e Pedro de Amunartia e Juan de Rueda y Sancho Martinez de Ingutia e Juan de Aldana e Juan del Alcalde e Juan de Ayala e Juan de Ventosa y Hortega de Huyarra e Julian de Venzena e Pedro Garzia del Zerro y Pedro de Monaco y Jorge de San Bizente e Pedro de Rodrigo e Juan Muñoz

y Francisco de Larres y Pedro Saez de Carrazos e Pedro Saez Cassado y Martin Zapatero y Pedro de Cauezon y Gonzalo de Setien e Pedro Garzia de Metola e Pedro de Mansilla Gonza de Burgos y Diego del Pisson e Juan del Zerro y Francisco Rodriguez e Juan del Peligro e Pedro de Artacozilla y Juan Martinez de Valgañon e Garzia de Anzisso e Pedro de Urizarna e Pedro de Uyarra y Pedro de Martin y San Juan de Tondeluna y Pedro de Zillarena y Alonso el Rubio Juan del Campo y Pedro del Rubio e Pedro de Valgañon Horteiga Sastre y Gonzalo desestrin gomez Fernandez y Sebastian Yerno de Andres de Oña y Alonso de Hoz y Pedro Saez del Zapatero y Diego de Espidia Juan Gomez dela Camara y Pedro Gomez Regidor y Garzia de Rufrancos y Hernando de la Varra y Hernando de Artacozila Pedro de Metola Pedro de Velasco Juan de Zuñiga y Gazia de Ridrigo e Pedro de Angiano e Juan Gomez de Metola y Martin de Rea e Venito de Vinuesa e Juan de Uruzarna Nicolas Gomea Pedro de Anguiano Andres de Turrica Diego de Torralba e Juan de Navarrete e Juan de Biniegra Anton Gomez dela Puente Francisco de Uruzarna Diego de Lara Pedro de la Zamorana Francisco Gonzalez Diego del Conde Juan de Cañas Francisco de las Heras Hernando de Martin Saez Juan de Izquierdo e Pedro Valza todos la mayor parte del dho Conzejo dela dha Villa y Aldeas y estando ansi juntos Juan de Villasante Escriuano y Notario Publico de sus Magestades ley y notifique publicamente estas hordenanzas suso dhas segun y como enellas secontiene lasquales estan escriptas en veinte y quatro hojas de papel con esta queba mi signo y en fin de cada plana van señaladas de mi rubrica e por enzima zerradas con seis rayas las quales fize escriuir y escriui segun que ante mi passaron y fui Pres^{de}, en uno con los dhos testigos a todo lo suso dho y queda en mi poder el original dellas e por mandado del señor Alcalde Mayor las fize escriuir y escriui y ansi leydas e publicadas las dhas hordenanzas en la manera que dha es, Juan de Vergara Procurador dela dha Villa en nombre de todos los vezinos della y desus Aldeas dizo que las oya en fee y testimonio de lo qual fize aqui este mi signo en testimonio de verdad testigos que estauan presentes a la publicazion de las dhas hordenanzas Sancho de Naguera vezino de la dha Villa e Juan de Vitoria escriuano hansimismo vezino de la dha Villa e otros. = Juan de Villa Sante.

HORDENANZAS NUEBAS

El Lizenziado Bernal Juez de Residencia en esta Villa de Ojacastro ysurisdizion por el ex^{de} Señor Conde Estable de Castilla Duque y Conde y Marques mi señor Ago sauer a vos el Conzejo Alcaldes y Regidores e Procurador e Diputados e Personas del Regimiento e vezinos y moradores de esta dha Villa y su tierra ejurisdizion que en la residencia que hetomado hansi por lo queme consta dela informazion auida e prozesos vistos y comunicazion de personas discretas y experimentadas y zelosas del vien publico y comun de esta

dha Villa hasta agora atendido y tiene las que el Lizenziado Encalada Alcalde mayor de estado y Juez de residencia que fue en esta dha Villa Dejo echas como las que el B^r Tomas de Frias Juez de residencia que fue ansimismo enella dexo hordenadas he allado que conforme a la variedad del tiempo se pueden mudar y quitar algunas de las hordenanzas dhas y añadir otras denuebo por ende comunicado conlos del dho regim^{to}. y Diputados y otras personas de la dha Villa que fueron llamadas y con su acuerdo y pareszer probeyendo en nombre de su ex^{te} señoria como y en lo que en lo suso dho conbiene hordenen y mando que agora y de aqui adelante por el tiempo que fuere la voluntad del Conde estable mi señor y no mas ni alliende enesta dha Villa y su tierra e jurisdizion se ayan de guardar y guarden los capitulos y hordenanzas siguientes.

[48] *Sobre la eleccion de los ofizios.*

Primeramente visto que sobre la eleccion y nombramiento de los Alcaldes Procurador Regidores y Maiordomo e otros ofizios de Conzejo ay costumbre enesta dha Villa usada y guardada de tiempo inmemorial aca zerca dela forma que sea de tener y tiene en la eleccion delos semejantes ofizios y esta costumbre sea tenido y guardado por buena e tolerado por los señores passados de gloriosa memoria e por los juezes de residencia que hanseydo en esta dha Villa conbiene a sauer que se guarda y tiene tal horden en la dha eleccion que el dia de San Julian de cada un año se juntan el Conzejo de la dha Villa e tierra en la Iglesia del señor San Julian de la dha Villa el dho dia por la mañana luego acauada de dezir la Missa Mayor y el Ayuntamiento y Congregazion hes en la dha Iglessia y alli por ante el escr^o de Conzejo o por ante otro escriuano si a la sazón se alla en la dha Villa empresenzia de la justizia se toma y resziue juramento en forma de los quatro regidores de la Villa y Aldeas para que vien y fielmente estos nombren cada uno de su quadrilla dos personas vezinos por helectores delos Alcaldes que han de ser y las quadrillas las dos de la Villa una de la Iglesia arriba otra de la Iglesia avaxo y las otras dos de la tierra que se parten por el rio de oja porquelas Aldeas de la una parte hes una quadrilla y de alli un regidor y de la otra quadrilla y otro regidor y hasi nombrados los dhos ocho electores se juntan con los dhos quatro regidores en el coro de la dha Iglesia y todos doze juran tambien en forma ante la dha justizia y escriuano o escriuanos que vien y fielmente así los quatro regidores en el nombramiento de los dhos ocho electores como todos doze en la eleccion y nombramiento de los dhos Alcaldes y regidores y demas ofiziales para el año siguiente cada uno dellos sin parzialidad ni afizion ni interese ni otra causa ylicita queles mueba y sinsoborno entenderan en la dha eleccion y nombramiento de los dhos electores y Alcaldes y demas ofiziales elegir tales personas como combengan al seruizio de Dios y del Conde estable mi señor e vien e prouecho de esta dha Villa. y su jurisdizion y de azer el nombramiento apartadamente cada uno por si ante el dho escriuano o escriuanos acompañadas se que de yuso seara menzion sin los comunicar entresi uno

con otro ni con otra persona alguna y el dho escriuano o escriuanos o personas acompañadas juren de asentar vien y fielmente los votos quesedieren e cada uno como lo diere sin le ablar ni atraerle nideszir cossa alguna y echa la dha eleccion de Alcaldes y regidores y ofiziales segun dha es, salen y se nombran por Alcaldes de aquel año siguiente losdos que parecen mas votos tener y de la misma suerte los regidores Procurador y Maiordomo y si en los votos ubiere ygualdad odiferenzia que ental caso sinse apartar los dhos electores por ante el dho escriuano o escriuanos y a acompañados echen suertes entre los tales elejidos por Alcaldes y a los dos si entranbos oviere diferencia o a luno de los dhos Alcaldes que ubiere la igualdad de votos que cupiere la suerte sean Alcaldes del dho año y de la mesma manera seaga aviendo igualdad o diferencia entre los regidores procurador o Mayordomo y echa la dha eleccion atento que los elegidos y nombrados para el dho año siguiente no puedan usar de los dhos ofizios que fueren nombrados sinser confirmados por su señoría sean de yrbiar a confirmar los dhos ofiziales asu señoría dentro del terzero día despues de ser echo el dho nombramiento sopena de mill mrs. a cada uno de los elejidos aplicada la dha pena la mitad para la camara desu señoría y la otra mitad para obras publicas de esta dha Villa laqual dha hordenanza que en la eleccion y nombramiento de los dhos ofizios sea tenido y tiene mando que guarde de aqui adelante porque dende aqui la confirmo y apruebo segun y como desuso se contiene y porque arriba seaze menzion del acompañado que los dhos escriuanos hande tener para la recepcion delos dhos votos hordenó y mando para queconmas fidelidad y legalidad que hasta aqui se tomen los dhos votos por los dhos escribanos seles pongan y den dos acompañados que sean los Alcaldes de aquel año o a lo menos el uno dellos que sepa leer y escriuir y estos tales acompañados ayan jurar e juren en forma conforme a los dhos escriuanos.

Y enquanto a los Diputados y otros ofizios para los montes y campos mando que enesto se guarde la costumbre que esta Villa tiene que hes delos elejir y nombrar el primero día de regimiento de los Alcaldes regidores y ofiziales nuevos despues de echa la confirmazion de la justizia y regimiento que los Alcaldes e Regidores suso dhos agan el dho nombramiento y eleccion de los dhos Diputados que handeser ocho dos de cada cuadrilla y estos sobre juramento al tenor de los suso dhos y sean tales personas quales conbengan al cargo para queson elejidos los quales Diputados para otro regimiento siguiente ayan de azeptar y azepten yazer el dho juramento quede yuso sedeclara que deuenazer los ofiziales del dho Conzejo y los dos de los dhos Diputados sean los Alcaldes hordinarios quesalen del año passado.

Y en los otros ofizios que se arrierdan mando quese guarde la costumbre de esta dha Villa para vien y aprouechamiento della conquelos tales no tengan dos ofizios de Conzejo ni otras ventas contra derecho y leyes e prematicas del Reyno en el contenidas.

Otrosi que asta que se confirmen los dhos Alcaldes procurador regidores e Mayordomo nopuedan usar de los dhos ofizios horden y mando que echas las dhas elecciones de los Alcaldes regidores Procurador y Diputados y ofiziales de Conzejo suso dhos mando que los tales elegidos sean obligados azetar y azeten los ofizios de que fueren elegidos y confirmados estando presentes dentro de terzer dia y si fueren ausentes en el mismo termino dende que les fuere notificado yagan la solemnidad del juramento en forma como en tal caso se requiere y acostumbre sopena de Mill mrs. la mitad para la Camara desusenoria y la otra mitad para el Conzejo y obras publicas de esta dha Villa y quetodavia sean obligados azeptar y serbir los dhos ofizios sola dha pena porsus personas y no por sustitutos.

Iten horden y mando que los Alcaldes Regidores Procurador y Diputados e personas del Ayuntamiento que nuebamente entraren en cada un año tenga cuidado de arrendar las rentas e propios del Conzejo conforme ala ley y costumbre de esta Villa luego sin dilazion sopena del interese y costas del Conzejo ydelas penas contenidas en las leyes del quaderno.

Iten en el arrendar de las dhas rentas y de cada una dellas se tenga respecto al vien e prouecho de esta dha Villa y aquellos vezinos sean vien tratados y no molestados y tomen las ventas tales personas que las manifizien e paguen vien simpleito ediferenzia e que como quiera que aya pujas que siendo en poca cantidad y los postores y puxadores notales personas llanas y dequien se tenga el conzepto suso dho que porpoca cossa y quantia a semejantes personas nose de lugar a semejantes pujas de tales personas de quien se crea quenolo sirbiran ni pagaran vien y quesin en Bargo delas dhas pujas tenga libertad la justizia y regimiento de hazer y probeer enesto lo queles pareziere y quemejor conbiene aesta dha Villa sin pena alguna.

Iten queporque en los mantenimientos aya horden e buen proveymiento y enesto nose puede dar regla cierta porque en un año suben los prezios y enotros vajan y en unos ay a vasto y en otros falta que lo tal se remita ala justizia de esta dha Villa para que en lagouernazion y visitazion de lo suso dho pongan las condiziones y penas y den la horden queles pareziere en cada un año en las ventas y posturas de los dhos mantenimientos asi de pan vino e carne e pescado y sardinas como en otros mantenimientos para que aya avasto y se vendan en los justos prezios y conbenibles y no aya fraude ni cautela en cossa alguna contra las leyes e prematicas de estos Reynos.

[49] *Eleccion de ofizios de justizia.*

Iten porque los ofizios handen en todas las personas quesean abiles y sufizientes para ellos y no esten en seis o siete personas della horden y mando

ansi por lo suso dhos como por otras razones e inconbenientes que de aqui adelante ninguna persona o personas de esta Villa puedan ser ni sean elegidos por Alcaldes Regidores ni procurador ni Mayordomo ni en otro ofizio que sea de probeer del dho Ayuntamiento ezepto Diputados dentro de un año cumplido despues que acauaren el dho ofizio porque enesto hasta aqui no estaua probeydo como conbenia sopena que la dha eleccion de otra manera echa sea ensi ninguna y no se adquiriera derecho al tal electo o lepto y los electores y hiziendo lo contrario incurran en cada quinientos mrs. de pena aplicados como desuso y se ayari in abiles de alli adelante para semejantes ofizios de elecciones e voto actiuo e passibo y el elepto ho eleptos en el dho ofizio e lo azeptare en el incurre en la dha pena.

[50] *Sobre elejir de justizias dentro del qº grado de parentesco.*

Iten que para mas hefecto de lo suso dho ninguno de los tales helectores puedan helegir y nombrar para Alcalde ni para los otros ofizios dhos el padre al hijo ni los demas aszendientes ni el suegro al yerno ni el hierno al suegro ni hermano a hermano ni cuñado a cuñado porqueconsiderada la vezindad de esta dha Villa no seria inconbeniente guardarse la dha proyebizion hasta el quaº grado como hasta aqui.

[51] *Queden fianzas las justizias.*

Iten porque hes justo y conforme Adro. y leyes del reyno que los Alcaldes y Merinos e Juezes y otros ofiziales e Procuradores agan residencia y para esto usar vien de susofizios como deben aya seguridad mando que los Alcaldes que desde aqui adelante fueren enesta Villa y su jurisdizion ayan de dar y den fianzas en forma de estar adro. y dar residencia y pagar lo quecon tro ellos fuere juzgado y sentenziado assi de ofizio como de pedimiento de parte o partes y lomesmo los merinos y cada uno de ellos y enesto conformandose con la ley del hordenamiento que en el casso dispone acerca de los Alguaziles y Merinos mando que sean hombres de buena fama y de abono conformandome con la voluntad del Conde estable mi señor haunque la ley le requiera de diez mill mrs. en vienes rayzes mando que dando las dhas fianzas y siendo tal persona como dho es para usar el dho ofizio aunque no sea avonado en la dha cantidad lo pueda usar y servir y que hasta que los dhos Alcaldes y Merinos den las dhas fianzas no puedan usar los dhos ofizios sopena de cada dos mill mrs. para la Camara del Conde estable mi señor y Conzejo y Obras publicas dela dha Villa y que el Procura dor sea obligado a las pedir y tomar sola dha pena.

Iten que si la dha Villa para su seguridad en los ofizios y rentas que arriendan asi como cojedor y Mayordomo vieren queconbenga tomar se-

guridad y fianzas dello seaga porque las cossas y azienda de Conzejo esten y anden a vuen recaudo y que el Procurador sea obligado a las pedir sobpena del interese de Conzejo.

[52] *Que se asienten en Audiencia 3 dias cada semana.*

Otrosi hordenoy mando que los Alcaldes justizia de esta Villa hagan sus Audiencias hordinarias y sesienten hellas en Audiencia publica tres dias cada semana lunes miercoles e viernes, en verano desde las ocho a las nueve y en inbierno delas nueve a las diez sobpena de cada cien mrs. por cada vez aplicados como desuso.

Iten porque en la dha Villa a avido y ay hordenanzamente dos Alcaldes mando que entreambos ayan y libren las causas allandose presentes y si fuere ausentes el uno o estubiere impedido lo aga el otro sin que se nombren tenientes heszepto en cassos de Ausenzia o otro impedimiento de entre hambos que eneste caso mando quedexen unteniente del regimiento sobpena de doscientos mrs. aplicados como de suso y que el tal teniente oyga siendo Alcalde.

Iten que dentro de treinta dias los Alcaldes quesalieren den razon de los procesos ziules y criminales que estubieren por sentenziar a los Alcaldes quesuzedieren en los dhos ofizios para que se aga justizia sobpena de cada trescientos mrs. aplicados como desuso.

[53] *Penas contra los fieles.*

Iten que los Alcaldes e Regidores Procurador y Fiel y Escriuano visiten y corrijan continuamente los pesos y medidas de dha Villa y mesones de ella todas las vezes que vieren que sea nezesario y espezialmente tres vezes cada un año como hasta aqui sea acostumbrado y los fieles tengan cuidado de contra pesar y ber como se pessa la carne que se pesa enesta Villa y los pessos enquesepessa hespezialmente los Domingos y Fiestas de guardar e jueves de cada semana sean obligados de corregir y cotejar consu valanza y pesas la dha carne y esten para corregir e ver la dha carne y a las personas que asi la llevaren en parte publica donde los vean y sepan todos loquepassaren con carne que se ade corregir y contra pesar y hagan ejecutar luego la pena a los carnizeros la qual sea la carne perdida e para los pobres de esta Villa e un Real por cada peso la mitad para los fieles y la otra mitad para esta Villa y que sea vuelto el dinero de la tal carne a su dueño luego que le sea tomada en carne o en dinero como quisiere e si el tal Fiel disimulare el tal peso falto pague la pena de seiscientos mrs. como de suso y el mesmo cuidado tengan lo dhos ofiziales en

los otros mantenimientos y cumplan lo que les fuere mandado por la justizia y regimiento en lo tocante a sus ofizios sopena de doszientos mrs. por cada una vez e personas de las arriba dhas que no guardare e cumpliere con suso dho tocante a su ofizio aplicados como de suso.

Otrosi que atento que en esta dha Villa por falta de la Cassa de Ayuntamiento de ella no es estar bien reparada nidesuerte que en ella se pudiesen hazer los ayuntamientos y cabildos hordinarios y nezesarios de esta dha Villa sean echo en la Iglesia de Nra. Señora de Arriba y de esta dha Villa que se sigan e podianse inconbenientes hordenos y Mando que de aqui adelante se agan los dhos Ayuntam^{tos} de la Casa y Sala que yo deyo echas sopena de zien mrs. a cada una persona que en otra parte se ayuntare azer los dhos Ayuntamientos por cada una vez aplicados segun desuso.

[54] *Que los Ayuntam^{tos} seagan en jueves.*

Porquedese a zer los Ayuntamientos en la dha Cassa y sala segun dho es en jueves segun y como hasta aqui se acostumbra por estar de uajo de la dha sala la carniceria de esta Villa se podria seguir daño del poco secreto delo que en los dhos Ayuntamientos se tratase hordenos y Mando que de aqui adelante seagan los dhos Ayuntamientos hordinarios de cada semana en día de viernes sopena de Doszientos mrs. por cada vez que en otro día de la semana se hiziere salvo siendo nezesario otro Ayuntamiento mas del dhos viernes aplicada segun desuso la dha pena y de clarose que sin en Bargo delo contenido en esta hordenanza los dhos Ayuntamientos se agan en jueves como se acostumbraba azer porque en los viernes no ay lugar Para ello hasi porser la Audiencia en el día del Ayuntam^{to} como porque y ni dezir para que día.

Otrosi hordenos y mando que por quanto la Arca de Conzejo Aestado Hasta aqui en la Iglesia de Señor San Julian Heyo agora e echo comprar y renobar otra mejor y la passo a la dha sala y cassa de Ayuntamiento mando sele echen la Varras y Bisagras y zerrajas que quedan mandas azer en la ciudad de Santo Domingo Hasi varrada y con tres zerraduras y llaves mando queeste en la dha y sala y que enella tengan las dhas escripturas de esta dha Villa a buen recaudo e por inbentario como agora quedan y las llaves de ella tengan la una la justizia y otra un regidor y otra el escriuano del Ayuntamiento sopena de quinientos mrs. aplicados como desuso.

Otrosi queporqº de poner y no auer cuenta de poner en la Arca los capitulos de residencia que dexan probeydos y mandados antes se hunden y no parezen para que los juezes de residencia que vinieren notengan que castigar por ellos anadie resulta que una mesma cossa se manda y probee por por muchos juezes de residencia alqual nunca se cumple ni he esenta por

la dha razon hordeno y mando quede aqui adelante la justizia y regim^{to} sea obligados aguardar y guarde los dhos capitulos para el juez que viniere para que los pueda azer y guardar y ejecutar y que los dhos capitulos queden por inbentario con las demas escripturas sopena de treszientos mrs. aplicados como desuso.

Otrosi hordeno y mando que ninguna persona de Conzejo pueda usar ni tener mas de un ofizio publico del Ayuntamiento sopena de pribazion de Dambos y queningun vezino de esta dha Villa que tenga tienda que aya o pueda ser visitada no pueda tener ni tenga ofizio de Conzejo sopena de quinientos mrs. a cada uno de los electores que lo eligieren y otros tantos al tal electo y de que los tales electores y electos queden in abiles de todo voto Actibo y Passibo.

Iten que por que de los Ayuntamientos y Conzejos generales se suelen seguir inconbenientes hordeno y mando que la junta semejante se evite y no se junte Conzejo sino en los cassos que aya nezesidad y que esto sea antes de comer y no despues sopena de doszientos mrs. aplicados como arriba.

[55] *Prozesiones.*

Otrosi hordeno y mando que porque esta Villa tiene costumbre y devozion de hazer ziertas y en ellas ziertos gastos que han seydo y son hasta seiszientos mrs. para cada una y por no tener arto con los dhos seiszientos mrs. sean echo algunos gastos heszesiuos como me consta de esta Residencia hordeno y mando que de aqui adelante gasten en las dhas prozesiones segun y como se sigue que en la prozesion de Nra. Señora de Valgañon se puedan gastar y gasten hasta tres ducados ynomas y en la Mag^a quatro ducados y no mas y en la del Señor San Jorge quinientos mrs. los quales se distribuyan y gasten a disposizion de la justizia porquier y como les pareziere y en ello se les encarga la conzienzia que no lo gasten mal nimas delosuso dho directe ni indirecte sopena de los volver con el doblo aesta dha Villa atento quesoy informado que aun agora quebalen las cossas aprezios exzesibos como valen es gasto morado el suso dho.

Otrosi dordeno y mando que en los repartimientos que se hazen en esta Villa puedan gastar las personas que enellos seallaren hasta seiszientos mrs. en cada uno y en todos los dhos gastos y cossas que en esta dha Villa se gastaren aya cuenta y razon como y enque se gastan por menudo yloquesepagare sea por libramiento de la justizia y regimiento de zien mrs. arriba sopena que los que de otra manera lo dieren y gastaren lo ayan menos y lo paguen de sus casas e por esto nose probye niquita quosedexe de gastar loquesea util y nezesario a la dha Villa y Conzejo asicomo enapeos, mojonamientos, visitas de term^o y Pleytos y veredas y otras cossas que

conbengan azerse algunos gastos utiles y nezesarios a costa de Conzejo porlo qual todo se encarga la conzienzia a los que tubieren la administracion para que se gaste lo util y nezesario con toda moderazion.

[56] *Sobre las veredas.*

Otrosi por quanto por experienzia y vista de ojos e visto los grandes daños que las avenidas continuas del rio de Oja que passa por junto a esta Villa azen y los gastos quepara repar los dhos daños seazen ansimismo por no estar reparadas entiendo deuido las puentes presas passos y calzadas para defensa de las dhas avenidas e por las quantas que hetomado de los propios de esta dha Villa pareze el grande zensso y tributo quetienen de los dhos reparos por la dha razon de no los hazer en tiempo por ende horrendo y mando que de aqui adelante la justizia de esta dha Villa sea obligada en la azer en cada un año por los meses de Agosto y Septiembre quatro veredas generales de Villa y tierra con las quales agan las hes-tacadas puentes y presas e pasos nezesarios que fueren para la defensa de las avenidas del inbierno teniendo grande considerazion a los lugares donde sean nezesarios la qual hagan y cumplan sopena de mill mrs. a cada uno del dho Regimiento aplicados como desuso atento que en el dho tiempo se hazen a mucho menos costa como falta el agua.

Otrosi mando que tengan mucho cuidado de reparar el camino e puente de la Peñuela que va Aezcaray quedejo echo el Bachiller Tomas de Frias juez de Residencia en esta dha por ser passo tan nezesario e util sopena de cada zien mrs. aplicados como desuso.

E porque soy informado que enlos tiempos passados aviendo creszidas y avenidas por junto el dho passo por los calzes de los edifizos, que estan juntos del viene otra mucha agua mas de la nezesaria para los dhos calzes que es en daño y perjuizio general y particular de la dha Villa y solia estar pressa para el agua y su defensa con sus puertas y por la dha pressa avia passo por la glera el qual es nezesario mando probeyendo lo que combiene que acosta de la dha y delos dueños de los hede-fizios pissones y molinos y huertas se haga la dha pressa e puente e passo alli y en la puente que a la justizia y regimiento paresziere siendo nezesario de seazer y reparar y que la Villa pague la terzia parte y los dueños de los hede-fizios y huertas paguen las otras dos partes repartendolo como les paresziere ala justizia de la dha Villa y regimiento della y sean la puente e puertas de madera como agora loson y las puertas paguen los dueños del agua pues ellos las gobiernan lo qual mando ansi se aga y cumpla sopena de dos mill mrs. al Conzejo y quinientos mrs. aqualquiera de ellas particulares que es o fueren aplicados como desuso y que todavia se aga y repare la dha obra como dicho hes.

[57] *Las Plantas que se han de poner cada un año.* [1837]

Item porquela planta hes muy prouechosa y nezesaria hansi en los noguerales donde ay falta de nogales como salzedas en la riuera del rio para reparo delas avenidas del dho rio loqual la dha riuera esta muy desprobeyda por los muchos salzes que para reparos dela dhas avenidas ande ribado eaun estando yo presente en esta residencia hordeno y mando que passado este año en el qual noay disposizion lugar ni tiempo de plantar se tenga cuidado de plantar los dhos nogales en el nogueral de esta Villa y cada vezino que tubiere posiibilidad e pudiere sea obligado el año primero venidero a plantar seis salzes plantones y desde alli adelante passado el año suso dho dos plantones en cada un año los quales planten en la rieuera del dho Rio endon a la justizia y regim^{to} les paresziere sopena de dos mill mrs. a la justizia que no lo mandare azer y de doszientos mrs. a cada uno que no hiziere la dha planta aplicada la dha pena segun desuso quetodavia la dha justizia acosta del que nohiziere la dha planta la mande azer y aga yqueninguno quite ni corte ninguna delas dhas plantas puestas sopena de doszientos mrs. a la mestura aplicados segun desuso.

Otrosi hordeno y mando que en lo tocante a los ganados y guarda dellos y de los frutos quede aqui adelante en cada un año la justizia y regim^{to} de esta Villa tenga espezial cuidado de poner guardas emprinzipio de cada un año para guardar pan y vino y que en esto se guarde la costumbre que esta Villa hasta aqui hatenido que es que de cada ganado mayor que se tomare en los pagos por la primera noche le puedan llebar la guarda quatro mrs. de cada caueza maior y de dia dos mrs. y mas que sea obligado a pagar el daño a aquel que lo resziuiere y que sea creyda la guarda por su juramento y que si por casso algunos ganados dañosos tornasen aentrar otras vezes y los dueños no tubieren cuidado de guardarlos que ental casso paguen el coto al doble y el daño como dho es, y que por el dho coto y daño pueda prender la dha guarda y que ningun vezino de la dha Villa y sus aldeas nosean osados a ledefender la dha prenda sopena de treszientos mrs. por cada vez y que para esto sea creyda la dha guarda por su juramento; siendo la tal guarda de catorze años arriba y dandole prenda quesea bastante para la pena vuelba el ganado a su dueño pagando el Daño.

Otrosi en quanto a los ganadosmaiores seay se entienda quesí por casso algun rebaño entrare en pago o zerrada agora sea de pan o de parrales o prado de guadaña estando los tales pagos o prados zerrados a vista del regimiento.

[58] *Cada ganado mayor que entrare en parrales pague un real.*

Que cada rebaño siendo de cinquenta cauezas que sellebe de cada caueza quatro mrs. y de cinquenta arriba seisientos mrs. y de veinte cauezas avaxo quatro mrs. cada caueza y la mesma pena se entienda ende hesas voyales siendo las dhas cauezas e ganados metidos con pastor o echadas adrede dentro de las dhas de hesas e pagos y lo mismo se guarde en los parrales y que los ganados mayores que entraren en los dhos pagos o parrales paguen por cada una vez un real de pena la qual pena se reparta tercera parte para la guarda y denunciador y las otras dos partes para el conzejo y ayuntamiento por mitad y que la guarda todo lo suso dhos sea creyda por su juramento.

[59] *Que no ande con cada rebaño mas de dos cabras.*

Otrosi hordena que las cabras no puedan andar con las obejas porque por experiencia sea visto por que andar juntamente con las obejas se aze mucho daño en los parrales y huertas y panes y otras cossas mando que de aqui adelante ningun vezino de esta Villa ni de sus aldeas no pueda traer con cada reuano mas de dos cauezas de cabras para leche y no dende arriba sopena de quinientos mrs. por cada caueza de las que trajeren ende arriba.

[60] *Sobre que no tenga ningun vezino mas de 150 cauezas de ganado obejuno.*

Otrosi hordena quepara que se sepa la verdad y no aya cautela en la dha Villa y sus aldeas en lo quietoca a las ciento y cinquenta cauezas que cada vezino que se entienda que aya de ser deque ayan de ser de cada vezino propias y no de amedias nijuntadas de otra manera sino que sean suyas propias de cada un vezino y quesí a la justizia y regimiento les paresziere y les constare que aya alguna cautela quela justizia los pueda castigar por todo rigor epara esto la justizia y regimiento que fuere en cada un año tenga cuidado de las azer contar y saber loqueconbiene sobre la razon del contar de ellas y azer castigo sobre lo contenido enesta hordenanza sopena que por los alcaldes e regidores lo paguen con el doble conqese entienda quesí un vezino tuviere ciento y cinquenta obejas en su cassa e por mejoría las quisiere dar a medias lopueda hazer nolequedando al tal vezino que así las diere a medias ninguna obeja en su cassa y que este tal las pueda tomar a medias del quequisiere.

[61] *Sobre la g^{da} de los puercos.*

Otrosi se hordena en cada un año la justizia y regimiento tenga hespezial cuidado de que pudiendose aber aya guarda para los puercos de esta Villa y este se procure con toda diligencia por que me consta aber grande nezesidad della por vista de ojos y que sien enesta Villa noseallare la dha guarda sean obligados a la ynbiar a vuscar y azer pregonar afuera parte en los lugares comarcanos sopena de quinientos mrs. aplicados como desuso.

[62] *Que en la Villa y aldeas aya guarda para las cabras.*

Otrosi que en cada un año sean obligados a tomar evuscar guarda para las cabras y bacas y den fianzas las tales guardas y que las justizias tengan cargo de lo suso dho sopena de doszientos mrs. aplicados como arriba va dho y que esto se entienda tambien en las aldeas donde la justizia lo mandare y esto se entienda donde hubiera disposizion de ganados donde pueda auer guarda y no donde ubiere poca vezindad y ganado y no mas.

Iten que en los parrales de esta Villa ansimesmo se zierren de piedra y lodo e verozo por evitar el daño que los montes resziuen de azerse la zerradura de varda e picotes y espinos lo qual se aga y cumpla dentro de un año sopena de mill mrs. acada un dueño y particulares que nolo tubiere hecho y que a su costa la justizia de esta villa que hes o fuere lo haga azer so la dha pena; y otrosi que en el dho termino se zierren los prados questubieren dentro de los pagos de los parrales por quepor los prados que estan dentro de los pagos delos dhos parrales se pierden y azen gran daño en los dhos parrales por pazentar y meter los ganados en los dhos prados sola dha pena a cada un dueño de los dhos prados y a la justizia queno lo hiziere hazer y que en ningun tiempo ningun vezino pueda meter ni meta en los dhos parrales ningun ganado por el daño que resziuen ansi en madera como en las demas solas penas puestas a los dueños de los ganados que entran en pagos zerrados y quenose puedan deszeper parrales sola dha pena.

[63] *Que no se llebe madera fuera del lugar.*

Otrosi hordeno y mando que ningun vezino deesta Villa y sus aldeas no pueda dar nillebar madera gruesa a fuera parte ni de otra manera de los terminos y montes de esta Villa sopena que pague por cada una dosmill mrs. y que la justizia que es o fuere no le pueda dar lizenzia para ello sopena del doblo aplicados segun de suso.

[64] *Que ninguno derribe cassas.*

Otrosi porquanto enesta dha Villa hasta aqui se an de Ribado y de Riban algunas casas viejas e venden la madera a fuera parte de esta Villa y algunas vezes las dhas cassas se quedan de por azer y esta dha Villa se despuebla y yerma en deservizio de Dios nro. Señor y del Conde estable mi Señor y si las dhas cassas se an de tornar azer de nuevo es en grande daño e perjuizio de los montes de esta Villa por ende hordenó y mando que de aqui adelante ningun vezino e esta Villa y sus aldeas pueda de ribar ni de ribe cassa alguna sino que pudiendo sea obligado a reparar y repare la tal cassa y de no la deje estar ansi como se esta hasta que tengapusbilidad para la reparar o el que la comprare la repare e tenga empie con los despojos y madera della y la que de mas fuere nezesaria para el dho reparo se le de de los montes de esta dha Villa sopena el que ribare las tales cassas pierda los despojos y solar de ellas y sean para esta dha Villa.

Otrosi que porque la Villa sea mejor vatezida y gobernada dellena para sus cassas se hordena y manda que ninguno dueño ni señor de tinte pueda tomar carga de leña quesendolo otro vezino de esta Villa para gobernar su cassa y que en el tal caso qualquiera vezino de esta Villa lo pueda tomar por el tanto pero que estando la Villa vatezida de leña los señores del tinte lo puedan tomar.

[65] *Sobre las dehesas voyales.*

Otrosi por quanto ay de hesas que han tenido los labradores y tienen para sus bueyes quese guarde las q^e agora ay queson las de hesas de Puzarna y Basonarna y Hervitiga y Solana de Guisala fasta el Balle de Arnarna y las Dehesas de Arangutia y Holavarria y que si otras fueren nezesarias desemandar guardar quede a la disposizion de la justizia y regimiento que las pueda azer y señalar y guardar como les pareziere segun la mudanza de los tiempos y q^e lo quese hordenare y mandare aquello se guarde sola pena que ellos pusieren.

[66] *Queninguno desuarate seto ninguno.*

Otrosi se hordena y manda porque los montes reziuen mucho daño que en las partes y lugares donde por falta de piedra se deuan hazer las zerraduras de varda y picote los dueños y señores de las tales heredades ni otro ningun vezino de la dha Villa ni sus aldeas no sea ossado a desuaratar seto nilo traer sopena de trescientos mrs. y queasu costa aga el seto denuevo

yenesto se pueda probar ala mestura conquese entienda quesí el tal dueño del tal seto lo quisiere azer de pared o valatto e por esto no incumbe ni incurra en pena alguna y que no aya de quitar el tal seto para esperar azer la tal zerradura mucho tiempo sino que lo aya de azer dentro de días que quitare el dho seto sola dha pena aplicada como desuso.

[67] *Que se guarde el monte de Basonarna quando ay grana.*

Otrosi por quanto para conservazion delos dhos montes son nezesarios grandes remedios y consideraziones por importar tanto la conservazion de ellos a esta Villa e tierra hordeno e mando que de aqui adelante en cada un año que en los dhos montes ubiere grana se guarde y zierre un pedazo del dho monte y porque enel monte de Basonarna ay mas nezesidad que en otros montes de esta Villa hordeno y mando que se guarde el primero de todos y con mas cuidado la justizia e esta Villa sopena de cinco Milla mrs. aplicados la mitad para la camara de su señoria y la otra mitad para el conzejo y acusador y quela dha justizia puead poner e ponga las guardas e penas que para ello fueren nezesarias y lo contenido enesta hordenanza queda al albedrio y disposizion de la justizia para que lo aga azer segun la variedad y disposizion de los tiempos.

[68] *Que zieren las cabras de noche.*

Otrosi hordena y manda que ningun vezino de esta villa nius aldeas pueda dejar ni deje las cabras de noche sin zerar ensu cassa oorrales por escusar los daños que en las huertas e parrales seazen y el ensuziar de las calles e plazas puertas e portales de esta Villa sino que en viniendo de la vez sean obligados a las meter y en zerar en sus casas sopena que si despues de tañida la campana del abemaria estubieren en las calles e portales publicos sin enzerar pague la pena su dueño de las tales cabras por cada una un real y esto sea para aquel que tubiere cargo de la justizia y más quepaguen el daño que las dhas cabras hizieren y que la justizia tenga cargo de poner persona para ello y ejecute la dha pena aplicada segun desuso.

[69] *Que se visiten los terminos y alcanzes comarcanos en cada un año.*

Otrosi se hordena y manda que la justizia y regim^{to} de esta Villa tenga espezial cuidado de visitar los terminos e propios mojones u alcanzes de esta dha Villa en cada un año con los comarcanos y que si es posible fuere por evitar las muchas costas y gastos que en las visitar se azen en cada

un año quesilos comarcanos vinieren en quese aga de dos a dos años seaga
ela justizia de esta Villa lo procure ausi sopena de dos mill mrs. aplicados
como desuso.

[70] *Que ningun vezino entre en zerrada bedada.*

Otro si hordenó y mando que ningun vezino de esta Villa y sus aldeas sea
ossado de entrar en parrales ni enzerradas bedados de fruto llebar desde
que encomiencen a enberar las ubas y frutas secucaren hasta quesea co-
jido y para que mejor seguarde juren los dueños de cada cassa e hijos
y muger y criados de diez años a riba de no entrar ni cojer fruta de lo
hajeno y si probado le fuere a la mestura pague de pena de Día zien
mrs. y denoche doszientos mrs. y que el merino de su señoría pueda llebar
por sentenzia la pena conforme a la hordenanza que tienen a la merindad
porque mejor se guarde.

[71] *Que no se de lizenzia sino por la justizia para mendimiar.*

Otro si se hordena y manda que ningun vezino de esta Villa nissus aldeas no-
sean osados aentrar a viña ni a vindimiar ni sacar azes de los pagos de
esta Villa sopena de seiszientos mrs. a cada uno quelo contrario hiziere.
sin lizenzia de la justizia y regimientode esta Villa y que para dar la
dha lizenzia sea todo el ayuntamiento junto y la dha pena seaplica segun
desuso.

Item que al tiempo de la vendimia se guarde cada pago dos dias por-
que las aldeas no puedan sacar su uva tan presto como los de la
Villa y que comenzando un pago no puedan començar otro asta ser
acauado aquel sopena de treszientos mrs. a cada uno lo contrario hazien-
do aplicados como desuso y que la justizia tenga cuidado de los azer
guardar como dho es sola dha pena.

Otro si que los vezinos de esta Villa y sus aldeas que tubieren echas portilla
en sus heredades las manden zerrar y zierren y queno ayan portillas mas
de en los pagos antiguos y que en cada pago no pueda auer mas de dos
y que los que andezepado parrales en Parrauales y en otros quales quier
pagosseagan las partillas y zerraduras sobresi y que los regidores y jus-
tizia y regim^{to} no sean obligados a se las zerrar sino quelos dueños los
zierren a su costa y la dha justizia se lo aga zerrar en cada un año so-
pena de cada doszientos mrs.

[72] *Que ninguno pueda meter ganado en pago hasta quesaque el pan.*

Otro si queningun vezino de esta Villa y sus aldeas sea ossado de meter ga-

nado ni ato ninguno en pago ninguno hasta que el pan sea acauado de sacar del tal pago porque muchas veces se vee quelos gaados del tal ato comen los azes del pan que estan en los dhos pagos sopena de seisientos mrs. por cada vez queaparesziere a vermetido el dho ato en los tales pagos hasta ser sacado el dho pan la qual dha pena aplico como desuso.

Otrosi mando que porque el tozino se pessa en balanza y es en grande daño a los vezinos de esta Villa quesepe en pessos de garfios de yerro y no en valanza sopena de doszientos mrs. al obligado del dho tozino ocortador que lo pesare en valanza por cada una vez aplicados los dhos mrs. como desuso y que por el mesmo casso no pueda tener mas el dho ofizio.

[73] *Las prozesiones que se azen.*

Otrosi porque me consta por vista de ojos que en las prozesiones que azen en esta Villa nosetiene la orden que conbiene porquelas personas que an de acompañar las prozesiones y cruz unos se ban delante y otros quedan atras tanto que la Cruz y Clerezia queda sola portanto mando que de aqui adelante quando algunas prozesiones se hizieren toda la gente de esta dha Villa salga acompañar la Cruz y Clerezia hasta fuera de la Villa y quando viniere la prozesion la salgan a reziuir ya compañar sopena de cada cien mrs. un vezino que no saliere al dho acompañam^{to} segun dho es aplicados la mitad para la iglesia de la dha Villa y lumbre del Sacramento de ella y la otra mitad para el concejo de la dha Villa.

[74] *Que no metan el ganado en los limites de el primero de Abril adelante.*

Otrosi porque en las hordenanzas viejas ay un capitulo que manda que cada un vezino tenga ciento y zinquenta cauezas de ganado hordenio y mando que el tal vezino que tubiere las dhas cauezas hasta en la dha cantidad nolas pueda meter nimeta dentro de los limites desta dha Villa desde el primero dia del mes de hasta el dia de todos Santos sopena que por la primera vez pague doszientos mrs. y por la segunda quatrozientos e por la tercera seisientos maravedis como vaya creziendo la pena vaya creziendo la contumacia aplicada segun desuso ala camara de su Señoria y Concejo por mitad.

[75] *Del bastezedor de la carnizeria.*

Otrosi porquelos carnizeros e avastezedores de las carnizerias de esta dha Villa passar e pastar en los terminos della gran numero y cantidad de carne-

ros y otro ganado para la prouision de esta dha Villa segun soy informado que los passan y pastan resulta gran daño haesta dha Villa que le que le comen todos o los mas prinzipales que tienen de que los ganados de los vezinos de ella se auian y deuian a provechar de que se a venido a disminuir la grangeria y ganado desta dha Villa hordenó y mando por escusar el dho inconveniente queningun carnizero vatezedor ni probedor desta dha Villa pueda traer pastar ni passar en los terminos de ella mas de ciento y ochenta carneros demas de los que fueren menester para el probeyimiento sopena de diez mill mrs. por cada una vez que pareziere auer pasado mas del dho numero de carneros conueno se entienda enpoca caridad diez mas diez menos y que la justizia de esta ha Villa tenga cuidado de ejecutar esta hordenanza sola dha pena aplicados segun desuso.

[76] *Que en la calle no se eche basura ni barros.*

Otrosi hordenó y mando que ningun vezino de esta dha Villa pueda echar en la plaza de esta Villa ni calles della montones de estiercol nipiédra ni otras suziedades algunas sopena de dos zientos mrs. aplicados segun desuso y que se pueda probar ala mestura y de otro tanto a la justizia quenolo executare viniendo a su notizia.

[77] *El passo del Calze Molinar.*

Otrosi hordenó y mando que la justizia de esta Villa tenga cuidado y cuenta de los caminos calles plaza y passos publicos enesta dha Villa de que esten bien aderezados y reparados enesta dha Villa espezielmente tengan cuidado de allanar y tener des en varazado el camino e passo publico que esta entre el cauze primero Molinar y las huertas y tintes de esta dha Villa y de ejecutar la sentenzia que dejó el Lizenziado Escalada y quedar en el arca del Conzejo sobre los Albañares y riegos quesacan del dho calze paralas dhas huertas y sobre las canales y escaldaderos de los dhos tintes como yo agora las echo ejecutar sopena de dos zientos mrs. a la justizia quenolo executare y que agan limpiar los riegos de la fuente de Turtucaldia y quesobre el regar della dha fuente seguarde la hordenanza antigua.

Otrosi hordenó y mando que se guarde la sentenzia que esta dha Villa sobre quenose echen pellejos en los rios y calzes della nisebride tinna dellos de los dhos tintes de día sopena de treszientos mrs. por cada una que se vidrare aplicados como desuso.

[78] *Obraje de paños.*

Otrosi porquanto en el obraje de los paños hasta aqui aydo yay grande desorden ansi enaber avido vedores en cada un ofizio delos quatro prinzipales del dho obraje como en ser exsaminados los ofiziales de ellos e por toleranzia del Conde estable mi señor passado que tenido sea engloria sea-disimulado lo suso dho porque hasta aqui algunos años atras noselabraban tantos ni tan subidos paños segun he entendido e por la dha razon yo ansi mismo lo he tolerado epassado enesta dha residencia por ello sin lo castigar por ende hordenó y mando que enel dho obraje zerca de lahorden dela que sea de tener en los vedores y exsaminadores delos dhos ofizios y ofiziales mando se guarden los capitulos sig^{tes}:

Primera mente quede aqui adelante en cada un año al tiempo dela elección de los demás ofizios de esta Villa sesaquen y nombren vedores de cada uno de los dhos ofizios quatro ofizios principales del dho obraje conbiene a saber dos, delos Pelayres y otros dos delos tejedores y otros de los tundidores y otros delos tintureros los quales nombran todos los ofiziales de los dhos ofizios juntos en cada un año cada uno sobresi enel dho tiempo y los dhos vedores sean los mas aviles ysu fizientes y avonados que entre ellos ubiere y ansi elegidos los presenten ante la justizia y regimiento de esta Villa a la qual mando que ante quelos confirmen tome juramento acadauno porsí por ante el escriuano del dho conzejo para que vien y fielmente veran y exsaminaran y determinaran las labores de los dhos ofizios como vedores diputados para ello y qualquiera cossa que allen delos dhos ofizios q^e estubieren vuenta seguridad que por leyes y hordenanza de los dhos obrajes estan mandando la pasaran y heraran y sellaran con los hierros y señales en las dhas hordenanzas contenidos y sialguna de las dhas cosas que ansi vieren y ejecutaren y exsaminaren fueren tales que se deuieren enmendar las mandaran remediar y sino penaran y castigarán a las personas que lo hizieren segun e por las dhas hordenanzas esta mandado que no aran lo contrario solas penas enellas contenidas y mando que el escr^o del Conzejo asiente cada año quienes son vedores de cada ofizio la qual dha hordenanza mando se guarde de aqui adelante en esta dha Villa atento lo dispuesto por el capitulo quarenta y quatro del obraje de los paños del año de cinquenta y dos noan ni pueden auer lugar en esta Villa.

Iten que todos los que todos los que ubieren de azer obraje de paños enesta Villa sean exsaminados cada uno en su ofizio y el dho exsamen seaga por los vedores que fueren diputados con otros dos ofiziales en el ofizio que ubiere dos vedores y donde no ubiere mas de uno con otro ofizial del dho ofizio que los dhos vedores tomen juntamente consigo por acompañados para hazer el dho exsamen sobre juramento todos e vien e verdadera mente haran el dho exsamen y a los tales ofiziales que ansi exsaminaren sien-

do aviles para los dhos ofizios los ayan por exsaminados y les den carta de exsamen por la que mando lleben un real de platta y el escriuano ante quien pasaren medio real y que los ofiziales queno estubieren exsaminados se exsaminen de aquí adelante desde día de San Miguel de este año de sesenta y dos sopena de doszientos mrs. de pena a cada uno de los dhos ofiziales quepara el dho tiempo no estubieren exsaminados aplicados segun y como las leyes del dho obraje las a Aplican y que la justizia aga nombrar en el dho tiempo los dhos vedores sola dha pena.

Otro hordenó y mando que la justizia de esta dha villa haga que las hordenanzas y leies del obraje de los paños esten en el Arca del Conzejo de esta dha Villa y el tiempo de la eleccion de los vedores selas agan leer y entodo cumplan lo que arriba por esta hordenanza de los paños les esta mandado sopena de treszientos mrs. por cada cossa en que la justizia paresziere auer tenido descuido e negligenzia porque en el obraje de los dhos paños aya mucha cuenta y perfición de aquí adelante.

Que se lean las Hordenanzas el primer domingo despues de las elecciones de la Justizia. Que ayan tomado los oficios todos los años.

Iten hordenó y mando que en cada un año los Alcaldes Justizia y Regimiento de esta dcha villa despues que sean elegidos y nombrados y tengan azeptados sus oficios el primero Domingo adelante estando en Conzejo juntos agan leher estas dchas Hordenanzas en el dcho Conzejo, Para que las sepan todos y de ello no puedan pretender ygnorancia sopena deseiszientos Mrs a la dcha Justizia y Regimiento, aplicados la mitad ala dcha Justizia y Regimiento; aplicados la mitad para la Cámara desu señoría y la otra mitad para el Conzejo dela dha Villa como desuso yquelos mas capitulos seaplican las penas en ellos puestas

Lo qual todo que desuso es dicho y cada cosa y Parte de ello mando a vos cosuso dhos Veais y Guardeis y Cumplais Como desuso se conviene y Agais Cumplir yejecutar so las penas conthenidas en los dhos Capítulos y cada uno dellos y mando al Conzejo Justizia y Regimiento Que lo aga Guardar y Cumplir y executar soias dhas Penas y mas de otros Cinco mill Mrs de Pena al dho Conzejo y de seiscentos Mrs. acada uno de los particulares del dho Conzejo Que lo contrario hiziere aplicados para la Cámara de su señoría quedando en su fuerza y vigor las Hordenanas antiguas enlo quenosen contrarias a lo probeydo y mandado enestas mys hordenanzas = El Liz^o Bernal

En la Villa de Ojacastro a treinta días del mes de marzo; año del señor de mill y quivientos sesenta y dos Años. Por antemi Martín de Escaray Esc^o de la Magestad Real estando en Conzejo General ason de campana tañida la Justizia y Regimt^o e Hijos deAlgo ofiziales y Hombres de esta dha Villa en

la Sala y Casa del Conzejo y ayuntam^{to} hespezial y nombradamente el señor ñizenziado Vernal Juez de residencia en esta dha Villa por el Conde Estable de Castilla Duque Marqués y Conde &^a — miseñor y Diego del Alcalde, Xptobal dela Plaza Alcaldes Hordinarios en esta dha Villa eJuan Perez, Procurador General del Conzejo de esta Villa e Pedro de la Plaza e Pedro del Yzq^{do} Regidores de la dha Villa eJuan Narro y Diego de Horteza regidores de las aldeas dela dha Villa y Fran^{co} de Torralba y Fran^{co} delara eJuan de Rodrigo Julian de Rodrigo Antonio Varrena Juan de Zaldierna Juan Saez el Maior Juan Cavallero Vitores de Angulo Franzisco del Zerro Garzia Rodrigo Pedro Gomez de Mansilla el Mozo Pedro Gomez de Mansilla el Maior Diego del Calbo Juan de Urizarna Pedro de Aguirre San Juan de Uyarra el Mozo Pedro del Regidor Juan de Hernando Franzisco e Angulo Juan Andrés Hernando del Pisson Juan del Yzq^{do} San Juan del Campo Juan Saez el Mozo Pedro de Anguta Juan degustin Pedro Gomez de Anguta Horteza del Rincon Fran^{co} de Roxas Pedro de Nicolas Hernando de sebilla Juan del Calbo Juan de Pedro Gomez San Juan de Vergara Martin de Ubierca Pedro de Motelzurri Juan del Yzq^{do} Pedro de Rodrigo Diego del Yzq^{do} Juan del Cura Pedro de Vergara Pedro de Ton de luna Fran^{co} de Sancho Juan del Calbo Hernando Alonso Juan de Rodriguez Juan Gomez de Nicolas Juan de Rueda el Maior garzia de Gomez y otros muchos vezinos de esta dha Va. que por su prolixidad aquino van insertos por los quales e por los demás ausentes prestaron Canzion de Rato Judicato Solbendo para que estaran e quedaran e pasaran por lo que en dho Conzejo se Hiziere y Hordenare e publicare so obligazion de sus personas e vienes. Quepara ello expezial y expresamente obligaron y los vienes propios e rentas de esta dha Villa testigos que fueron presentes Crisptobal Mrz Escribano e Juan Perez el Mozo y Fran^{co} de Zorraquin el Mozo y Juan Quintano Alguazil dela residencia Vezinos desta Villa y avitantes en ella. e Ansi estando en el dho Conzejo por el dho Señor Juez de residencia fueron leydas las dichas Hordenanzas de esta Villa que quedan por echas las quales oyeron todos en el dho conzejo y dieron por buenas e pidieron se confirmen por el Conde estable mi señor y el dho Juan Perez Procurador General de esta dha Villa lo pidio por testimonio testigos los suso dhos. —

A qual dho traslado que desuso va yncorporado yo el dho Esc^{no} de Pedim^{to} de el dho Conzejo Justizia y Regim^{to} de la dha Villa de Ojacastro y sus aldeas saque Del original de las dhas Hordenanzas e Doy fee que vasaco vien y fielm^{te} e ziertto y verdadero y con las dhasadicciones en algunas delas dhas Hordenanzas Puestas y enmendadas elas queporel dho Conzejo Justizia e Regim^{to} en sus votos e parezeres y declarazion que antemi el dho Escrivano y Rezetor declaran tener por buenas justas y convenientes y quesedeven guardar y aprobar e pedir dellas confirmazion a su señoria del Condeestable mi señor y que me pidieron yo sacase— Un traslado dellas (al mismo tiempo) y en limpio para aclarazion de las dhas Hordenanzas son las desuso convenidas e yncorporadas el qual dho traslado dellas yo el dho Escrivano e Rezetor saque en la dha Villa de Ojacastro de pedim^{to} y Requerim^{to} del dho Conzejo Jus-

tizia e Regim^{to} a treze dias del mes de Diciembre del dho año de mill equinientos y sesenta y dos años estando presentes alas ver sacar corregir y concertar Xptobal Mrz e Martin de Ezcaray e Julian Mrz Clerigo vezino de la Villa de Ojacastro en fee de lo qual yo el dho escrivano rezitor lo firme de mi nombre= Pedro Alcalde=

Ynformacion. Testigo.

El dho Juan Saez el Maior vezino de la dha villa de Ojacastro testigo suso dho elq^e abiendo jurado en forma de d^{ro} y siendo Preg^{do} al señor de lo suso dho y siendo le leydas las dhas Hordenanzas Dixo que este testigo tiene notizia de la dha Villa de Ojacastro y sus aldeas y de los terminos pastos y montes y de hesas dela dha Villa y de las dhas Hordenanzas por las aver visto y declaro ser de edad de setenta años pocomas o menos y que este testigo es vezino de la dha villa ynoleba ynterese alguno mas de que queria que en la dha Villa y aldeas y república de ella ubiese buenas Hordenanzas y Horden y los vezinos fuesen vien regidos e gobernados epara esto tubiesen sus Hordenanzas bien aprobadas y confirmadas y desea que D^s ayude a la Justizia.

Respondiendo alo quele asido pregunt^{do} aviendo visto oydo y entendido las dhas Hordenanzas desuso yncorporadas y cada una dellas q^e por mi el dho escrivano y rezetor le fueron leydas segun ycomo enellas secontiene Dixo y declaro que antes de agora el avisto y entendido las dhas Hordenanzas que agora le an seydo leydas pormi el dho esc^{no} y rezetor y quede lamesma manera y forma quesean leydo e publicado y en ellas y en cada una de ellas secontiene y declara le pareze heste testigo q son justas conbenientes e utiles e provechosas para la dha Villa e sus aldeas y que su voto e pareszer hes que se guarden y conserben y ejecuten las penas en ellas puestas yq^e se pida confirmazion de las dhas Hordenanzas al Conde estable miseñor para que lo en ellas contenido se guarde y cumpla y aga cumplido efecto porque ansiconbiene y esnezesario para el vien utilidad e provecho comun de la dha villa y sus aldeas escepto que en lo quetoca ala primera delas Hordenanzas echas por el dho Liz^{do} Vernal, Juez de Residencia en la dha Villa de Ojacastro Que trata de la forma y manera quese ade tener en la eleccion de los Alcaldes y regidores e Procuradores en que manda que ala dha eleccion seallen presentes por acompañados los Alcaldes que fueren alp^{res}^{do} Digo al tiempo que se hiziere la dha eleccion enq^{to} a esto de que los Alcaldes se allen presentes al votar y elexir delos dhos ofizios lepareze a este testigo que esinconbeniente y nonezesario losuso dho y esmas util yprovechoso queesaga la dha eleccion como asta aqui sesolia azer y no que se allen Prest^{es} los dhos Alcaldes mas de solam^{te} los electores y escrivanos que se suelen allar ala dha eleccion y todo lodemas que la dha hordenanza lleba dho y escontentido y las demas Hordenanzas que le anseido leydas son vueras y conbenientes utiles y provechosas para la dha Villa de Ojacastro y sus aldeas y tales quese deven

guardar y confirmar segun en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara y con las penas y cotos y mesturas en ellas puestas y declaradas y en loque toca ala Hordenanza quetrata en razon del numero delganado obejuno que cada un vezino dela dha Villa y sus aldeas puedan tener e traer en los term^s; della le parece a este testigo que es su voto quese guarde la dha Hordenanza por la qual se declara queningun vezino pueda tener nitraer en los dhos terminos de la dha Villa y sus Aldeas mas de Ciento y cinq^{ta} cavezas de ovejas y carneros yquese deve poner pena y limite queninguno pueda tener ni traer mas porquepara este numero enlos terminos de la dha Villa ysus aldeas segun la comodidad y disposizion de la tierra ay pastos conbenientes y de ponerse el dho numero nosesigue daño niperjuizio a la dha Villa nisus aldeas nialos dhos ganados como quiera que aunque en la dha Hordenanza se da facultad quecada un vezino dela dha Villa esus Aldeas pueda traer en los dhos term^s e pastos las dhas Ciento y cinq^{ta} cavezas de ganado que es el numero y limite puesto por la dha Hordenanza nopor esso se entiende que todos los vezinos de la dha Villa ande tener y traer en los dhos pastos las dhas ciento y cinq^{ta} cavezas de ganado porque casso q algunos las tengan etrayan enteram^{te}: otros traeran menos del dho numero y otros notraeran ni ternan ningunas por ser pobres e notener pusibilidad para ello quanto mas quequando todos los vezinos dela dha Villa y sus aldeas tubiesen e trajesen cada uno dellos en los dhos terminos e pastos el numero delas delas dhas ciento y cinquenta cavezas de ganado la dha Villa y aldeas della tienen vastantes e sufizientes term^s e pastos para pastar y repastar en ellos el dho ganado y no ay estrechez de pastos y la costumbre y Hordenanza que asta aqui avido yseatenido en la dha Hordenanza yendha Villa aseydo que cada un vezino podia tener y pastar en los dhos term^s e pastos ochenta cavezas de ganado y aunque agora por la dha Hordenanza seacreszienta el dho numero por lo que arriba esta dho e porque esta tierra hes de montaña e sierra yen ella ay pocos eredamientos y se coje poco pan y la principal grangeria que los labradores yotras pers^{as} tienen delos dhos terminos e pastos hescriar y apazentar enellos ganados con que se balen y sustentan sus cassas y familias y este es el principal provecho que tienen porque pan y bino se coje poco porser la tierra tan esteril yansi esjusta cossa que puedan traer yapazentar en los dhos terminos las dhas ciento y cinq^{ta} cavezas de ganado e porlo que dho es y declarado tiene save este testigo que la dha Hordenanza hesjusta yconbeniente y ella y todas las demas que estan hescritas y sacadas delas dichas Hordenanzas orixinales de mano y letra demi el dho rezetor sedeven guardar y son buenas justas utiles e provechosas y conbenientes para la dha Villa de Ojacastro y sus aldeas y conbiene y esnezesario util eprovechoso queseconfirmen por su Muy Ex^{te} Señoría dell Conde estable miseñor y esto save del casso y essuo voto e pareszer como pers^{as} quetiene notizias de los terminos e pastos y otras cosas tocantes a la dha Villa como vezino della yofizial que aseydo del Conzejo y save que noay nezesidad deseazer niañadir otras Hordenanzas algunas demas delas suso dhas porque como dho tiene aquellas son bastantes y conbenientes e provechosas y siendo confyrmadas y aprovadas y

mandadas guardar y ejecutar la dha Villa y aldeas della y su republica sera vien regida y gobernada y esto save del caso lo qual es la verdad para el juramento que hizo y en ello sea firmo syendole leydo su dho y lo firmo de su nombre Juan Saez=antemi=Pedro Alcalde.

A dho Juan de Sancho vezino dela dha V^a y morador en el lugar de Uyarra aldea de la dha Villa testigo suso dho lugar el qual aviendo jurado en forma devida de dro y seido preg^{do} Al tenor delo susodho y siendole leydas las dhas Hordenanzas dixo que este testigo tiene notizia de la dha Villa de Ojacastro y sus aldeas y de los term^s e pastos Montes y de hesas de la dha Villa y delas dhas Hordenanzas por llas aver visto ydeclara este testigo es vezino dela dha Villa y nole va ynterse alg^o y desea que D^s ayude a la Jutzizia.

Respondiendo aloquele aseido leydo y pregun^{do} aviendo visto oydo y entendido las dhas Hordenanzas desuso yncorporadas y cada una dellas que pormi el dho escrivano y rezetor le fueron leydas segun y como enellas se contiene Dixo y eclaro que antes de agora este testigo avisto las dhas Hordenanzas queleanseydo leydas y mostradas por mi el dho escrivano rezetor yquedela misma manera y forma quesele anleydo y publicado yenellas y en cada una dellas secontiene y declara lepareze aeste testigo queson justas conbenientes utiles e provechosas para la dha V^a y sus aldeas y que su voto y pareszer hes, seguarden y conserben y executen las penas enellas puestas yquese pida confirmaz^{on} delas dhas Hordenanzas alconde estableni señor para que lo en ellas contenido seg^{do} Vaya cumplido efecto porque ansi conbiene y esnezario para el vien e utilidad e provecho comun dela dha Villa y sus aldeas eszepto que en lo quetoca ala pri^{ra} delas Hordenanzas echas por el dho Lizenziado Vernal Juez de Residencia en la dha Villa de Ojacastro que trata delamesma forma e manera que se ade tener en la eleccion de los Alcaldes y Regidores e Procurador en que Marida que ala dha elecc^{on}: seallen presentes por acompañados delos dhos electores y escrivanos los Alcaldes que fueren al tiempo quese hiziere la dha eleccion; enq aesto de los Alcaldes seallen presentes al votar y elegir delos dhos ofizios lepareze aeste testigo que hes incombeniente y nonezesario losuso dho y esmas util yprovechoso quese aga la dha elecc^{on} como hasta aqui se solia azer y quenose allén presentes los dhos Alcaldes mas de solam^{te} los electores y segun que se suelen y acostumbbran allar ala dha elecc^{on} e todo lodemas en las dhas Hordenanzas contenido y las demas Hordenanzas quele anseydo leydas son buenas justas y conbenientes utiles e probechosas para la dha Villa de Ojacastro y sus Aldeas etales que se deven guardar y confirmar segun que enellas y encada una dellas se contiene y declaradas con las penas y cotos y mesturas puestas y declaradas que son justas y moderadas y en loquetoca ala dha Hordenanza quetrata alnumero delganado y en razon delque adetener e traer en los terminos e pastos dela dha Villa leparece aeste testigo y es su voto que se g^{de} la dha Hordenanza porla qual se declara que ningun vezino pueda traer ni tener en los dhos terminos de la dha V^a y sus

aldeas mas de ziento y cinq^a cavezas de obejas y carneros y a quese deve de poner pena y limite que ninguno pueda tener nitraer mas, porquepara estenúmero en los terminos de la dha Villa y sus aldeas segun la comodidad y disposizion dela tierra ay pastos conbenientes y reponerse el dho numero no sesigue daño niperjuizio ala dha Villa nisus aldeas ni alos dhos ganados como quiera que aunque enla dha Hordenanza seda facultad que cada un vezino dela dha Villa y sus aldeas pueda tener y traer en los dhos terminos e pastos las dhas ciento y cinq^a cavezas de ganado que hes el numero y limite puesto por la dha Villa hande tener y traer en los dhos pastos las dichas ziento y cinq^a cavezas de ganado porquecaso de que algunos las trayan y tengan enteramente otros traeran menos del dho numero y otros no traeran nitendran ningunas del dho numero por ser pobres y no tener posivilidad para ello quantomas quequando todos los vezinos de la dha Villa ysus aldeas tubiesen e traiesen cada uno dellos en los dhos terminose pastos elnumero delas dhas ziento y cinq^a cavezas de ganado la dha v^{as} y aldeas della tiene bastantes y sufizientes terminos e pastos para repastar e pastar en ellos el dho ganado ynoay estrechezade pastos y la costumbre y Hordenanza que hasta aqui abido y seatenido en la dha Villa aseydo que cada un bezino podia tener e pastar en los dichos terminos e pastar ochenta cavezas de ganado e aunque haora porla dha Hordenanza se acreszienta el numero dho porlo que arriba esta dho e porque esta tierra es de ...

(Sigue la última hoja, rota de arriba abajo en una tercera parte. A pesar de esa falta se ve que sigue la declaración del testigo en términos parecidos al anterior, de acuerdo con la primera parte.)

No firma la declaración por no saber.—Ante mi, Pedro Alcalde. Rúbrica y signo.

INDICE

	Pág.
Introducción.—Las Ordenanzas y su época.	5
Cap. I.—La Villa de Guipúzcoa vista a través de sus princi- pales Ordenanzas. Descripción geográfica.	7
Cap. II.—El Ayuntamiento.—El Ayuntamiento de la Villa.— Reservación del derecho.—Alcaldes y jueces de res- idencia.	11
Cap. III.—El ayuntamiento.—Estado de estas Ordenanzas. . .	15
Cap. IV.—Organización de los institutos conciliares.—Ejecu- ción de obras.	27
Cap. V.—Alfombras cristianas: las Ordenanzas más interesantes y de mayor interés actual.	29
A) Alfombramiento.	30
B) Funcionamiento de la Justicia y Regimen- to y su gran intervención en la vida del Concejo.	35
C) Las fiestas religiosas, las procesiones y las santas cofradías conciliares.	39
D) El privilegio del Valle.	40
E) Las vicarías conciliares y los prebostes.	42
F) Congregación de calles, caminos, puentes, arroyos, caño molinar y otras obras públicas.	44
G) La comunidad de aguas y su repartición.	45
H) Los montes, la caza de fiera y las planas civiles.	45
I) La ganadería.—Las dehesas.	49

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCIÓN.—Las Ordenanzas y su época.	5
CAP. I.—La Villa de Ojacastro vista a través de sus primeras Ordenanzas. Descripción geográfica.	7
CAP. II.—Los Condestables de Castilla, Señores de la Villa.—Ejercicio del Señorío.—Alcaldes y Jueces de Residencia.	11
CAP. III.—El manuscrito.—Razón de estas Ordenanzas. ...	15
CAP. IV.—Organización de las funciones concejiles.—Elección de oficios.	21
CAP. V.—Estudio crítico de las Ordenanzas más destacables y de mayor interés actual.	29
A) Avecindamiento.	30
B) Funcionamiento de la Justicia y Regimiento y su gran intervención en la vida del Concejo.	30
C) Las fiestas religiosas, las procesiones y las romerías votivas concejiles.	34
D) El privilegio del Valle.	36
E) Los mantenimientos y los precios.	37
F) Conservación de calles, caminos, puentes, arroyos, cauce molinar y obras municipales.	41
G) La construcción de casas y su reparación.	42
H) Los montes, la saca de leña y las plantaciones.	43
I) La ganadería.—Las dehesas.	44

	Págs.
J) Los heredamientos agrícolas.—Los viñedos.	46
K) La Artesanía.—Los molinos pisonos y los de grano.—El obraje de los paños.—Tintes.—Los albañares.	51
L) Los obreros que se alquilan.	53
LL) Aprovechamiento comunal.	54
M) Las veredas.	54
N) La higiene.—El hospital.	54
Ñ) Las penas.—Probanza a la mestura.—La cárcel.	55
CAP. VI.—Palabras en desuso y formas anticuadas del castellano que van en el texto del manuscrito.	59
CAP. VII.—Transcripción paleográfica del documento original.	63

ACABÓSE DE IMPRIMIR ESTE LIBRO EN LOS
TALLERES DE S. AGUIRRE TORRE, CALLE
DEL GENERAL ÁLVAREZ DE CASTRO,
TREINTA Y OCHO, MADRID, EL DÍA
TRES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVE-
CIENTOS CINCUENTA Y OCHO,
FESTIVIDAD DE LA INVENCION DE LA SANTA CRUZ.

R
14935

Biblioteca de La Rioja



10000464190



Precio: 50 pesetas.

—

ORDENANZAS DE OJACASTRO (SIGLO XVI)